

444



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

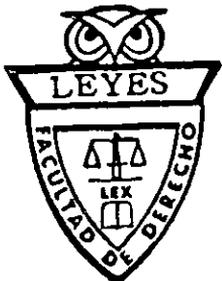
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA,  
DEL DERECHO

"LA PRESENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA EN  
MEXICO Y SU REGULACION JURIDICA"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JUAN JOSE PEREZ SOLANO



ASESOR: LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE

277909

MEXICO, D. F.

MARZO DE 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO  
E HISTORIA DEL DERECHO

Cd. Universitaria, a 21 febrero del 2000

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM.,  
P R E S E N T E .

Me permito comunicarle que el pasante en Derecho JUAN JOSÉ PÉREZ SOLANO ha elaborado en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, bajo la dirección de la Lic. RAQUEL SAGAÓN INFANTE., una tesis de Licenciatura, intitulada "LA PRESENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN MEXICO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA"

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi carácter de Director del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo la tesis para que sea sometida a la consideración del Jurado que se asigne para presentar el examen profesional.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día ) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del tramite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad",

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



DR. GUILLERMO F. MARGADANT  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO  
E HISTORIA DEL DERECHO

# **LA PRESENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN MEXICO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA**

## **INTRODUCCION**

### **CAPITULO I**

#### **I- IDEAS GENERALES SOBRE LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICANO.**

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| I.1 El Estado Mexicano.               | 1  |
| 1.2 La Iglesia Católica.              | 13 |
| 1.3 Relación Iglesia-Estado Mexicano. | 26 |

### **CAPITULO II**

#### **2. - ANTECEDENTES DE LA IGLESIA CATOLICA**

|                 |    |
|-----------------|----|
| 2.1 En Roma.    | 32 |
| 2.2 En España.  | 39 |
| 2.3 En Francia. | 48 |

### **CAPITULO III**

#### **3. - ANTECEDENTES DE LA IGLESIA CATÓLICA EN MÉXICO.**

|  |    |
|--|----|
| 3.1 Situación de la religión en la etapa prehispánica. |    |
| A) Los aztecas.  | 56 |
| b) Los Mayas.  | 60 |
| 3.2 Religión en la época de la conquista.              | 64 |

|  |     |
|--|-----|
| 3.3 Religión en la colonia: surge el sincretismo.  | 73  |
| 3.4 La Iglesia durante la Independencia:   | 84  |
| 3.4.1 En los años 1836-1843  | 97  |
| 3.4.2 En la etapa de la Reforma.   | 102 |
| 3.4.2 Durante el Porfiriato.   | 112 |
| 3.4.1 La Iglesia Católica durante la Revolución Mexicana.  | 115 |
| 3.4.2 El movimiento cristero.  | 120 |
| 3.5 Desde las primeras leyes reglamentarias del artículo 130 hasta antes de la reforma constitucional de 1992. | 127 |

#### **CAPITULO IV**

#### **4. - ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES CONSTITUCIONES DE MÉXICO EN MATERIA DE LAS IGLESIAS.**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1 Constitución de 1812.                    | 136 |
| 4.2 Constitución de 1814.                    | 138 |
| 4.3 Constitución de 1824.                    | 140 |
| 4.4 Constitución de 1836.                    | 143 |
| 4.5 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. | 147 |
| 4.6 Constitución de 1857.                    | 148 |
| 4.7 Constitución de 1917.                    | 152 |

#### **CAPITULO V**

#### **5. - LAS IGLESIAS EN LA ACTUALIDAD.**

|  |     |
|--|-----|
| 5.1 La reforma constitucional de 1992.                 | 159 |
| 5.2 La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. | 166 |

|   |     |
|---|-----|
| 5.3 Personalidad jurídica de las Iglesias.                | 171 |
| 5.4 Derecho de Asociación.                                | 175 |
| 5.5 Régimen de propiedad.                                 | 190 |
| 5.6 La intervención de las iglesias en materia educativa. | 195 |
| 5.7 Derecho a la libertad de creencias religiosas.        | 198 |
| 5.8 Relaciones diplomáticas con la Santa Sede (Vaticano). | 204 |
| <b>CONCLUSIONES.</b>                                      | 206 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>                                       | 210 |

## INTRODUCCIÓN

Para la realización de este trabajo es muy importante antes de iniciarlo quitarse de la mente todo tipo de prejuicios o fanatismos con respecto al tema de la religión en este caso particular el de la católica. El punto fundamental es llevar la investigación por el camino de la objetividad sin tener que dejar a un lado los puntos de vista y opiniones que creamos enriquecen el tema de la relación entre la Iglesia y el Estado Mexicano

Uno de los problemas iniciales es en referencia a los libros o artículos que sé han elaborado en cuestiones eclesiásticas; ya que algunos autores defienden de una manera muy exagerada a la Iglesia católica y por otra parte algunos otros enaltecen la función del Estado con respecto al control sobre la religión católica y hacen una crítica severa de ésta última y en muchas ocasiones sin razón de ser. Pero una vez superada esta contrariedad sé dio comienzo a la investigación.

Como el nombre de esta tesis lo indica sé tenía que realizar un análisis histórico de la presencia de la Iglesia católica en México, además de incluir los primeros indicios de la religión cristiana en el mundo, pero en especial atención en Roma, España y Francia que en forma directa o indirecta influyeron en que la religión cristiana fuera implantada en nuestro país. En el recorrido histórico que sé realizó sé comprueba que la participación del clero ya sea el secular o regular en la historia de México es en algunos casos muy significativa e influye directamente en el sendero que siguió este país.

Sé reafirma a su vez que los mexicanos durante sus diferentes etapas históricas han sido influidos por sus creencias religiosas y debido a esto los han manipulado a tal grado que hasta su vida han entregado por ese motivo.

En la parte final y no menos importante sé estudian las reformas constitucionales que en materia eclesiástica sé produjeron en nuestro país y como consecuencia de esto sé dio el nacimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; de ésta última sé hace un análisis profundo de cada uno de sus puntos esenciales como son: la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas; los ministros de culto; el patrimonio de las asociaciones, su participación en la educación; su participación en la vida política de México y la relación del Estado mexicano con el Vaticano, con las consecuencias y errores de estas reformas, que cambiaron la participación de la Iglesia Católica en la República Mexicana.

Para terminar diremos que en el devenir histórico de la Iglesia Católica siempre ha tenido problemas muy graves con el Estado, no sólo en México sino en todas aquellas partes del mundo en donde ha tenido fieles; por lo cual es importante su estudio y comprensión para poder realizar conclusiones que ayuden a que la relación de estas dos instituciones sé lleven en total armonía y respeto mutuo, que redundará en beneficio para todos los hombres.

## CAPITULO I

### IDEAS GENERALES SOBRE LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICANO

#### 1.1 El Estado Mexicano

Expondremos las definiciones más importantes sobre el Estado y sus principales características en forma general, para posteriormente escribir sobre el Estado Mexicano en forma particular.

Una definición moderna y aceptada del Estado es la que nos da el autor Jellinek "el estado es la agrupación humana sedentaria con un poder de mando original<sup>1</sup>. Otra definición importante es la de León Duguit, quien estima que el "Estado es la agrupación donde hubo una relación entre gobernantes y gobernados en orden a la solidaridad social."<sup>2</sup>

Cicerón nos dice que el estado es una reunión de hombres ligados por un común derecho y por utilidad.<sup>3</sup> Por último mencionaremos la definición eminentemente jurídica sobre el estado que es la siguiente: "el Estado es la reunión de hombres bajo leyes jurídicas"<sup>4</sup>.

En términos sencillos podemos señalar que el Estado es la organización del poder político que se encuentra dentro de una comunidad eminentemente nacional que tiene instituciones de carácter objetivo que dicen y aplican el derecho, que mantienen un orden a través de una dirección política y un cuadro administrativo diferenciado.

---

<sup>1</sup> Jellinek, Georg. "Teoría General del Estado". Editorial Albatros, Buenos Aires. 1978. P. 331.

<sup>2</sup> Arnáiz Amigo, Aurora. "Ciencia Política". Miguel Angel Porrúa Librero-Editor. México. 1984. P. 150.

<sup>3</sup> Arnáiz Amigo, Aurora. Op. cit., P. 150.

<sup>4</sup> Ibidem. P. 152

Existen diversas teorías que tratan de demostrar la naturaleza del Estado que son: teorías objetivas, subjetivas y jurídicas.

Teorías objetivas.- Estas ven al Estado como un ser exterior, completamente desligado del elemento interno de la vida del hombre por lo tanto predomina el carácter objetivo.- Algunas de estas teorías entienden al Estado como un hecho, pero no explican que tipo es, ya sea físico, sociológico o de cualquier otra naturaleza.

Teorías que consideran al Estado como una situación. Estas señalan que el Estado es una abstracción. Dicen que es la síntesis que hacemos de las relaciones de hechos que varían constantemente. Así, el Estado es una creación de nuestra mente siendo la realidad de éste, únicamente un conjunto constantemente variable de relaciones humanas.

Teorías que identifican al Estado con uno de sus elementos.

Tratan de compararlo con uno de sus elementos que lo componen: territorio, pueblo y poder. Así, algunas teorías lo definen como el territorio, otras como el pueblo, al indicar lo siguiente: " el Estado y los hombres que lo componen son una misma cosa " <sup>5</sup> . Algunas más lo identifican con el gobierno, creen que las personas que ejercen el poder o sea los gobernantes, son la representación del Estado.

---

<sup>5</sup> Porrúa Pérez, Francisco. "Teoría del Estado". México. Editorial Porrúa, s.a. 1988 p. 176

Teorías subjetivas. - Las que conciben al Estado como un organismo intelectual ético o espiritual. También lo señalan como un hombre gigante.

En estas teorías se inspiró la idea que se tenía de la Iglesia, considera como el cuerpo místico de Cristo. Se estimó que el Estado tenía una naturaleza similar a la Iglesia, por lo tanto se consideró como un organismo espiritual.

Tanto las objetivas como las subjetivas tienen el mismo defecto, consistente en que se basan en un sólo aspecto para establecer la naturaleza del Estado.

Teorías jurídicas.- Determinan que el Estado es un objeto o establecimiento

En éstas se reconoce la existencia de un sujeto, Surgiendo así las figuras de gobernados y gobernantes.

Las que definen al Estado como relación jurídica.- En ésta el Estado tiene la naturaleza de una relación jurídica que se da entre gobernantes y gobernados.

Aunque, también en el Estado existen otro tipo de relaciones.

Las que conciben al Estado como un sujeto de Derechos. Por lo que es un ser que existe en la realidad, considerado como una persona moral, que como tal, es sujeto de derechos, con plena capacidad para recibirlos y ejercitarlos.

Por último podemos concebir al Estado como un ente cultural, ya que estos son seres que se originan cuando el hombre desarrolla una actividad y la dirige a un fin.

“Dentro de los entes culturales localizamos al Estado, como un ser social y en el grupo de seres sociales lo catalogamos con una realidad propia, por presentar, dentro de su concepto, las notas distintivas de su peculiar finalidad: tratar de obtener el bien público temporal por el atributo de soberanía, como cualidad del poder que en el mismo existe.”<sup>6</sup>

#### Elementos del Estado:

“El Estado existe por la vivencia política de los hombres en un tiempo determinado y un espacio dado”.<sup>7</sup>

De lo que podemos concluir que el Estado tiene los siguientes elementos: pueblo, territorio y poder. No es posible aislar cada uno de los elementos, antes señalados, ya que la suma de todos da como resultado el Estado, y también cada uno supone la existencia de los otros.

Una vez realizado un somero estudio en forma general pasaremos a llevar a cabo un análisis del Estado Mexicano como tal.

En primer lugar diremos que México es una población de un número determinado de mujeres y hombres, de diversos orígenes, pero mexicanos; esto

---

<sup>6</sup> Pérez Porrúa, Francisco. Op. Cit., p 173

<sup>7</sup> Arnáiz Amigo, Aurora. “Ciencia del Estado” 1ª edición, México. Editorial Antigua Librería Robledo. 1959. p. 8

es: súbditos de una soberanía, sin importar color, cultura, estatura, idioma, religión ... etc.

Población que tiene destinado para su asiento un territorio que al art. 42 de nuestra Constitución Política se encarga de determinar un gobierno republicano, representativo democrático y federal.<sup>8</sup>

#### Elementos del Estado Mexicano:

La población de México. Los seres humanos que residen en el territorio reciben el nombre de "pueblo", son los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el marco jurídico nacional: tratándose del ámbito personal de validez de dicho orden jurídico. Un individuo pertenece al pueblo de un determinado Estado si queda incluido en el ámbito personal de validez de su orden jurídico."<sup>9</sup>

Es deber de Estado proporcionar seguridad a todos los individuos que viven en su territorio de un modo permanente en calidad de ciudadanos.

Los integrantes de la población de México somos sólo quienes tenemos la nacionalidad mexicana, el artículo 30 constitucional nos señala como se adquiere la nacionalidad mexicana, por nacimiento o por naturalización.

El segundo elemento constituye su territorio. La tierra sobre la que se levanta la comunidad, considerada desde su aspecto jurídico significa, el espacio en el que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica o sea la del poder público.

---

<sup>8</sup> Rodríguez Mejía, Gregorio. "El derecho Constitucional y el Estado". México. Editorial Limusa. 1983. p 73

<sup>9</sup> Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". 2a. edición. México. Editorial UNAM. 1988. p. 276.

En este sentido jurídico la tierra se denomina territorio. La significación jurídica de este se exterioriza de una doble manera: negativa una, en tanto que se prohíbe a otro poder no sometido ejercer funciones de autoridad en el territorio sin autorización expresa por parte del mismo; positiva la otra, en cuanto a las personas que se hallan en el territorio quedan sometida al poder del Estado".<sup>10</sup>

El territorio abarca la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial comprendiendo en el mismo la plataforma continental.

El derecho que tiene un país respecto de su territorio es el derecho sobre un bien, este es, un objeto material. Anteriormente mencionamos que el territorio es el espacio en que se ejerce la soberanía de un Estado.

Igualmente, dijimos que la superficie en que se ejerce la soberanía es terrestre, marítimo y aéreo, y conceptuamos a cada uno de ellos, nos esta hablar del Territorio mexicano. Los artículos 42, 43 y 44 de nuestra Constitución, se refieren al territorio.

Art. 42.

“El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación;

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

---

<sup>10</sup>Jellinek, Georg. “Teoría del Estado”. 1a. edición. México. Editorial Porrúa, S. A. . p. 305.

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano

Pacífico y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las marítimas interiores,

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.<sup>11</sup>

Art. 43.

“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal”<sup>12</sup>

Art. 44.

“El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Editorial Porrúa, 1994. pp. 42 y 43.

<sup>12</sup> Constitución Política. Op. Cit. p. 43.

Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General".<sup>13</sup>

El derecho sobre el territorio es general, porque se extiende a todo el espacio que le corresponde y es limitado porque de él ha derivado los derechos de propiedad que tienen los ciudadanos sobre algunas partes del territorio. Puede decirse que el Estado tiene un derecho sobre su territorio, en virtud de servirse de éste para realizar los fines estatales.

Los tratados internacionales pueden llegar a determinarse cuales son los límites de un país. Así éste puede ceder a otro parte de su territorio, en virtud de un tratado. Pero si no existe un convenio entre los Estados, y uno de ellos toma ilegalmente la posesión del territorio de otro, se considera como un ataque al Derecho Internacional que obliga a cada país a respetar la integridad territorial de los demás, esta ocupación ilegal puede traer consecuencias tales como una declaración de guerra.

El tercer elemento es el poder o forma de gobierno:

"Toda unidad de fines en los hombres necesita la dirección de una voluntad. Esta voluntad, que ha de cuidar de los fines comunes de la asociación, que ha de ordenar y ha de dirigir la ejecución de sus ordenaciones, es precisamente el poder de la asociación".<sup>14</sup>

En ese sentido la coordinación, dirección, etc., de actividades del Estado, encaminadas a lograr el bien público se logra con la existencia de un poder o

---

<sup>13</sup> Ibidem. P.44.

<sup>14</sup> Jellinek, Georg. Op. Cit. p. 320.

bien de una autoridad. "La misión coordinadora del Estado implica que éste pueda imponer obligatoriamente decisiones; para ello necesita tener poder"<sup>15</sup>

Así, se está en posibilidades de conseguir el fin primordial que es el bien común.

En ocasiones se alude a que existen tres poderes: Legislativo; Ejecutivo y Judicial, en este caso debe entenderse que el poder es uno solo y que se ejerce a través de tres funciones.

La función primordial del poder público es la de gobierno, por el que debemos entender como la dirección general de las actividades de los ciudadanos en vista del bien público. Otra función importante es la administración que implica la organización, prestación y dirección de los servicios públicos.

Organización del Estado Mexicano.

De acuerdo con el artículo 40 constitucional:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".<sup>16</sup>

Analizando el artículo anterior señalamos que; en un gobierno republicano como el nuestro, la ascensión al poder es por elección, y el ejercicio de las funciones está limitado por el tiempo.

---

<sup>15</sup> Porrúa Pérez, Francisco. Op. Cit. 297.

<sup>16</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Op Cit .p.39

Otra característica del gobierno republicano, del poder estatal se divide, para su ejercicio como ya lo señalamos en: Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

Que estamos constituidos en una república democrática significa que el gobierno es del pueblo y cuando se dice que México es una República Federal, se indica que está organizando de tal manera, que existiendo varios estados (entidades federativas), se encuentran ellos todos reunidos en una federación.

La democracia significa dar a todos participación en los asuntos del país. En México los ciudadanos participan directa o indirectamente en el gobierno.

Si interviene directamente en los asuntos del Estado cuando se forma parte activa del gobierno, como órgano. cuando elegimos a quienes han de colaborar directamente en el gobierno.

Todos participamos indirectamente cuando concurrimos a las urnas a depositar nuestro voto por el candidato a Presidente de la República, o por los candidatos a presidentes municipales, diputados o senadores.

La Federación existe como un conjunto de entidades a las que el organismo, que es el conjunto, ha dado autonomía. Se trata entonces de una organización cuyos miembros son autónomos en sus asuntos internos y en las relaciones que guardan entre ellos.

El Estado ha limitado la actividad de sus órganos por medio de la competencia y la jerarquía.

Por competencia debemos entender que es la esfera jurídica de sus atribuciones que corresponde a cada órgano. Faculta al orden jurídico delimitar as respectivas esferas de competencia correspondientes.

La jerarquía es entendida " como el ordenamiento por grados de varios órganos diferentes de acuerdo con sus facultades específicas, subordinados los unos a los otros con objeto de coordinar su actividad en vista del fin unitario del Estado, disciplinándose así los poderes y los deberes ". <sup>17</sup>

### Soberanía.

Para Jellineck, ha sido la negación del Estado a toda subordinación o limitación por cualquier otro poder.

Kelsen considera que un Estado es soberano en virtud de que su orden jurídico nacional, sea un orden por encima del cual no existe otro superior.

La soberanía es una cualidad de defensa del Estado para hacer frente a cualquier intromisión exterior. Por soberano se ha entendido que es lo supremo. Así, el poder que tiene un país es un poder soberano, y ello implica que está por encima de todos los poderes.

En México se ha establecido en la Constitución en su artículo 39 que dice lo siguiente: " que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder pública dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno ".

---

<sup>17</sup> Porrúa Pérez , Francisco. Op.Cit. p 386.

Art. 41 “ El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca de sus regímenes interiores, en los términos respectivamente por la presente Constitución Federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal”.

La soberanía al exterior es el medio regulador de las relaciones entre los países, los organismos Internacionales o superestatales como la O.N.U. están encargados de que los Estados miembros celebren convenios, tratados, etc. encaminados a mantener el respeto entre ellos.

## 1.2 La Iglesia católica

La voz Iglesia deriva de la latina *ecclesia*, y ésta, a su vez, de la griega *ék -kakéw*; de donde se concluye que será la reunión de los que han sido llamados. En realidad, puede emplearse esta denominación ya en el sentido de convocar, o el lugar de reunión, de ahí sus diferentes acepciones: congregación de los fieles o asamblea; lugar sagrado donde se reúnen o templo; conjunto de fieles con sus pastores o sociedad eclesiástica.

Como reunión, se aplicó desde el principio del cristianismo a las que celebraban los fieles para oír la palabra divina y practicar el culto; y, en especial, a las que realizaban los fieles de cada ciudad o comarca puesta bajo la dirección de obispo (Iglesia de Jerusalén, de Roma etc.). Desde el primer momento se reconoció el principio de la unidad y la supremacía de la romana.<sup>18</sup>

La iglesia cristiana nació en Palestina en el círculo de los apóstoles. Según lo establecen los evangelios, el último mensaje de Jesús antes de su Ascensión fundó la universalidad de la misión de la iglesia. "Todo poder me ha sido dado sobre la tierra y en el cielo. Id pues, y haced discípulos en todas las naciones, bautizándoles en el nombre del Padre, del hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a observar todo lo que les he mandado. Y yo estaré con vosotros para siempre, hasta el fin del mundo"<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XI. Francisco Seix Editor. Barcelona 1979. p. 246.

<sup>19</sup> Gran Larousse Universal. V. 21. Plaza y Janes S.A. Editores. España 1982. p. 6444

Después del Ascensión de Cristo, los apóstoles, reunidos en el cenáculo con ocasión de la festividad de Pentecostés, recibieron al Espíritu Santo y empezaron a anunciar el evangelio. Este fue el comienzo de la Iglesia visible. Miles de judíos se encontraban en Jerusalén por la festividad se convirtieron en seguidores del evangelio. Estos primeros fieles constituyeron una pequeña comunidad judía a imagen de otras, afirmando que Jesús era realmente el mesías esperado. También cayeron sobre ellos una tras otra, las persecuciones, y el diácono Esteban se convirtió en el primer protomártir de la nueva iglesia.

También debemos de hacer referencia del significado de iglesia desde el punto de vista cristiano y de acuerdo con el Nuevo Testamento, para ello, significa tanto el lugar destinado a la oración como el conjunto o comunidad de personas que profesan la misma fe religiosa en Cristo, el hombre dios, que practica sus enseñanzas y comparten el mismo culto, sin embargo, a pesar de la formación de varias iglesias o comunidades cristianas durante la expresión de la doctrina del salvador que fue expuesta por los apóstoles. La iglesia fundada por Jesucristo, tuvo como característica esencial la unidad y no sólo entre sus miembros que la integran también con el Mesías, Daniel Rops cuando invoca a San Pablo: " la iglesia era en la tierra la prueba mística de la presencia de Cristo " <sup>20</sup>

El calificativo de católica lo asumió la Iglesia dentro de su proceso de consolidación, al asumirse como universal; primero en el sentido de ofrecer un sistema religioso que rompiera el carácter de exclusividad para una raza; en un segundo momento, como la identificación de la ortodoxia ante la dispersión de la evangelización en los primeros siglos; en un tercer momento, al asumir la

---

<sup>20</sup> Rops, Daniel . " La Iglesia de los Apóstoles y de los mártires " Editorial Porua . México 1955 . p. 232

pretensión de universalidad del Imperio Romano con toda su estructura jurídico-formal<sup>21</sup>.

Sobre el mencionado tema del Advenimiento en Cristo del reino de Dios, el enviado por el padre de los hombres; el predicador de la doctrina cristiana y fundador de la iglesia católica: Cristo ó Jesús. Por ser esencial para el conocimiento de la religión católica, es necesario conocer su vida e historia, ya que es fundamental para el establecimiento de una de las religiones más importantes del mundo.

Jesucristo es el hijo de Dios hecho hombre; es el nombre del salvador del mundo: “ el significado de Cristo es consagrado. Nadie, mejor que él mereció la función que en otro tiempo constituía a un rey y jefe de algún pueblo. Él fue consagrado por su mismo padre quien le dió las naciones por herencia, y El ha sido el libertador de todos los hombres por su feliz advenimiento a la tierra.

Después de la muerte de Cristo se inicia la predicación de los apóstoles, del nacimiento de la iglesia, a la que se suma un grupo de personas de Jerusalén, ha vencido la muerte, el Espíritu Santo ha descendido y que los pecados son perdonados. La religión Católica tuvo en sus comienzos enormes dificultades, ya que aunque Jesús, María y los Apóstoles eran judíos la mayoría de Israel, no habían conocido al primero de los citados, y la existencia de la religión judaica, hacía que la expansión de la iglesia tuviera obstáculos a vencer.

El fundamento evangélico de la religión cristiana lo podemos encontrar en las palabras que Cristo dirigió a Simón, llamado comúnmente Pedro, a quien

---

<sup>21</sup> Delgado Arroyo, David A. “Hacia la modernización de las relaciones Iglesia-Estado”. Editorial Porrúa. México 1997. P. 9.

decía “y yo te digo que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella”<sup>22</sup>

En lo anterior encontramos nuevamente la unidad entre el salvador y la comunidad cristiana, o sea entre El y todos los hombres que siguieran su doctrina sin que se hagan distinciones.

La historia de la iglesia católica puede dividirse en cuatro grandes períodos. El primero desde el año uno de nuestra era hasta alrededor del 700, que se caracteriza por la expansión y crecimiento, pese a las persecuciones de los paganos y los movimientos heréticos internos. El segundo período, aproximadamente del año 700 al 1250, se distingue por el predominio y la organización en medio del general caos social. El tercero, de 1250 a 1600 aproximadamente, se señala por la pérdida de poder e influencia frente a los nacionalismos en auge y otros factores. Y el cuarto período, desde alrededor de 1600 hasta la fecha, se distingue por los intentos de ajuste ya adaptación a los modos de vida modernos.

En el primer período las doctrinas predicadas por los apóstoles se conocieron rápidamente, desde los centros más poblados a los más alejados rincones del imperio romano, la oposición a la nueva religión manifestada primero por Nerón durante una persecución en el año 64, fue secundada por los siguientes emperadores romanos. Pese a tal oposición la cristiandad prospero de modo que hacia el final del siglo III habia comunidades cristianas por toda Asia menor, Italia, Norte de Africa y Sur de España, y se habian establecido iglesias aisladas desde Roma a York, en Bretaña, y Pityus en el mar Negro.

---

<sup>22</sup> Biblia Sagrada . Vulgata Latina . San Mateo, Capitulo XVI , Versiculo 18

El reconocimiento oficial del cristianismo en el año 313 por el emperador Constantino (274?-337), convertido él mismo en creyente antes de morir, supuso una gran victoria para la iglesia y allanó el camino para la conversión de naciones enteras.

En el 496 se bautizaba el rey Franco Clodoveo (466?-511) y gran número de sus súbditos. Hacia el final del s. V eran evangelizados Escocia e Irlanda. El s. VI trajo la conversión de los visigodos españoles a su rey Recaredo (m.600) y la rehabilitación del cristianismo en Inglaterra por san Agustín de Canterbury (m. en 604?).

Segundo período llamado de la organización de la iglesia. Se inicia cuando la capital del imperio se trasladó de Roma a Constantinopla, los emperadores bizantinos no pudieron proteger eficazmente al pueblo de Italia. En consecuencia se atribuyó un poder político a los papas, que gradualmente llegaron a considerarse gobernantes del territorio conocido más tarde como Estados Pontificios. El establecimiento del Sacro Imperio Romano bajo Carlo Magno (742-814), creó nuevos problemas en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Tras la muerte del monarca, hubo problemas entre los grandes señores feudales con respecto a las propiedades eclesiásticas. La estructura feudal de la sociedad en este tiempo hizo depender en gran medida a la iglesia de señores feudales y abrió el camino hacia la llamada "querrela de las investiduras".

Hacia el final de este período se fundaron grandes ordenes mendicantes para elaborar directamente por la santificación de las masas mediante la predicación y el ejemplo.

Las diferencias doctrinales entre la iglesia oriental y occidental, airadas primeramente cuando el patriarca Fosio (810-895) se rebeló contra la autoridad

de Roma en el siglo IX, culminaron en la gran Cisma de oriente en 1053. La toma de la tierra santa por los turcos suscitó la organización de una serie de cruzadas, o guerras santas, que habian de ocupar la atención de los papas durante varios siglos.

Al tercer período lo podemos llamar como el de la decadencia. Aquí la iglesia alcanzó su mayor influencia sobre los asuntos del mundo en el siglo XIII y durante algún tiempo después. El medievo floreció en la recién creadas universidades, que produjeron eruditos como Abelardo, Santo Tomás de Aquino, Duns Escoto y San Buenaventura. El papado consiguió incruentas, pero decisivas y humillantes victorias, sobre los reyes Juan de Inglaterra y Felipe Augusto de Francia. La caída de la dinastía de los Hohenstaufen en 1268 trajo la paz al Sacro Imperio Romano. Una estrecha colaboración entre la Iglesia y el Estado hizo posible el establecimiento de la Inquisición para extirpar la herejía en el S de Francia y en España. Pero el asalto de Felipe IV de Francia al papa Bonifacio VIII en 1296 anunció un vasto cambio en la estructura del poder en Europa: el desarrollo de las lealtades nacionales y la disminución de la influencia papal sobre los pueblos del O de Europa. Durante su residencia en Aviñón en el s. XIV, “ el cautiverio de Aviñón “, los papas se esforzaron vanamente por evitar el acoso de los despóticos dirigentes franceses; en el Sacro Colegio condujo a una serie de acontecimientos que desembocaron en el Cisma de Occidente en 1378, cuando la iglesia hubo de enfrentarse con el hecho de dos pretendientes rivales al papado: uno en Roma y otro en Aviñón. La elección de un Papa pisano en 1409 vino a complicar aun más el problema del cisma, que no hallaría solución hasta el Concilio de Constanza, celebrado en 1414-18. En los siguientes años los papas se vieron acosados por los conciliaristas, quienes sostenían que la autoridad suprema de la Iglesia residía en el concilio general mas bien que en el papado. En el mismo período se hicieron varios intentos infructuosos por reunir las iglesias de Bizancio y Roma.

La cuarta etapa se conoce como de Renacimiento y Reforma. El interés renacentista por la cultura pagana clásica trajo como consecuencia una relajación de la disciplina clerical. Abundaron los casos de conducta escandalosa en los eclesiásticos de todos los rangos, con el resultado, entre otros de una extendida mengua del respeto hacia la autoridad y un debilitamiento de las convicciones cristianas. Los dirigentes seculares se volvieron más osados en sus intentos de anexionar o confiscar bastas propiedades eclesiásticas. Tales factores contribuyeron sin duda, al éxito de las revoluciones teológicas de Lutero y Calvino. Lutero en 1523 decía que el poder debe de estar armado contra los que obran mal y provocan el desorden: el poder temporal obedece a Dios al usar sus armas. Por el contrario, el dominio de las armas esta vedado a las autoridades. También mencionaba que si aceptaran su doctrina del sacerdocio de los creyentes entonces se vería directamente su fin que no es otro que el concepto de la libertad cristiana. De esta manera, ni el estado político ni la jerarquía eclesiástica puede coercionar la conciencia individual “una cosa y sólo una cosa” decía Lutero en su Tratado sobre la Libertad Cristiana, “es necesario para la vida cristiana, justicia y libertad” y de esto deducía que “ni el Papa, ni el Obispo ni ningún otro hombre tiene el derecho de imponer una sola sílaba de la ley sobre un cristiano sobre el consentimiento de éste: y si lo hacen es hecho con espíritu de tiranía”. Calvino, reclamó la distinción entre la Iglesia y el Estado.<sup>23</sup>

La reforma había sido una resolución de la conciencia individual contra la autoridad absoluta del Papado, en esta etapa de la historia era común encontrarnos con excesos cometidos por los eclesiásticos. Debiera haber supuesto para todas las personas el derecho de adorar a dios según la conciencia de cada uno así como el derecho de escoger la regla de vida más acorde con la conciencia.

---

<sup>23</sup> Basterra Monserrat, Daniel . Op. cit. p. 88.

En Inglaterra, un cisma surgido a propósito de problemas maritales del rey Enrique VIII, se convirtió con la aprobación de los Treinta y Nueve Artículos bajo Isabel I, en una revuelta doctrinal. La reforma católica, iniciada bajo el Papa Paulo III y ayudada por la recién fundada compañía de Jesús sólo lograría total plenitud en las definiciones dogmáticas y extensa legislación del Concilio De Trento, celebrado en 1545-63.

Como resultado de este programa de acción, se eliminaron muchas prácticas de corrupción, se sometió a estricta disciplina tanto al clero regular, como al secular y los órganos de gobierno de la Iglesia se regularizaron para conseguir mayor eficacia.

No se puede dudar que durante este período la penetración del protestantismo había debilitado la posición de la Iglesia Católica en el mundo.

A medida que se calmaba la crisis protestante, la iglesia hubo de luchar contra el galicanismo, jansenismo y quietismo. La Revolución Francesa incubada por los enciclopedistas Denis Diderot, Voltaire, Juan Jacobo Rousseau y otros apóstoles de la Ilustración dió ímpetu al movimiento secularista y estorbó la labor de la Iglesia católica en Francia y el resto de Europa.

La toma de los Estados Pontificios por el ejército de Napoleón a finales del s.XVII redundó en mayor pérdida del prestigio papal. La Iglesia se encontraba, sin embargo, pronta a recuperarse de estos ataques. El Concordato de 1801 trajo la paz precaria con Napoleón y similares arreglos se hicieron con otros gobiernos. Los Estados Pontificios, de nuevo bajo la jurisdicción de la Iglesia, junto con otras propiedades en Roma y otros lugares, fueron arrancados al poder papal por los nacionalistas italianos durante el Risorgimento, 1815-70.

EL Concilio Vaticano I (1869-70) definió el dogma de la infalibilidad del papa. León XIII promulgó una monumental encíclica ( 1891 ) sobre la cuestión social. La *Kulturkampf* alemán demandaba aún otro esfuerzo de la Iglesia contra el absolutismo del Estado. EL modernismo intentó de modificar los dogmas tradicionales para hacerlos más aceptables por parte de científicos e intelectuales, fueron condenados por Pío X ( 1835-1914 ). En la I y II Guerra Mundiales la Iglesia católica asumió el papel de mediadora y ayudó a muchos prisioneros y víctimas de guerra. En virtud del Tratado de Letrán ( 1929 ), firmado bajo el gobierno de Benito Mussolini, el papa volvió a asumir el papel de gobernante civil en el diminuto Estado de la Ciudad del Vaticano. Al igual que Pío XII hubo de enfrentarse contra el comunismo.

La Iglesia como una forma de sobrevivencia celebró tratados con países católicos y no católicos; en los primeros obtuvo privilegios en las áreas financieras, una gran influencia en lo que respecta a la educación, así como también en materia jurisdiccional para el clero, el regreso de nombramientos de prelados hacia el Vaticano; con los segundos estos favores fueron en menor cantidad.

Tras los fracasos de estos tratados o concordatos, el Vaticano formó partidos católicos bajo el nombre por lo general de "Democracia Cristiana", además de contar con otros instrumentos de poder económico y político en diferentes países.

En la década de los sesenta la Iglesia Católica ha tratado de aliarse con otras religiones en el mundo y acercarse a otras, como la judaica, ortodoxa y al Islam. En el año de 1964 el Vaticano declara que dejaba atrás la pretensión de poder terrenal al señalar que al papa sólo debería de ejercer los derechos inherentes a lo puramente espiritual.

Pero los problemas del clero se acentúan en la falta de vocación existente en el sacerdocio con respecto al celibato; además del problema financiero por los que atraviesa en la actualidad.

### CONCEPTOS ACTUALES DE IGLESIA.

“ La Iglesia Católica es la congregación o reunión de los fieles cristianos que creen y profesan en toda su pureza la doctrina de Jesucristo y reconocen la autoridad de sus legítimos pastores los cuales son: al Papa, los obispos, los curas párrocos y los sacerdotes.”<sup>24</sup>

Otra definición actual importante la encontramos en la enciclopedia Larousse la cual nos dice lo siguiente:

“Asamblea de hombres vinculados entre sí por una misma fe en la divinidad de Jesucristo y que reconocen la autoridad de la Iglesia fundada por él, cuya cabeza visible es el Papa, obispo de Roma, considerado como el vicario y sucesor de Cristo en la Tierra, y a los restantes obispos, pastores de los fieles.”<sup>25</sup>

Esta es la definición de la Iglesia en cuanto sociedad visible, pero la teología reconoce que se puede pertenecer también a la Iglesia de una manera invisible.

La Iglesia Católica tiene como autoridades a pastores que son servidores de los pueblos, y que tienen a su cargo el cuidado de la misma y por está razón están investidos de autoridad. La misión de los apóstoles y de la iglesia es la de dirigir, enseñar y administrar los designos de Dios, tocándoles esas

<sup>24</sup> F.T.D. . “ Doctrina cristiana, curso superior”. ED. 14a. ED. Progreso S.A. . México 1990; p. 83.

<sup>25</sup> Gran Larousse universal. Volumen 21. Plaza y Janes, S.A. Editores España 1982. p. 6444.

tareas al Papa, los obispos, los curas párrocos y los sacerdotes, quienes se comportarán a semejanza de Cristo.

Al Papa se le considera el sucesor de San Pedro y jefe visible de la religión católica, cuya cabeza es Jesús. Como Vicario de Cristo hace las veces del Divino Salvador para con los hombres. Después de éste, los pastores de primer orden son los obispos, quienes son los consejeros del Papa, y tienen la encomienda de elegir sucesor a su muerte. A su cargo tienen una diócesis.

Bajo el nombre de obispos, entendemos también a los siguientes dignatarios del clero: Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, etc.

Los pastores de segundo orden son los párrocos, que ejercen sus funciones bajo la dependencia del obispo respectivo. Tienen a su cargo una de las subdivisiones de la diócesis, llamada parroquia. Hay ministros y vicarios parroquiales, que son auxiliares de los párrocos en la administración de los sacramentos. Los demás sacerdotes que no ejercen ministerio en las parroquias son llamados rectores o capellanes si tienen a su cargo algún templo o capilla. Los sacerdotes forman la gran familia eclesiástica o el clero. El Papa, los obispos y sacerdotes forman la iglesia docente y los fieles integran la discente.

Esta religión enseña a sus fieles las verdades que Jesucristo dió a conocer a los Apóstoles y es deber de está continuar en la tierra la misión de Cristo. Por lo tanto la verdadera Iglesia de Cristo, debe ser como él la creó y tener como finalidad, mejorar y perfeccionar el respeto humano y espiritual de todos los hombres, debe ser utilizada para cumplir las enseñanzas de Jesús, realizándolo frecuentemente. La palabra y doctrina de este personaje se encuentran en las Sagradas Escrituras, y comprende el antiguo y nuevo Testamento.

La Iglesia, se considera como una sociedad perfecta, se gobierna a sí misma, establece sus propias leyes, y sus fieles están obligados a obedecerlas. El derecho canónico, se llama así por ser un conjunto de reglas establecidas por el clero para el gobierno de la sociedad de fieles.

El origen del derecho canónico es tan antiguo como la religión católica. Desde los primeros tiempos, los adeptos del cristianismo, para todo lo que concernía a sus asuntos íntimos y a la vida de su comunidad, quisieron administrarse ellos mismos mejor que recurrir a comunidad civil, que en ese entonces les era hostil. Las reglas seguidas para este fin fueron llamadas cánones, de la palabra griega cánones. En el transcurso de los siglos fue preciso distinguir, entre esas reglas: aquellas que conciernen a las relaciones de la sociedad de fieles con cada uno de sus miembros y con la sociedad civil: es lo que llamamos el fuero externo. Estas últimas reglas forman el derecho canónico. Los principales fundamentos de la Iglesia son cinco:

1. Oír misa entera los domingos y fiestas de guardar.
2. Reconciliarnos con Dios siempre que hayamos roto nuestra amistad con Él.
3. Comulgar por Pascuas Florida.
4. Ayudar y guardar abstinencia cuando lo manda la religión.
5. Ayudar económicamente al sostenimiento del culto de Dios y de sus ministros.<sup>26</sup>

El incumplimiento de los mandamientos de la iglesia obligan bajo pena de pecado, grave o leve, según las circunstancias. El pecado consiste en hacer lo que Dios prohíbe u omitir lo que manda con conocimiento y voluntad. El pecado original es el que todos los seres humanos traemos al nacer, como

---

<sup>26</sup> Op. Cit. "Doctrina cristiana, curso superior". p. 165.

herencia de nuestros padres. El pecado actual es el que cometemos por un acto de nuestra propia voluntad, este puede mortal ser o venial; el mortal da muerte al alma y la hace merecedora de las penas del infierno. El venial es leve, por lo que se priva al alma de la gracia santificante y se puede cometer con pensamiento, deseos, palabras, acciones y omisiones. También existen los pecados capitales, que son siete: soberbia, lujuria, gula, avaricia, envidia, ira y pereza.

Durante la vida de Jesucristo dictó los sacramentos, a los que considera como un signo sensible que aumenta nuestra amistad y unión con él. Estos son siete: bautismo, confirmación, eucaristía, reconciliación, unción de los enfermos y matrimonio.

Para finalizar diremos que una de las principales aportaciones o virtudes que nos ha enseñado la religión católica es el amor que debemos de profesar por uno mismo así como también para nuestros semejantes, además de los innumerables dictados sobre normas morales que nos ayudan a llevar una mejor convivencia entre la sociedad.

### 1.3 Relación Iglesia y Estado Mexicano.

La Iglesia y el Estado son dos instituciones por excelencia al servicio del hombre y cuya razón de ser consiste en ayudarlo a realizar su destino personal de vivir y perfeccionarse en el tiempo para alcanzar la salvación eterna.

Ahora bien; la sociedad civil es materialmente múltiple según las diversas comunidades humanas que dentro de los límites de cada territorio procuran el fin temporal con suficiencia e independencia. La Iglesia, en cambio, es una y universal por institución divina: su divino fundador la constituyó así, como sociedad perfecta con todos los poderes inherentes a tal condición jurídica, para desarrollar su misión en cada Estado; sin conflicto entre ambas sociedades, ya que de ambas Él es, en diverso modo, autor y sostén. De ahí los tres principios fundamentales que han de informar el régimen de sus relaciones:

a) Que cada una de ellas ha de regir por derecho propio, y sin perturbar a la otra, las materias de sus respectivas competencias.

Que las relaciones entre ambas deben regularse con buena voluntad y en un régimen de concordia.

Que aquellas cosas que pertenecen a un orden superior, aunque necesarias para ambas sociedades, habrán de ser ordenadas por aquella que persigue un fin más alto y excente<sup>27</sup>

Son dos sociedades materialmente idénticas por la población y el territorio y formalmente distintas por razón del fin, el cual determina la diferenciación de su mutua soberanía. De ahí que no puedan ignorarse ni ser extrañas la una a la otra.

---

<sup>27</sup> Op. Cit. "Nueva Enciclopedia Jurídica". p. 263.

Se deben de regir por dos criterios fundamentales las relaciones entre la religión católica y el Estado; la mutua independencia y la sana colaboración en el común servicio a los hombres. "Las Asociaciones religiosas no podrán intervenir en las decisiones internas, propias y exclusivas del poder público temporal e igualmente éste no tiene que intervenir en la vida interna de la iglesia"<sup>28</sup>

Estos dos principios, tienen que estar íntimamente ligadas y complementarse, mientras estos criterios subsistan, la relación será armoniosa para beneficio para la comunidad.

La independencia se utiliza para indicar que siendo dos instituciones existentes no mantienen entre sí una relación de subordinación, sino que por razón de sus fines, serán independientes entre sí, sin necesidad de excluirse recíprocamente.

"El Estado y la Iglesia son sociedades completas. La primera, del orden temporal; la segunda del orden espiritual. Así ambas tienen su propia competencia y su propio derecho. Sin embargo, las actividades de la sociedad espiritual se realiza precisamente en el tiempo. Por eso el derecho (del orden temporal), que organiza la convivencia para realizar la justicia y permitir la seguridad, es el que rige sus relaciones"<sup>29</sup>.

Según la naturaleza del Estado y de la Iglesia tanto en su función como en su competencia son independientes; pero se dan ciertos elementos comunes en

---

<sup>28</sup> Aguilar Alvarez de Alba, Horacio. "Breves reflexiones en torno a las reformas constitucionales" Investigaciones Jurídicas. México 1992. p. 62.

<sup>29</sup> Medina Mora, Raúl. "La Iglesia y el Estado". Instituto de Investigaciones Legislativas, Coloquios No. 6. México 1992. p. 13.

razón de los cuales se establece una relación entre ambas instituciones; a).- en primer lugar se debe tener en cuenta que los miembros de cada entidad, ya sea de la comunidad de los creyentes en la Iglesia Católica o de la sociedad política del Estado forman una sola comunidad para los cuales se les debe otorgar una respuesta adecuada a sus intereses, que constituyen el contenido de sus derechos fundamentales y en razón de los cuales él tiene su existencia. b). - precisamente en razón de sus derechos individuales esenciales de los ciudadanos, de los cuales una parte son los católicos, el Estado no puede favorecer a un grupo o comunidad religiosa con perjuicio de los demás grupos o comunidades religiosas a los que pertenecen los demás ciudadanos que la conforman. México esta integrado por una pluralidad de asociaciones religiosas que siempre deberán tenerse en cuenta para su ejercicio, y a los cuales se les debe respeto por ser el contenido del derecho fundamental de la libertad de creencias y de asociación. c). - la necesidad de tener en cuenta a todos los grupos que integran la comunidad civil en orden a alcanzar el bien común, para lo cual fue fundado el estado " con respecto a la construcción de una relación entre iglesia y estado, no obstante que se dé una separación entre los dos términos, esto no excluye que se dé una relación oficial entre los dos. Y esta relación no puede ser otra que la que afirma el Concilio Vaticano II, la de cooperación positiva. Es una relación que crea un profundo respeto entre ambos, que pone a salvo la identidad de la iglesia y la función de neutralidad de parte del Estado." <sup>30</sup>

Los principios que deben regir las relaciones Iglesia-Estado son las siguientes:

I.- Primer principio: el dualismo de sociedades y autoridades: eclesiásticas y civil.

---

<sup>30</sup> López, Miguel. " Libertad Religiosa y Autoridad civil en México , Simposio Universitario " Editorial Universidad Pontificia de México , México 1989 , p. 147.

- II.- Segundo: independencia y libertad de la iglesia (libertad y religiosidad de la iglesia)
- III.- El tercer principio: autonomia y laicidad del estado como tal.
- IV.- Cuarto principio: la mutua colaboración entre “*suo modo*” de ambas sociedades al servicio del hombre completo (con sus fines terrestres y espirituales).
- V.- Principio primordial de toda sociedad: la primacia de la persona como principio, centro y fin del orden social.<sup>31</sup>

El análisis de Max Weber sobre las relaciones de estas instituciones nos indica que toda iglesia constituida representa una fuerza política, económica e ideológica imposible de ser eliminada por los poderes seculares, por lo que se tiene que llegar a acuerdos de convivencia, que asegure a cada cual su esfera de acción y permita una influencia sobre la otra; la Iglesia ofrece al Estado en primer lugar, su poder legitimador; y en segundo su capacidad para la domesticación de los dominados, mientras que el Estado ofrece a la iglesia su poder de coacción para garantizar los intereses religiosos. Weber asegura que sólo el capitalismo ha podido reducir el poder hierocrático en la medida en que, primero, sostiene la ciencia natural contra la creencia religiosa, y segundo, posibilita la circulación de los capitales evitando la amortización como garantía de poderío económico de la iglesia; sostiene que solamente en un régimen democrático es posible la separación entre la Iglesia y el Estado.

Una sana colaboración entre las instituciones ya mencionadas anteriormente presupone una mutua independencia de ámbitos y funciones, no hay razón que justifique una intervención de alguna de ellas en la vida interna de las mismas.

---

<sup>31</sup> Corral Salvador, Carlos. “Sociedad Civil Sociedad Religiosa”. Conferencia del Episcopado Mexicano. Editorial Librería Parroquial de Clavería S. A. de C.V. México 1985 p. 13

La independencia, autonomía y libertad de estas instituciones, es el presupuesto indispensable para una fecunda y sana colaboración. Esta colaboración se debe de centrar hacia el servicio del ser humano, y es éste quien debe beneficiarse de las actividades de dichas instituciones, lo cual se consigue sólo cuando ambas instituciones actúen libre y responsablemente dentro de sus competencias. Una sociedad no puede recibir ningún beneficio si la religión católica se encuentra manipulada por el gobierno, o que carezca de una plena libertad.

El Estado creando un marco jurídico ayuda a la Iglesia católica a que esta pueda ejercer libremente su autonomía así como la libertad que necesita para cumplir con sus funciones. El clero puede ayudar al país respetando y acatando las normas legales creadas para tal fin y limitándose a estas sin que en ningún momento se exceda de las mismas, esto contribuirá a una mejor aplicación de sus metas. Sin embargo a partir de la reforma Constitucional en materia religiosa de 1992 los altos jefes de la religión han excedido de los límites señalados en la ley intrometiéndose en asuntos que jurídicamente sólo le competen al poder público; esto lo podemos comprobar con las recientes prácticas llevadas a cabo por los representantes de la iglesia católica en sus homilias en las cuales a sabiendas que esta prohibido realizar declaraciones sobre política interna del país las llevaron a cabo durante las elecciones federales de julio de 1997.

Dentro de las relaciones de las instituciones mencionadas ha surgido como lo analizaremos en el capítulo tercero una lucha permanente por el poder en la tierra: el gobierno siempre temeroso, quiere mantener su autoridad civil de cara a la fe católica de los mexicanos. La jerarquía religiosa por su parte pretende el poder político porque es política su propia naturaleza: gobierna

almas, pero quiere gobernar cuerpos; así, ambos quieren el poder y también quieren la gloria.

Para finalizar este capítulo citaremos al Dr. Margadant respecto a la relación de la Iglesia católica con el Estado: “La función del Estado frente a las religiones debe limitarse a una discreta vigilancia para que los que afirmen tener un acceso especial a las verdades del otro mundo, no violen las libertades esenciales de sus feligreses y de otros, y para que no conviertan su pretendido monopolio de verdad y de poder espiritual, en mecanismos para obtener poder económico y político”.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Margadant, F. Guillermo. “La Iglesia ante el Derecho mexicano”. México, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1991. p. 217.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES DE LA IGLESIA CATOLICA.

#### 2.1. En Roma.

La civilización romana, al igual que otras culturas avanzadas, se formó, con aportaciones de los pueblos con los cuales se relacionó. A la raíz itálica se agregó la excepcional aportación de los etruscos (Ingeniería, instituciones políticas, manifestaciones artísticas, religión, etc.) de fuerte influencia Jonia, que después se enriqueció aún más con la herencia cultural griega, que abarcó tanto la ciencia como el arte, la religión, la literatura y el pensamiento filosófico.

De los romanos se desprende el haber sabido asimilar los diversos aportes culturales, fundamentalmente helénicos, con las aportaciones de los nuevos pueblos sometidos. De los legados de Roma, su Derecho destaca, el cual es: el conjunto de normas de convivencia que tienen el propósito de reglamentar las relaciones de los individuos en todas las manifestaciones de su vida social (familiar, laboral, mercantil), tanto privadas como públicas. Su gran herencia a la ciencia política es el concepto de derecho natural universal. Se puede hacer notar la importancia que tienen las leyes romanas, al mencionar que gran parte del sistema legal de numerosos países que comparten la civilización occidental, encuentran su fundamento en el derecho romano.

En los primeros tiempos el sentimiento religioso romano estuvo centrado en el culto a los antepasados; que se realizaba en un altar situado a la entrada de las casas y el padre de familia oficiaba como sacerdote.

La religión romana era politeísta y se relacionaba con tres órdenes de divinidades: los dioses de la naturaleza, los dioses nacionales y los dioses familiares.

Las creencias domésticas eran de gran importancia; cada familia tenía sus dioses propios, se adoraba al dios Lar -primer ascendiente-, los manes, además antepasados muertos así como a los penates, genios protectores de la familia.

La religión estaba estrechamente mezclada a la política más que en cualquier otro imperio de la antigüedad, a su vez la vida civil y familiar estaba basada en las costumbres religiosas.

El culto doméstico era primitivo en cada *dumus* o *gens* y ejercido por los miembros de las mismas bajo la dirección del *pater* o jefe gentilicio. La del culto público se encontraba en manos del rey, asistido por ciudadanos (pontífices) revestidos de dignidades sacerdotales que cuidaban de los sacrificios y las ceremonias; de la consulta de los auspicios y de la interpretación de los presagios (augures) y de los ritos del derecho internacional (*feciales*)<sup>33</sup>

Al entrar en contacto con diferentes pueblos, los romanos aceptaron muchas veces los dioses de aquellos. En la época imperial, se introdujeron en Roma algunos cultos egipcios y asiáticos como los de Isis, Osiris, Mitra y la Diosa Madre.

Augusto funda una religión de estado en la que deben comulgar todos los habitantes de los territorios que protegen las legiones romanas, sean latinos, galos, iberos, africanos o asiáticos. Deja en libertad a cada pueblo conquistado

---

<sup>33</sup> Bernal Beatriz y Ledesma José de Jesús. "Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas". 2a. Edición. México 1983. Editorial Porrúa. p. 65.

para que continúe venerando a sus dioses nacionales, que conserven su lengua y sus costumbres, con la única condición de que quemem incienso sobre los altares imperiales, más esto no lo cumplen los monoteísta y resulta que el culto de Roma, va a convertirse en la disgregación del Imperio, porque éste no ve otra solución que la persecución ante la disidencia que suponen las creencias y prácticas de los judíos y cristianos.

Durante la paz octaviana tuvo lugar el nacimiento de Jesucristo en el seno del pueblo judío. Lo que hizo realidad las profecías del Antiguo Testamento en los cuales se anunciaba la venida a la tierra del Mesías. La nueva religión, que sus discípulos se encargaron de difundir al ser crucificado Cristo, se extendió rápidamente por todas las provincias del imperio.

Durante los primeros siglos, la iglesia encuentra considerables dificultades para realizar su misión evangelizadora. Ocurre así porque es considerada una religión "ATEA", pues no rinde culto a los dioses romanos ni al emperador, además, esto la convierte en enemigo del imperio romano.

Con alguna seguridad histórica se ha mencionado que San Pedro estuvo en Roma, de la cual fue su primer obispo, ya que en todas las listas de los obispos de esta ciudad aparece siempre en primer lugar. Por otra parte, muchos de estos personajes se designan desde el siglo XII como sucesores de Pedro.

Eusebio y San Jerónimo nos aseguran, que la comunidad cristiana en Roma fue fundada muy pronto y que luego fue dirigida por S. Pedro; pero en realidad no sabemos quien fundó esta cristianda. Tal vez algunos de los extranjeros que se hallaban en Jerusalén y se convirtieron con el sermón de S. Pedro el día de Pentecostés. Por otra parte, atestiguan otra tradición que este Santo, al ser liberado de la cárcel de Jerusalén el año 42, se dirigió a la

capital del imperio y allí se puso al frente de aquella comunidad religiosa. Sobre su martirio y muerte, según algunas tradiciones, fue apresado durante la persecución de Nerón, encerrado en la prisión Homertina y luego martirizado; fue condenado a morir en la cruz, como fecha se señala el 29 de junio del año 67, y como lugar del martirio el circo de Nerón en el Vaticano, junto al cual se construyó más tarde la basílica de S. Pedro.<sup>34</sup>

La separación de cristianos y paganos va haciéndose cada vez más profunda; el cristianismo no acude a las fiestas públicas que se dan en honor de los dioses romanos, sino que busca secretamente la reunión con sus correligionarios y celebra con todo misterio los actos propios de su culto, esta conducta difunde una imagen negativa de los cristianos. El origen del incendio de la ciudad romana durante el gobierno de Nerón en el año 64 fue atribuido a éstos, lo que hizo estallar la persecución de los mismos; que duraría aproximadamente trescientos años, con algunos intervalos de tranquilidad y paz.

Durante el gobierno de Tito (69-81) y Domiciano (81-96), los cristianos no fueron molestados, tiempo en que ganaron en Roma mucho terreno y conquistaron adeptos aún en la familia imperial.

Domiciano dió la primera muestra de preocupación por estos religiosos, cuando hizo llevar a la capital del Imperio al obispo Simeón de Jerusalén y a varios de sus parientes. Algún tiempo después por motivos desconocidos, decidió hacerse adorar y tratar de "Dios" y "señor" y a los que desobedecieran aplicaría la *Lex Iulia Maiestatis*, por la que muchos creyentes de la religión cristiana fueron condenados a muerte o al destierro y confiscación de sus bienes.

---

<sup>34</sup> Bernardino Llorca S. J. "Manual de Historia Eclesiástica". Sexta edición. Editorial Labor S.A. 1966. Barcelona España, 1966, Pp. 38, 39 y 40.

Este enfrentamiento con el estado romano, fue causa fundamental de las violentas persecuciones que emperadores como Trajano, Decio y Diocleciano, entre otros, que organizaron contra los cristianos, fundándose en que es necesario destruir al cristianismo para salvar al imperio.

En realidad cuando quiso detenerse el avance de esta religión, había prendido ya en buena parte de la sociedad, y creado una organización más eficiente que la romana; durante los siglos II y III las condiciones estaban dadas para la consolidación de esta Iglesia. “Constantino, de formación deísta, aunque de madre cristiana, se da cuenta que gobierna un pueblo impregnado de la nueva ideología; político hábil, decide convertirla en religión tolerada y protegida”<sup>35</sup>

Después de la terrible persecución a los cristianos, comenzó cierta tolerancia, la cual termina con el Edicto de Milán (313) por medio del cual Constantino coloca a estos en igualdad respecto a los paganos y les concede indemnizaciones por los daños sufridos; por lo tanto se convierte en una de las tantas religiones admitidas por el imperio.

Con posterioridad surge un conflicto entre los católicos, con respecto al misterio de Dios Padre y Dios Hijo, en el que Constantino al ver tal desorden convocó al Concilio de Nicea con la finalidad de llegar a un arreglo.

Este problema se daba en virtud de que existía una corriente denominada Arreanismo que sustentaba, que si el hijo fue engendrado por el padre, necesariamente tuvo que haber un tiempo en que el hijo aún no existía por

---

<sup>35</sup> Bernal Beatriz y Ledezma José de Jesús. Op Cit. p.211

consiguiente no aparece desde la eternidad y por lo tanto, no es Dios, por el otro lado había la teoría que el hijo de Dios también era Dios. Constantino, al percatarse que estas corrientes no se ponían de acuerdo llamó al citado Concilio, convirtiéndose este emperador en el principal gobernante que dio apoyo a la Iglesia Católica. Como consecuencia ésta comenzó a tener una mayor influencia entre la sociedad de este tiempo, así sucedió en Antioquía, Alejandría, Egipto y Siria, no obstante que al morir Constantino en el año 337, su hijo tuvo una conducta contraria a la de su padre e incluso sostenía ideas arreas.

Los concilios son reuniones eclesiásticas donde se condenan las herejías, y donde la iglesia elimina ciertas vacilaciones en lo referente a los dogmas, número y naturaleza de los sacramentos, y del alcance de los poderes sacerdotales.

De 361 a 363 la tolerancia triunfa de nuevo, bajo Juliano, pero desde la muerte de este emperador continuaba la tendencia cristiana de erradicar las religiones competidoras. Así, el cristianismo pudo convertirse en la religión oficial del imperio, en tiempos de Teodosio, durante las últimas décadas del siglo IV. San Ambrosio, poderoso líder popular y obispo de Milán (en aquel momento la capital del imperio occidental) fue uno de los principales arquitectos de aquel triunfo oficial del cristianismo, con él comenzó en realidad el gran problema que en la actualidad presenta el artículo 130 de nuestra Constitución.<sup>36</sup>

Durante los tiempos la organización interna de la iglesia es sencilla; no existe distinción de funciones entre laicos y el clero; las reuniones religiosas se celebraban en hogares privados. Conforme los rituales, se hacen más

---

<sup>36</sup> Margadant F. Guillermo. Op Cit. P. 35.

complicados y a medida que van surgiendo herejías disidentes, se dota a los obispos de autoridad sobre el clero de la zona. Al aumentar su influencia esta religión se jerarquiza el orden episcopal y pasa a considerarse al obispo de Roma como la máxima autoridad eclesiástica, por ser el sucesor de Pedro, vicario de Cristo.

## 2.2 En España.

Se ha discutido la forma en que el cristianismo penetra en la península ibérica, existen versiones tradicionales las cuales afirman que Santiago el Mayor, uno de los apóstoles fundó la Iglesia católica en este país, cuyo argumento no tiene una base sólida histórica.

Se afirma que hay cristianos en el siglo II de nuestra era, y que en España se produjeron mártires, especialmente durante la persecución de Diocleciano; S. Ireneo, hacia el año 180, habla de las iglesias establecidas en aquel país.

Lo cierto es que la religión católica aparece como organización hasta el Concilio de Iliberris, probablemente en el año 314, al que asistieron 19 obispos, con posterioridad se llevaron a cabo los Concilios de Zaragoza (380) y el de Toledo (400), por lo que se puede indicar la fuerza que en ese momento estaba adquiriendo la aún primitiva Iglesia española.<sup>37</sup>

La organización interna es igual a la que el clero adopta en los demás países del occidente de Europa. Al frente de cada comunidad urbana aparece el obispo, que era elegido por el clero y el pueblo; la circunscripción territorial de una ciudad se encontraba bajo la autoridad episcopal, constituyendo así el nacimiento de las futuras diócesis, aunque las iglesias rurales tenían cierta autonomía e independencia respecto de las primeras; también se reconoce por parte de los católicos españoles la superioridad del Papa de Roma.

---

<sup>37</sup> Prieto, Sanchis. Luis. "Lecciones de Derecho Eclesiástico". 2a. Edición. 1990. Editorial Tecnos. Madrid, España. P.25.

A principios del siglo V España sufrió invasiones por varios pueblos como los suevos, vándalos y alanos; pero quienes obtuvieron el mayor control de este territorio fueron los visigodos. Los suavos se establecieron en el noroeste, los vándalos tuvieron que radicar hasta el norte de Africa una vez que los visigodos los derrotaron y por último los alanos poblaron el centro occidental.<sup>38</sup>

La entrada de los visigodos en España creó a la Iglesia un terrible conflicto, pues los invasores eran herejes arrianos. La organización eclesiástica era ya, lo suficientemente sólida para no sufrir daños con una persecución, aún cuando está en ocasiones fue muy violenta especialmente en los territorios ocupados por los otros dos pueblos bárbaros.

Los monarcas visigodos a veces actuaron con demasiada violencia. Así, Teodorico y Eurico siguieron esa misma línea; con Alarico II existe un período de cierta paz hasta el reinado de Leovigildo (574-581); es durante este lapso que San Vitoriano inició sus predicaciones en la península, realizándose inclusive un Concilio Nacional para resolver los problemas internos de la Iglesia.

Los suaves fueron los primeros en convertirse al cristianismo, hacia el año 450 con su rey Rechiario, pero sus sucesores no fueron católicos, en cambio al aliarse a los visigodos se hicieron al arrianismo. Fue hasta el año 563 que se realizó la conversión definitiva del pueblo suevo al catolicismo; no existen datos claros de como se realizó este cambio, algunas leyendas afirman que por medio de un milagro obtenido por S. Martín de Tours en favor del hijo del rey suevo Teodomiro, aunque también influyó S. Martín de Dumio.

---

<sup>38</sup> Bernardino Llorca S. J. Op. Cit. P. 133

El monarca visigodo Leovigildo, quiso llegar a la unificación de toda la Península; obtuvo la conquista del reino independiente de los suevos; pero para lograr esta unidad de la nación, creyó necesario que todos los católicos se sometiesen al arrianismo oficial. Así, pues, inició una campaña de persecución feroz y a veces violenta contra el catolicismo.

Un hijo de este monarca, Hermenegildo quien era católico se levantó en guerra contra su padre en el año 582, apoyado por el obispo de Sevilla y de los cristianos; pero fue pronto vencido por el rey, tuvo que rendirse y enviado preso a Valencia y luego a Terragona, donde murió mártir por negarse a recibir la comunión de un obispo arriano. El sacrificio de S. Hermenegildo no fue estéril. Leovigildo, al fin de su vida, cambio de conducta para con los católicos y a consejo a su hijo Recaredo que se convirtiera a esta religión. Tan pronto éste subió al trono, se decidió a dar el paso importante, el cual consistió en realizar una asamblea de obispos arrianos en 586, en el cual el Rey exhortó a todos los presentes a que abrazaran el catolicismo, la mayoría lo hicieron. Se les devolvió a los católicos sus bienes confiscados.

El paso decisivo se dio en el Concilio 111 de Toledo de 589. A él acudieron sesenta y dos obispos y cinco vicarios (arzobispos). En su presencia, el rey y la reina así como una multitud de nobles abrazaron solemnemente la católica, y se declaró como religión oficial del reino. Después sus sucesores Liuva y Viterico, quisieron rehabilitar el arrianismo; sin embargo, fueron inútiles sus esfuerzos, y en lo sucesivo floreció constantemente el catolicismo. Es lo que constituye el período de apogeo de la Iglesia visigótica de España.<sup>39</sup>

Después del periodo de florecimiento de la Iglesia visigoda en el siglo VII, con la invasión árabe iniciada en 711, entra en España una nueva etapa

---

<sup>39</sup> Ibidem. P.151.

distinta de las anteriores, en la cual la mayoría de sus territorios estaban dominados por los musulmanes.

La invasión musulmana no destruyó la Iglesia española, pero la dividió en dos partes, una de ellas sometida al invasor, la otra establecida en los nuevos reinos cristianos que fueron formándose. A la primera se le dio el nombre de mozárabe, mantuvo su antigua organización, su culto y hasta reuniones conciliares. Se sabe que hubo concilios en los años 839, 852 y 862.<sup>40</sup>

En general, la política seguida por los musulmanes en un principio fue inteligente con los españoles; en cada región así como en cada ciudad se realizaba un convenio según había sido su resistencia, con esto los mozárabes conservaban libertad en el ejercicio de la religión, tenían una justicia y administración propias.

La mayor parte de las ciudades conservó un buen número iglesias, cuyo culto continuó.

La situación cambió con Abderrahmán (756-788) quien pensaba que los mozárabes impedían su idea de unificación, pero prefirió tolerarlos aunque les impuso una serie de tributos que en ocasiones generaban en vejaciones, sin llegar a una persecución. Con el monarca Abderrahmán II (822-852) la relación empeoró al grado de destruir algunos templos, incluso hubo casos de ofensas a éstas, pero principalmente al clero; estas acciones incitaron a los cristianos a realizar una gran acción y entusiasmo religioso, que indujo a muchos a provocar a los mahometanos, lo que originó algunos mártires. Con Mohamed I se intensificó las persecuciones a los católicos. A finales del siglo IX estas

---

<sup>40</sup> Bleiberg, Germán. "Diccionario de Historia de España". Tomo II. Alianza Editorial. Madrid, España. 1979. P. 434.

fueron cesando poco a poco, como reacción de los mozárabes contra la opresión que habían sido objeto, se llevaron a cabo una serie de levantamientos armados; Abderrahmán III (912-961) tuvo una política con los cristianos de alternancia entre la tolerancia y la aniquilación. Después de este período siguió una especie de acercamiento de los mozárabes con los musulmanes, debido quizás por efecto de la larga dominación árabe.

La parte norte de España logró mantener su independencia y se formaron cuatro núcleos: Asturias, Castilla, Navarra-Aragón y Cataluña quienes lograron reconstruir la organización cristiana, además de ir aumentando las conquistas de los territorios conquistados; esto provocó un gran entusiasmo religioso, se puede decir que la lucha contra los invasores fomentaba un espíritu religioso. Con la toma de Toledo en 1085 se inició una nueva fase de reconquista española, mucho más pujante y prospera en los siglos XII y XIII.

Con el empuje recibido por los monarcas anteriores y por los papas de fines del siglo XI, la nación y la iglesia españolas siguieron en el siglo XII una marcha rápida hacia su apogeo. Las luchas contra los musulmanes fueron tomando un carácter de verdadera cruzada y llevaron a grandes conquistas.

Una serie de personajes ilustres contribuyó a hacer efectiva la actividad de la Iglesia; como los reyes Alfonso VI, Alfonso VII, Ramon Berenguer IV; entre los prelados destacaron: Don Bernardino reformador de Sahagún, luego arzobispo de Toledo y alma de toda la actividad eclesiástica desde 1085 a 1124. Don Diego Gelmírez, trabajó para su diócesis y por todo el reino de Castilla.

Coincidiendo con el esplendor de la Iglesia Universal en el siglo XIII, la iglesia española llegó en este tiempo a su máxima grandiosidad. El gran

acontecimiento con que comenzó el siglo fue la batalla de las Navas de Tolosa de 1212. El célebre arzobispo de Toledo Don Rodrigo obtuvo de Inocencio III todas las gracias de las cruzadas, y así, predicó ésta en Italia, Alemania y Francia, para volver a España con un brillante ejército. Durante este siglo siguieron otras victorias de los territorios ocupados como la ciudad de Cordova en 1236, de Jaén en 1246, y Sevilla en 1248; las baleares de 1229 a 1235, Valencia en 1238 y Murcia en 1266.

También existieron un gran número de Concilios, se tiene noticia de más de treinta; los cánones en que más se insistía eran los encaminados a una reforma eclesiástica. Al lado de los concilios y de los papas, los reyes españoles fueron los que más trabajaron por la organización y buena marcha de la Iglesia en sus reinos.

A esta obra de reconstrucción y fomento del catolicismo contribuyeron de manera particular una pléyade de eclesiásticos y religiosos ilustres, de santos fundadores. Tanto las nuevas instituciones religiosas como las antiguas, el clero secular y el estado laico cuentan con santos insignes, que con su ejemplo y actividad dieron gran impulso a la Iglesia española. Hubo un gran crecimiento de las ciencias y las artes, así como una cultura cristiana.

La Baja Edad Media es, para la Iglesia, un largo proceso de decadencia. La ciencia ha dejado de ser exclusivamente eclesiástica y, con el aumento de la influencia del clero en el gobierno de la monarquía, se produce una relajación de costumbres.

Contra esta fuerte influencia de los católicos, se realizaron una serie de "Corte" exigiendo reformas a las relaciones de la Iglesia con el gobierno. Lo cual se realizó con los Reyes Católicos, estos monarcas defendieron tenazmente

su patronato sobre las iglesias, frente al Pontífice que deseaba nombrar extranjeros para los cargos eclesiásticos. En 1482, como consecuencia de la designación del cardenal de San Jorge, hecha por Sixto IV, para obispo de Cuenca, se produjo un conflicto entre la Santa Sede y los monarcas, que terminó con la cesión del Papa. De entonces data la concesión del primero, de los privilegios importantes: el de suplicación para las diócesis.

La reforma comenzó por las Ordenes religiosas, y, en primer lugar por los franciscanos. Cuando Isabel murió, después de un reinado notable por la cordialidad de las relaciones con la Santa Sede, la reforma entre el clero regular había progresado hasta límites satisfactorios; no así entre el secular.

A principios del siglo XVI, España se enfrenta, como representante de una idea imperial, católica y europea, con un doble problema religioso, en el interior y en el exterior. Dentro los judíos y moriscos constituían una civilización extraña, incrustada en el cuadro de la sociedad cristiana. Contra los primeros fue creada la inquisición española, que, poco a poco, extendió su radio de acción. Como reflejo, la inquisición persiguió, implacablemente, a los herejes.

España adquirió, en su unidad religiosa, conciencia de una misión transcendental. Desde 1528 se consiguió, como una ventaja para la autoridad real, la creación del tribunal de la Nunciatura con un auditor y seis protonotarios españoles, para resolver muchos asuntos que antes quedaban reservadas a la Curia de Roma. En 1534, por permiso de Paulo III, fue creado una comisaría central para la recaudación de los diezmos, beneficios, retenciones y demás rentas pontificias.

Durante el Pontificado de Paulo IV, se rompieron las relaciones entre la Iglesia de Roma y Felipe II, éste ordenó crear en España una comisión que,

presidida por el arzobispo de Toledo reemplazase, provisionalmente la autoridad pontifical.

De esta forma quedó asegurada en España, al mismo tiempo que la integridad de la fe católica, entre la Iglesia y el Estado. Los siglos XVII y XVIII fueron, pues, el momento de máximo auge en las ceremonias religiosas.

Por estos años se funda la Compañía de Jesús. Muy pronto en España obtuvo una influencia extraordinaria a través de su sistema de casa de retiro, seminarios y colegios. Las misiones de América, Asia y Africa comenzaron a ser utilizadas como campos de expansión en 1762 se confirmó el uso del régimen exequater, y en 1771, el tribunal de la Nunciatura fue sustituido por otro, el de la Rota, con seis jueces españoles. Estas tres novedades aseguraron el dominio de la Iglesia por el Estado.

A finales del siglo XVIII, la religiosidad entre el pueblo español permanece intacta, se da la consolidación de las fiestas religiosas españolas. En el año de 1767, la compañía de Jesús, fue expulsada y más adelante, suprimida. La Inquisición se debilita y comienza a hablarse de la desamortización de los bienes del clero. En el siglo XIX, las tropas de Napoléon entraron a España y manifestaron su anticlericalismo. Ordenes religiosas fueron suprimidas y bienes eclesiásticos fueron puestos a subasta. Así fue como el clero se unió a las masas para dar paso a la guerra de independencia. De esta forma se inició una larga lucha, que oscilaba de acuerdo con los cambios de partidos y los golpes de Estado. Cuando en 1820 los liberales obtuvieron el gobierno, suprimieron las ordenes religiosas no benéficas. Durante la década de los 30s, de este siglo hubo disturbios y violencia contra algunos conventos que fueron asaltados y muchos frailes asesinados. Una ley de 29 de junio de 1837, ratificado en 1841, suprimió las Ordenes religiosas, se incautó los bienes del clero y comenzó, su

venta. Es lo que se llama la desamortización. La caída del gobierno de Espartero y el fin de la primera guerra Carlista favorecieron el restablecimiento de la paz.

De esta forma, la segunda mitad del siglo XIX fue una marcha hacia la normalidad en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Diversas gestiones del gobierno español, especialmente el envío de tropas para proteger al Papa, aceleraron la conclusión del concordato de 1851, mediante el cual, después de haberse reconocido el catolicismo como religión del Estado, se reorganizaron nuevas distribuciones de las diócesis, se estableció una vigilancia de los obispos sobre la enseñanza, y se devolvió a las ordenes los bienes aún no vendidos<sup>41</sup>

En 1859 durante el gobierno de la unión liberal se consiguió firmar un concordato con la Santa Sede, mediante la cual está admitió la conversión de los bienes desamortizados en deuda pública al 3 por 100, siempre que se autorizase a la Iglesia a poseer nuevamente bienes.

En 1902, el problema creado por la constante fundación de ordenes religiosas fue resuelto mediante la autorización que se les dio a inscribirse como asociaciones sujetándose a su condición de tales.

---

<sup>41</sup> Bleiberg Germán. op. Cit. P. 437.

## 2.3 FRANCIA

En las galias (Francia) nos encontramos con una multitud de leyendas sobre el inicio del cristianismo en este lugar; unos señalan que San Lázaro inició su predicación en la ciudad de Marsella, Marta y María en Tarascón, Dionisio, Areopagita en París, Natanael en Burdeos, pero muchos estudiosos franceses sobre temas católicos, rechazan estas leyendas; por otro lado es muy probable que San Pablo, al pasar para España o de vuelta a Roma, hiciera una escala en Marsella, dada la importancia de este puerto.<sup>42</sup>

Pero ciertamente, a mediados del siglo II, existían grupos de cristianos florecientes en Lyon y Vienne, de ello dan testimonio S. Irineo y los muchos mártires de las mismas. En el siglo III existían ya las iglesias de Marsella, Toulouse, Reims, Arlés, Orange y otras, y poco después el cristianismo había alcanzado gran desarrollo como lo manifestó el Concilio de Arlés del año 314.

A mediados del siglo IV se inicia en Francia los monasterios con gran auge; el iniciador de este tipo de costumbre cristiana fue San Martín Tours. El mismo realizó una vida solitaria durante mucho tiempo y fundó un monasterio junto a Poitiers, el Monasterium Lecagiagense, hecho obispo de tours, fundó el maius monasterium de Marmautiers. a estos dos siguieron otros varios.

San Honorato organizó hacia 405, en la isla de Lerins, cerca de Canness, un centro de vida ermitica y cenobita, que se fue desarrollando hasta formar un monasterio de gran importancia en los siglos siguientes. También Juan Casiano cimentó las bases de dos célebres monasterios, hacia el año 415; aunque el no escribió "Regla" propiamente como tal, en sus importantes tratados, las

<sup>42</sup> Bernardino Llorea S. J. Op. cit. , p. 48.

Instituciones y las Colaciones, ofrece un conjunto de normas sumamente aptas para servir de base para la vida religiosa. De hecho, muchos fundadores se inspiraron en estos documentos para sus reglas, y en la Edad Media se alude repetidas veces a la regla de Casiano.

San Cesáριο de Arlés también realizó reglas para la vida monacal, como la *regula Monacharum*, que se caracteriza por cierto rigor en la pobreza y caridad; pero más importante fue la *Regula Sanctarum Virginum*. Como síntesis de toda su experiencia escribió la *Recapitulatio*, que nos da una idea de la organización de la vida religiosa en su tiempo.

Es hasta el siglo XVI cuando surgen graves conflictos religiosos en la nación francesa, cuando se inicia la introducción del protestantismo en este país, debido a las guerras sangrientas que ocasionó. La situación religiosa y social, muy parecida a la de Alemania, y la comunidad de fronteras con el mismo país y Suiza, favorecían el avance del protestantismo en territorio francés; se les nombro hugonotes a los calvinistas franceses.

Hasta la muerte de Enrique II, en 1559, se puede decir que la posición de Francia frente a los protestantes fue, oficialmente al menos, de persecución, aunque en ocasiones por motivos políticos llegaron sus reyes a aliarse con los innovadores.

Durante este período la introducción de las ideas de Calvino fue relativamente fácil, incluso algunos nobles adoptaron esta religión, como Margarita de Valois, reina de Navarra así como también Luis de Condé y principalmente los Barbones, que eran una rama de la familia real.

En 1559 los calvinistas franceses eran tan fuertes, que celebraron en París una asamblea, en la que proclamaron la *Confessio Gallicana*, se puede comprobar que eran ya unos 400,000. Después de esto los hugonotes pretendieron el reconocimiento oficial, a la que se prestaba la debilidad del rey Francisco II (1559-1560). Esto excitó la reacción entre los católicos más decididos; por lo cual los calvinistas organizaron la célebre conjuración de Amboise, el primer acto terrorista de los hugonotes, pero sin éxito alguno.

En el gobierno de Carlos IX (1560-1574) realizó una política de equilibrio entre los dos partidos, católico y calvinista. Y se sucedió la persecución a éstas últimas; lo cual les abrió una era de rápidos progresos y campañas anticatólicas.

Por lo cual, respondieron los católicos organizando en pascua de 1561 el célebre triunvirato, formado por el duque de Guisa, el condestable Montmorency y el mariscal Saint Andre; cuyo objetivo era defender los intereses de la Iglesia. En este mismo año se llevo a cabo el coloquio Poisy, donde se pudo reunir a ambas partes, cuyo resultado fue nulo. En cambio, en el edicto de Saint Germain de 1562 se concedió a los calvinos libertad religiosa, y fuera de las ciudades, libertad de culto, con la condición de no cometer violencias; pero las concesiones fueron contraproducentes, pues no hicieron más que alentar a éstos en su afán de eliminar por completo el culto católico.

En este ambiente de violencia se comprende llegará pronto a un conflicto armado. El inicio se dio con la matanza de Vassy realizada por los secuaces de Guisa entre los hugonotes, como reacción contra los atrocidades que éstos cometían en todas partes. Lo cual conllevó a una serie de guerras religiosas que durante treinta y seis años ensangrentaron a toda Francia. Los católicos recibían

apoyo de España, del Papa, de Saboya, a su vez los hugonotes de Inglaterra, Alemania y demás países protestantes

Los calvinos fueron obteniendo mejores posiciones; para completar su triunfo se arregló una boda entre la hermana de Carlos IX, Margarita de Valois, con Enrique de Barbón, jefe de aquéllos. Pero en ocasión de esta boda en 1572; se realizó lo que se denomina “la noche sangrienta de San Bartolomé”, durante la cual fue asesinado el almirante Coligny y millares de hugonotes.

Así, promovieron Catalina de Médicis regenta de la ciudad de París y Enrique de Guisa una matanza general en esta ciudad, imitada en las provincias durante los días siguientes.

Con la llegada de Enrique III (1574-1589), la situación se empeoró. En 1576 se formó la Liga Católica, con objeto de defender los intereses de los mismos. Los conflictos en esta etapa no se detuvieron por el contrario se incrementaron.

Es hasta el año 1598 cuando el monarca Enrique IV dio a los hugonotes el Edicto de Nantes, que concedía libre ejercicio de culto con muy pocas limitaciones. Francia entró en un nuevo estadio. Este Rey, era un hombre de talento, que activó la reorganización y rejuvenecimiento de Francia.<sup>43</sup>

El Edicto de Nantes (firmado el 13 de abril de 1598), fue ante todo un compromiso, no podía asegurar una igualdad perfecta entre los franceses de las distintas religiones.

---

<sup>43</sup> Ibidem. P. 68

El gobierno restableció el culto católico en todo el reino Francia, especialmente en las regiones que los protestantes tenían bajo su control; a su vez éstas obtuvieron la libertad de conciencia y una cierta libertad de culto.

El Edicto se consideró como la expresión del derecho nuevo sobre el cual reposa la sociedad moderna, se distingue el derecho civil, del derecho religioso y se limitan los derechos del Estado afirmando la libertad de conciencia. Y se descubrió en él una cierta secularización del Estado, realizable a pesar de la pluralidad de las religiones.

Después surge una era de apogeo a la religión católica francesa, que abarca los reinados de Luis XIII (1610-1643) y Luis IV (1643-1715). Lo característico de este tiempo fue el absolutismo de los reyes, sobre todo de Luis XIV que aspiraba a la preponderancia del Estado sobre la religión. En 1685 suspendió el Edicto de Nantes, una vez que declaró la guerra contra los hugonotes lo que originó que abandonaran Francia 200,000 de éstos religiosos.

También Luis XIV implementó el galicanismo; su tendencia era la supremacía del rey en unión con la Iglesia nacional, frente al poder y jurisdicción pontificias. Las medidas llevadas a cabo por el monarca condujeron a Francia a una contienda con Roma.

En una asamblea del clero francés en 1682 se decretaron las "libertades galicanas", que son cuatro principios: a San Pedro y a sus sucesores les fue entregada la potestad en lo espiritual, no en lo civil; persisten los decretos del Concilio Constanza sobre la superioridad de los concilios sobre el Papa; el uso del poder pontificio debe ser regido por los cánones, pero juntamente también serán admitidas las costumbres tradicionales de la Iglesia francesa y la referente en las cuestiones de fe, el Papa no es infalible, sino se añade el consentimiento

de la misma. Naturalmente en Roma surgió una gran oposición, Inocencio XI protestó contra estos cuatro artículos.

Fue hasta el año de 1693 que Luis XVI retiraba estas medidas debido principalmente a su deterioro en sus relaciones con las demás potencias europeas, aunque el espíritu galicano continuó en Francia.

La etapa histórica más importante del pueblo francés se dio durante su Revolución que tuvo no sólo repercusión en este país sino también en otros, entre ellos México.

El día 6 de Octubre de 1789, Morat y Miillard instigaron a los barrios bajos de París a una marcha hacia Versalles, en donde apresaron a la familia real y la condujeron a París, creando un ambiente de terror.

Eso favoreció que se aprobara el 2 de noviembre de 1789 la desamortización, confiscación o nacionalización de los bienes del clero. Todos quedaban a disposición de la nación; pero esto se maneja sin mencionar la palabra expropiación, para evitar la indemnización a la iglesia católica, lo cual se interpreto como un robo.<sup>44</sup>

Era obvio que existía un sentimiento de rencor hacia los religiosos por su apoyo a la monarquía opresora del humillado pueblo francés. Se les obligo a los monjes y monjas de los conventos a salirse de ellos; aunque se llegaron ha agrupar en algunas casas; sólo recuperarían sus derechos civiles sin renunciaban a sus votos religiosos.

---

<sup>44</sup> Jimenez Urresti. I. Teodoro. "Reestreno de relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias". Ia. Edición. Ed. Themis. México 1996. P. 15

Se suprimieron las ordenes religiosas; el clero secular y regular, aproximadamente eran unos 130,000. , de ellos unos 70,000. eran sacerdotes. se obligaba a todo clérigo a jurar la Constitución atea y detenía a los que se resistían. Pío VI condenó estos hechos y excomulgó a los responsables.

La Convención suprime todo culto, “católico, constitucional, protestante o judío y ordena destruir todas las enseñanzas religiosas de los caminos, plazas y lugares públicos.”<sup>45</sup>

Así se instituye el culto de la República, y se impone lo que llamó Robespierre “la religión de Estado”

Se instala una nueva adoración a la República, no más honrar a esa trinidad heteróclita e incomprensible de los cristianos: libertad, igualdad y fraternidad es la trinidad implementada.

El culto teofilantrópico llega en 1801, el cual proclama como su dios a la Naturaleza, como su providencia, el modificar la substancia del hombre, que se identifique con la forma de gobierno y tenga su pasión dominante en el amor a la libertad.

Al respecto, los cónsules de la República señalaron que la Constitución garantiza la libertad de culto, que a los católicos sólo les llega con el concordato napoleónico del 13 de julio de 1801, y gran parte del pueblo francés vuelve a los templos. Otra vez, hubo un fracaso de los perseguidores de la religión como en anteriores épocas.

---

<sup>45</sup> Jiménez Urresti. I. Teodoro. Op. cit. P. 18.

A más de un siglo de la Revolución Francesa, la Constitución de nuestro país de 1917 que fue el inicio jurídico de la revolución mexicana; rompió con el sistema de separación e introdujo el de la negación jurídica a toda religión, recoge el movimiento libertario francés.

### CAPITULO III

## ANTECEDENTES DE LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO

### 3.1 Situación de la religión en la etapa prehispánica.

#### A) Los aztecas.

Es admirable que una tribu al establecerse en un islote en el centro de un lago (aproximadamente en el año 1325 d. C.) el cual dominaban fuertes señoríos, formara en menos de 200 años un grandioso imperio y centro cultural de Mesoamérica; sin duda esto se logró a través de su religión. Debido a la consolidación de una lógica religiosa, al lograr que la cultura azteca armonizara distintas tradiciones religiosas con su sistema social, económico y político, todo lo anterior les proporcionó una identidad nacional que le permitió crecer y dominar al mundo de su entorno.<sup>46</sup>

La gran capital del imperio azteca fue Tenochtitlán, formada por cuatro barrios principales, políticamente estaba organizada por veinte barrios con un jefe cada uno, encargado de la administración e impartición de justicia en asuntos de poca importancia. Le ayudaba un funcionario policiaco; el gobierno general actuaba en forma parecida; también lo asistían un cuerpo de recaudadores de tributos y otro de agentes de policía.

---

<sup>46</sup> Delgado Arroyo. David A. Op. cit. p. 18.

El supremo poder residía en el Consejo de toda la ciudad formado por los jefes de barrios, por la policía, por los principales sacerdotes, y por los delegados de los barrios.

Pero a medida que crecía el poder del imperio, el mismo fue acaparado por el militar más aguerrido y más victorioso. Al llegar los españoles, era un rey quien gobernaba a los mexicas, llegando a ser considerado emperador. Tenía la facultad de "*imperium*" con respecto a los sacerdotes. Y entre los aztecas no existía el concepto de religión como institución, sino, simplemente, un conjunto de creencias y ritos que implicaba una forma de vida de acuerdo a esas creencias, teniendo como consecuencia que no existiera una rivalidad entre el Estado e Iglesia, puesto que no existía el poder como tal. El mando de decisión lo ejercía el emperador en conjunto con el consejo de ancianos. Eran ellos quienes regulaban la vida religiosa de su pueblo, que era politeísta y contaba con innumerables dioses, así como mitos, leyendas, dioses hombres.<sup>47</sup>

De los pueblos cultos, la religión más conocida era la de mexicas. Parecen haber tenido éstos como centro de su fe al dios antiguo o espíritu de fuego. Del animismo sencillo, pasaron al politeísmo antropomórfico, divinizando todos los fenómenos naturales. Aunque predominaba un grupo reducido de divinidades principales, dentro del que se encontraban los dioses relacionados con el ciclo solar y agrícola.

Los dioses públicos eran muchos y los tenían en muchas partes principalmente en los templos, en los patios etc., unos presentaban figuras de hombres; otros de mujeres, de bestias, otros, de sol, de la luna y estrellas, los principales eran:

---

<sup>47</sup> León Portilla, Miguel. "La Visión de los Vencidos". Prefacio a la séptima edición. UNAM. México, 1976. p. 5

HUITZILOPOCHTLI.- dios de la ciudad de Tenochtitlán, y de la guerra. Hombre que por su fortaleza y destreza en el campo de batalla, lo tuvieron en gran aprecio cuando vivía, después murió y lo honraron al nombrarlo dios.

PAINAL.- Lugarteniente del anterior.

TEZCATLIPOCA.- dios invisible, que andaba por todas partes, y al andar por la tierra, movía guerras, enemistades y discordias. Por eso le temían y reverenciaban.

TLALOC TLAMACAZ.- dios de las lluvias y del granizo, de los relámpagos y de los rayos.

QUETZALCOATL.- aunque fue hombre, lo tenían por dios, y decían que barría el camino a los dioses del agua, y estos adivinaban porque antes que comiencen las lluvias, hay grandes vientos y polvos, entre los aztecas éste dios se le relacionaba con el viento (Ehécatl).

CIHUACOATL o TONANTZIN.- que quiere decir mujer de la culebra y nuestra madre. Daba cosas como pobreza, abatimiento y trabajos.

Había también dioses del mantenimiento, de las enfermedades, de las medicinas, del parto, de la lujuria, del fuego, etc.

El culto azteca consistía principalmente en sacrificios: ofrenda de objetos, inmolación de cultos, muerte de hombres y mujeres del mismo pueblo. Los sacrificios humanos se ejecutaban colocando a la víctima de espaldas sobre una gran piedra, y perforándole el pecho con un cuchillo de pedernal hasta llegarle

al corazón. Cinco sacerdotes sostenían a la víctima por los brazos, pies y cabeza.

Del culto, los sacerdotes se encargaban, organizados jerárquicamente para proveer lo necesario según los lugares, los dioses y las fiestas; esta clase era muy numerosa.

La religión para el pueblo azteca, nos advierte Alfonso Caso, era el factor preponderante, e intervenía como causa en aquellas actividades que nos parecen a nosotros más ajenas al sentimentalismo religioso, como los deportes, los juegos y la guerra. Regulaba el comercio, la política, la conquista e intervención en todos los actos del individuo, desde que nacía hasta que los sacerdotes quemaban su cadáver y enterraban sus cenizas. Era la suprema razón de las acciones individuales y la razón del estado fundamental.

Complementa Caso este tema diciendo, “esta profunda religiosidad del indio mexicano que se conserva hasta nuestros días, es el hilo rojo en la trama de su historia, nos permite entender su modo de orar, indolente unas veces, activo y enérgico otras, pero siempre estoico, porque la vida del hombre, según piensa, depende de la voluntad impenetrable de los dioses”.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Caso, Alfonso. “El Pueblo del Sol”. De. Fondo de Cultura Económico. México, 1989. p. 11.

## B) Los mayas.

Este grupo étnico, que se encontraba en actuales regiones del sur de México (Tabasco, Yucatán y Chiapas) y Honduras. Su florecimiento surgió entre los siglos IV y X d. C., no era un imperio centralizado sino un conjunto de ciudades-estado, dirigidos por nobles y sacerdotes, unidos por ideas religiosas comunes y lazos familiares entre las aristocracias locales. Los principales centros eran Copán, Tikal, Palenque, Tulum y Chichén-Itzá. Aún no se sabe la razón sobre el fin de esta civilización, durante el siglo IX d.C., un centro tras otro era abandonado.<sup>49</sup>

Entre los mayas las clasificaciones sociales eran: señores, sacerdotes, agricultores, artesanos, mercaderes y militares. Los señores llegaban a serlo por las hazañas militares de su juventud. Los sacerdotes, por la elección de sus padres, los que sobresalían, eran designados sumos sacerdotes.

En cuanto a leyes, no tenían sino las penales reducidas a fórmulas. Los mayas solían hacerse justicia por su propia mano. Los señores no intervenían sino en los casos de adulterio femenino, de los delitos jurídicos y de los delitos contra individuos de otros pueblos.

No se acostumbraba la poligamia. La ceremonia del matrimonio tenía lugar en la casa de novia, y se reducía a una fiesta alegre.

---

<sup>49</sup> Margadant S., Guillermo. "Introducción a la historia del Derecho". 13a. edición. Editorial Esfinge. México. 1993. p. 15.

La religión de los mayas comprendía la creencia en el dualismo del bien y del mal, y la fe en la vida futura, a donde iban los buenos a gozar debajo de una umbrosa ceiba, y los malos sufrían hambre, fatiga, frío y tristeza en un lugar inferior llamado mitnal.<sup>50</sup>

Era su filosofía, su antropología y moral, explicaba el origen del mundo y del linaje humano; daba la razón de los fenómenos naturales, y normaba las relaciones de los hombres para con sus dioses y para consigo mismos. Sus principales dioses eran: ITZAM NA, KU KUL KAN y EK CHUAH, y el dios sol y la diosa luna.

En cada provincia maya un jefe llamado el HALACH VINIC (“hombre verdadero”), cuyo poder era tal que ningún hombre le podía ver cara a cara. Era también ex officio sumo sacerdote. Entre las facultades que tenían destacan el de obispo, juez del tribunal supremo, gobernador, comisario etc., el puesto era hereditario.

Existía una dualidad de funciones en lo civil, militar con lo religioso, entre el HALACH VINIC y el sumo sacerdote.

Le seguía en categoría el sumo sacerdote llamado AHAU CAN MAI “venado serpiente de cascabel”, los sacerdotes regulares se llamaban AHKIN, esto podría significar “el del sol” aunque también adivinación”, era miembro del clero regular, hacía de párroco de una población y se ponían a la cabeza en sus ceremonias.

---

<sup>50</sup> Gutiérrez Casillas, José. “Historia de la Iglesia en México”. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p. 22.

También el BATAB “ el que empuña el hacha” quien era jefe de población, tenía funciones civiles y religiosas al mismo tiempo; se tenía registro que varios BATAB sacrificaban niños.<sup>51</sup>

Los sacerdotes menores o rezadores que practicaban, también la curandería y la adivinación se llamaban en Yucatán AH MEN “el ejecutante”. Ellos se encargan de todos los ritos de la comunidad relacionados con el campo y la selva.

Esencialmente, según el folklore maya, su religión es una cuestión de contrato entre el hombre y sus dioses. Los dioses ayudaban al hombre en su trabajo y le proporcionaban alimento; a cambio esperaban un pago, y la mayor parte de las veces ese pago debe hacerse por adelantado; por lo general este precio consistía en ofrendas a los dioses, como ejemplo destaca la comida, el aguamiel de balche, copal, etc.

“La oración maya se dirige a fines materiales; aun no lo hacían para resistir a la tentación, para amar al prójimo o para entender mejor la voluntad de dios o de sus dioses. en su religión no hay concepto de bondad; lo que se le pide es un corazón ardoroso, no uno contrito”<sup>52</sup>

En las ceremonias religiosas, se llevaban a cabo sacrificios humanos; había dos requisitos para toda ceremonia: la continencia y el ayuno, así como en algunas ocasiones la confesión.

<sup>51</sup> Thompson, J. Eric. “Historia y religión de los mayas”. Ed.. SXXI. México. 1991. p. 213.

<sup>52</sup> Thompson, J: Eric. Op. cit. pp. 216 y 217.

En Yucatán se acostumbraba realizar el sacrificio P'ACHI “ abrir la boca”, que consistía en untar la boca del ídolo con sangre del corazón de la víctima.

El sacrificio adoptaba muchas formas: ofrenda de la propia sangre o la de víctimas animales o humanas, o bien de productos y otras cosas que nosotros calificamos de inanimadas.

El sacarse sangre de diversas partes del cuerpo era un acto de penitencia y sacrificio muy común en todo el ámbito maya y tenía un origen muy antiguo. La práctica de los sacrificios humanos era muy frecuente, y hay pruebas arqueológicas de que tal costumbre databa del período formativo antes de llegar a su período de esplendor.

Es evidente que los mayas practicaron los sacrificios humanos en toda su historia, pero sin llegar a los niveles de los aztecas.

### 3.2 Religión en la época de la conquista

El descubrimiento de América por Cristóbal Colón inicia los hallazgos geográficos de los castellanos. Es el punto de partida además, de las grandes empresas de descubrimiento, conquista y colonización del Nuevo Mundo. Las civilizaciones prehispánicas que entonces vivían en América (Aztecas, Mayas, Incas etc.) nos muestra el grado de desarrollo alcanzado por ellas, muchos de cuyos aspectos fueron encaminados por los propios conquistadores.

Los castellanos, con sus instituciones, su lengua y sus costumbres serían los que dejaron la huella más profunda en el Nuevo Mundo.

Una vez ocurrido el descubrimiento del continente americano, los reyes de España acuden al Papa Alejandro VI, solicitando un título en qué fundar su dominio sobre la América, y el pontífice, sin ningún derecho, traza la línea alejandrina dividiendo a éste entre las coronas de España y Portugal; pero al hacerle la concesión al primer país, de áreas que no le correspondían, le confiere la obligación de convertir a sus habitantes a la religión católica, otorgándoles al efecto los diezmos de los países conquistados y el patronato de todas las iglesias y fundaciones piadosas que en ellas se establecieran. De esta forma se inician los primeros lineamientos de la Iglesia de América, subalternada por completo, al poder del Estado.<sup>53</sup>

La primera expedición a tierras mexicanas fue la de Vicente Yañez Pinzón y Juan Díaz de Solís, quienes divisaron las tierras de Yucatán e hicieron un desembarco en Tampico, entre los años 1497 y 1500.

---

<sup>53</sup> Toro, Alfonso. "La Iglesia y el Estado en México". Segunda edición facsimilar. Talleres gráficos de la Nación. México, 1927. Pp. 6 y 7.

La segunda expedición se realizó en el año 1517 y estuvo al mando de Francisco Hernández de Córdoba, que tuvo contacto con nuevas tierras, primero en Islas Mujeres y más adelante en las costas de la Península de Yucatán.

En 1518, se preparó una nueva expedición, que quedó a cargo del Capitán Juan de Grijalva. Contó la empresa con una aportación considerable hecha por el gobernador de Cuba Diego Velázquez que se convertía así en socio capitalista.

Grijalva y sus gentes salieron de la Isla cubana y llegaron a Cozumel para posteriormente desembarcar en la actual ciudad de Veracruz donde recibieron una embajada del señor de Tenochtitlán *Motecuhzoma Xocoyotzin*, quien avisado de la presencia de los extraños visitantes les hizo llegar valiosos presentes. Sirvió esto para confirmar la idea de que tierra adentro, podían conseguirse mayores riquezas que las obtenidas allí. Grijalva mandó a Cuba a uno de sus capitanes, Pedro de Alvarado, para que informara de lo sucedido, siguiendo él con el resto de sus hombres hasta la altura del Río Pánuco, de donde emprendió el viaje de regreso a la isla antillana. Diego Velázquez, el gobernador de Cuba, no esperó siquiera el regreso de su enviado. Apenas se hubo enterado por Pedro de Alvarado de lo que se había descubierto con la más reciente expedición, se dio a la tarea de organizar un nuevo contingente para que, un buen número de naves volviera a los sitios inspeccionados por los primeros expedicionistas. El jefe nombrado para esta expedición, fue Hernán Cortés.

Antes de lo que esperaba el gobernador, y contra la voluntad de éste, salió Cortés de la Habana y después de tocar varios puntos de las islas de

Yucatán y Tabasco, desembarca en la ciudad de Veracruz el 22 de abril de 1519.

Allí un grupo de emisarios de Moctezuma se acercaron a Cortés, entregándole los atavíos que caracterizaban a una de las principales deidades mexicas, *Quetzalcóatl*. Es de suponerse que los españoles, que aún ignoraban casi todo respecto a las ideas y tradiciones religiosas de los pueblos mesoamericanos, no pudieran entender lo que significaba aquel regalo ni porque los indios hacían la entrega con gran reverencia y con una actitud de manifiesto temor.

La mitología azteca fue determinante en la conquista, ya que Moctezuma y los sacerdotes creyeron que los españoles eran emisarios de Quetzalcóatl, el dios benéfico que había de regresar. Esta situación ayudó a los españoles y les facilitó la dominación de las culturas de Mesoamérica.

Hernán Cortés, era ante todo un conquistador, de grandes ambiciones, fácil de sucumbir a la carne, político de pocos escrúpulos, aunque también tenía convicciones cristianas, siempre llevó una imagen de la Virgen María. Poniendo gran esmero en llevar la conquista en su aspecto religioso así como en lo político y militar. Es en este punto en el cuál llevó a cabo las instrucciones de Velázquez: "El principal motivo que vos e todos los de vuestra compañía habéis de llevar, es y ha de ser para que en este viaje sea Dios servido y alabado, e nuestra fe católica ampliada, ... no consentiréis ningún pecado público... e procederéis con todo rigor contra el que tal pecado o delito cometiere, e castigarlo héis conforme a derecho ... Ternéis cuidado de inquirir ... si los naturales ... tengan secta, o creencia, o rito, o ceremonia en que ellos crean, o en quien adoren, o si tienen mezquitas, o algunas casas de oración. Pues la principal cosa porque se permiten que se descubran tierras nuevas es para que

tanto número de almas ... han estado ... fuera de nuestra fe, trabajaréis por todos las maneras del mundo para les informar de ella.<sup>54</sup>

Estas instrucciones de Velázquez no hacían más que expresar los manifiestos deseos del Papa y de los reyes españoles.

Durante la marcha que realizó Cortés a la gran Tenochtitlán, llegó primero a Tlaxcala en donde en un principio los tlaxcaltecas pusieron resistencia pero terminaron uniéndose a los hispanos; posteriormente hicieron una escala en Cholula y gracias a la ayuda de cempoaltecas y tlaxcaltecas y de una forma traidora realizaron una verdadera masacre contra los cholultecas, que en menos de dos horas murieron más de tres mil, los españoles pusieron fin a este pandemónium cuando así lo desearon.

Este hecho fue reprobado por el Fray Bartolomé de las Casas, pero justificado por los historiadores Bernal Díaz y Andrés de Tapia.

Fue de esta forma que los españoles dominaron a dichos pueblos, para posteriormente prohibirles adorar a sus dioses y realizar sacrificios humanos e imponerles la cruz, así como sus costumbres religiosas.

La entrada de Cortés a la majestuosa Tenochtitlán se dio el día 7 de noviembre de 1519. Moctezuma salió a recibir al conquistador con todos los honores y posibles regalos en aquella época. Lo condujo al Palacio de *Atxayácatl*; teniendo el capitán Cortés como principal objetivo la conversión del monarca azteca al cristianismo, condenando los sacrificios humanos y avisándole la venida de misioneros religiosos. A lo cual el rey denotó su enérgico rechazo.

---

<sup>54</sup> Ricard, Robert. "La conquista espiritual de México". Primera edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1995. Pp. 75 y 76.

Con los conquistadores venía el padre Fray Bartolomé de Olmedo encargado de realizar los discursos y sermones cristianos; Cortés sólo obtuvo que se le permitiera colocar una cruz en el altar principal, también fue instalada una imagen de Nuestra Señora. El padre Olmedo realizó la primera misa cristiana en esta ciudad.

"No fue quizá el padre Olmedo el primer sacerdote católico que pisó el territorio mexicano, pero sí el gran precursor, quien merece a todas luces el nombre de primer apóstol de la Nueva España".<sup>55</sup>

En la ciudad de Tenochtitlán los caciques de Chinantla, Pánuco y Coatzacoalco se aliaron a los extranjeros y declarándose enemigos de Moctezuma. Y con pretexto de la muerte de dos españoles a manos de los indígenas, Cortés retuvo como prisionero al rey azteca así como a los gobernantes de Texcoco, Tlacopan, Ixtapalapa y Coyoacán.

Cortés tuvo que salir de la ciudad para encontrarse con el capitán Narvaéz, una vez que derrotó a Pánfilo de Narvaéz quien venía a aprehenderlo, dominó a su ejército y con la ayuda de los tlaxcaltecas regreso a la capital mexicana, en donde había dejado a Pedro de Alvarado con 80 soldados; la entrada a tenochtitlán fue el 24 de junio de 1520 pero en esta ocasión los aztecas propiciaron una tremenda derrota a los invasores y éstos tuvieron que salir de noche de la ciudad; a este hecho se le conoce como la noche triste, ocurrida el día 30 de junio de 1520.

---

<sup>55</sup> Ricard, Robert. Op. cit. P. 81.

Este suceso aconteció una vez que Pedro de Alvarado había realizado una injusta matanza en el templo mayor y los mexicas habían dado muerte a su emperador Moctezuma al negarse éste a luchar contra los extranjeros.

En Tlaxcala los españoles se recuperaron de su derrota, y al mismo tiempo otras expediciones llegadas de España se les unieron, para iniciar un combate desigual contra los aztecas; pero a pesar de una férrea y valerosa defensa realizada por estos últimos, después de un asedio de sesenta y cinco días, es hecho prisionero el valiente rey Cuauhtémoc el día 13 de agosto de 1521 y con esto dar por terminada la guerra, no sin antes cometer toda serie de canalladas por parte de los conquistadores hacia el pueblo azteca, síntoma acontecido posteriormente.<sup>56</sup>

Los excesos que se cometieron en la conquista no los puede justificar nadie. Los reprendieron los Sumos Pontífices de la época y las leyes españolas de siempre. Por lo que hace a los eclesiásticos de entonces, todos ellos nacidos en España, con verdad se puede decir que protestaron enérgicamente.

Hubo una serie de teólogos españoles que castigaron con severidad la conquista; como es el caso de fray Bartolomé de las Casas que nos indica: " Que todas las guerras que llamaron conquistas fueron y son injustísimas ... que las encomiendas o repartimientos de indios son iniquísimos ... que el Rey nuestro señor ... no puede justificar las guerras y robos hechos a estas gentes, ni los dichos repartimientos y encomiendas ... que todo cuanto oro y plata, perlas y otras riquezas que han venido a España ...todo es robado ... que si no lo restituyen ... no podrán salvarse ... que las gentes naturales tienen derecho

---

<sup>56</sup> Casillas Gutiérrez, José. Op. cit. P. 36.

adquirido de hacernos la guerra justísima y raernos de la haz de la tierra, y este derecho les durará hasta el día del juicio".<sup>57</sup>

Con estas palabras se describe el sentir de los religiosos encargados de evangelizar a los nativos de México.

Una vez terminada la conquista de México, Hernán Cortés, piensa y organiza la conversión de los indígenas al cristianismo; para lo cual escribe una carta a su Rey Carlos V, en la cual solicitó a su majestad enviar en lugar de Obispos a Frailes por considerar lo más conveniente, para fundar monasterios, menciona la importancia de que los diezmos se han manejados e invertidos en la misión evangelizadora por éstas, lo cual justifica diciendo que los Obispos utilizan los bienes de la Iglesia en lujos innecesarios, en otros vicios y en mayorazgos a sus hijos y parientes siendo en dretimento de la enseñanza católica de los nativos Mexicanos.

Carlos V aprobó esta medida por dos razones importantes primero por dar cumplimiento a la voluntad de su abuela la reina Isabel la Católica de convertir a los nuevos pueblos a la religión cristiana, enviarles sacerdotes, religiosos, prelados etc, y segundo para mantener la supremacía del Estado sobre la Iglesia.

En el nuevo mundo no podía hacerse nada en materia Eclesiástica sin permiso del Rey. A él pertenecían los diezmos por bula de Alejandro VI de 16 de Noviembre de 1501. Al respecto el religioso jesuita, Mariano Cuevas nos ilustra sobre los reyes de España: "Ejercían de hecho en materias eclesiásticas más autoridad que el mismo romano pontífice".<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Yañez, Agustín. "Fray Bartolomé de las Casa, el conquistador conquistado". México, 1974. P. .

<sup>58</sup> Cuevas, Mariano. "Historia de la Iglesia Católica en México". 5ª Edición, Editorial patria México, 1940, p. 45

Llegó a México la primera misión religiosa, compuesta por doce franciscanos, quienes impusieron una evangelización sujeta a orden y método; posteriormente desembarcaron los dominicos que también eran doce, los agustinos fueron los últimos en llegar. De esta forma el número de frailes fue aumentado cada año, hasta que los moradores del país comenzaron a entrar en las órdenes, dando principio a las religiones criollas.

De lo anterior podemos decir que la primera avanzada religiosa fue protagonizada por las órdenes mendicantes, por el clero regular, ya sea franciscanos, dominicos, o agustinos.

Es necesario reconocer la labor realizada por los tres primeros franciscanos llegados a México, especialmente el franciscano Pedro de Gante, quienes establecieron escuelas para enseñar la doctrina cristiana, la lectura y la escritura.

Es de suma importancia señalar, que el período tratado en este capítulo es el mismo de la Reforma y Contrareforma que conmueve a Europa; los doce Apóstoles llegaron dos años después de la condenación de Lutero; por lo mismo existió una verdadera fobia en España sobre toda lo referente a la herejía, por consiguiente, los misioneros religiosos llegaron a América con esa alma atormentada.

Estas razones en conjunto nos hacen ver porqué los evangelizadores, en vez de presentar al cristianismo como el perfeccionamiento y la plenitud de las religiones indígenas, lo proponen como algo de todo nuevo, que extraña la rotura radical y absoluta con todo lo de antes.

La contrareforma es un elemento antimoderno en el nacimiento de México, al respecto Octavio Paz nos indica "El catolicismo que vino a México

era el de la contrarreforma, en la Universidad de México, la más antigua de América, se enseñaba el neotomismo; es decir, la cultura mexicana nace con la filosofía que en ese momento el occidente abandonaba”.<sup>59</sup>

De ese modo el clero regular comenzó la evangelización con carta blanca, decisión que se explica en función a la situación del momento, constituyendo así un elemento del movimiento contrarreformista, puesto que se estaban convirtiendo miles de almas.

---

<sup>59</sup> Paz, Octavio. “Vuelta a el Laberinto de la soledad”. Editorial Seix Barral, España, 1990, p.31.

### 3.3 Religión en la colonia: Surge el sincretismo.

Otro error que cometieron los misioneros fue no conocer los idiomas y psicología de los indígenas; sólo se conformaban con enseñarles algunas oraciones, y generalmente en latín, que no entendían y realizaban ceremonias de culto sin explicar los significados, considerando que ya estaban convertidos al catolicismo. Siguiendo esa línea de errores de la evangelización española, encontramos lo que los teólogos llaman dolo bueno, inventando apariciones de imágenes, como la virgen del pueblito de Querétaro, el Cristo de Chalma; y también buscaban sustitutos de los ídolos en el santoral católico, para que los indios les rindieran culto.

Esto les proporcionó grandes frutos etnográficos y de familiarización con los mexicanos y otras culturas mesoamericanas; esto constituye el surgimiento de una religiosidad nacional mestiza; de esa forma los misioneros se dedicaron a construir sobre las bases de una civilización derrotada; que no renunciaba fácilmente a sus elementos de identidad religiosa, es así como los frailes consagraron el santuario de Toci en Tlaxcala a Santa Anna (que significa nuestra abuela) y Santa Ana por ser abuela de Cristo; Tapuchtlí a San Juan Bautista, para sustituir el dios mancebo y el más importante, el de la diosa Tonan, que quiere decir nuestra madre, por la Virgen María, en el cerro del Tepeyac; estos tres últimos centros eran los más importantes de aquella época; se puede decir que este es el principio del sincretismo religioso mexicano.

Los errores supersticiosos a que daba lugar la confusión de los viejos ídolos con las imágenes cristianas, son el origen, de la popularidad de los santuarios del país, como la Basílica de Guadalupe.

El culto se conservaba en igualdad de tiempo que la idolatría, las fiestas se celebraban en las mismas fechas, con las mismas danzas y ofrendas, sin que los sacerdotes católicos prohibieran esto, debido a las generosas limosnas recibidas por los indígenas.

Por lo anterior la conversión al cristianismo, fue sólo aparente; sólo se les exigía que aparentaran ser católicos ya que en caso contrario seguía la persecución. A parte de la predicación y el convencimiento, se usaba la fuerza bruta para la introducción al catolicismo. Los frailes incurrieron en muchas ocasiones en vejaciones contra los indígenas con tal de conseguir su propósito; debido a lo anterior podemos afirmar que los mexicas y otros pueblos no adoptaban la religión católica por total convencimiento sino por temor a los castigos de los españoles.

Como el evento de consolidación de la conquista espiritual es de suma importancia señalar la fuerza ideológica religiosa de la imagen guadalupana.

Aquí se localiza un elemento de identificación para la conformación de la nacionalidad mexicana, dadas las características mestizas de la guadalupana quien logró ser un símbolo unificador entre los indígenas y los criollos.

El autor Portes Gil señaló exactamente lo que hemos venido indicando al señalar, que no se consiguió cambiar la psicología indígena; "los tecuhtli nahuas fueron sustituidos por los encomendadores españoles; sus sacerdotes por el clero católico; sus ídolos de piedra por imágenes de santos; su Tlacatecuhtli, por el virrey o el rey; su cihuacoatl por el Arzobispo o el Papa, pero la masa indígena continuó siendo macehualli o sierva y la propiedad territorial continuó su enorme proporción en manos del clero".<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Portes Gil, Emilio. "La lucha entre el poder civil y el clero". El Día, México, 1983, p.48.

La nación colonizadora ejerce dominio político sobre el país conquistado; es decir, éste pierde su independencia, y no puede gobernarse por sí mismo. Además aquellos imponen sus propias formas de organización social, sus leyes, costumbres y su idioma.

En esta época los reyes españoles dividieron sus posesiones americanas en cuatro virreinos: de la Nueva España, de la Nueva Granada, del Perú, y del Río de Plata.

El Virreinato de la Nueva España comprendía lo que ahora es nuestro país, más el sur de los Estados Unidos y gran parte de Centroamérica..

Al frente de cada uno estaba el virrey como autoridad máxima. Esta era nombrada por el rey de España, además de ser virrey era el comandante supremo de las fuerzas militares. También le correspondía decidir en materia de justicia y en los asuntos económicos, para todo ello se basaba en algunas leyes establecidas y en las instrucciones que le enviaba el Rey.

El sistema de gobierno general de la Nueva España no se formó de un solo golpe, no se implantó de una sola vez. A raíz del descubrimiento de América, se estableció en España para el gobierno de sus colonias, un cuerpo llamado "Consejo de Indias". Se consideraba a México como parte de los muchos reinos que entonces formaban la Corona Española. De la misma manera que el Rey gobernaba a Aragón mediante el Consejo de Aragón.<sup>61</sup>

Por decreto del emperador Carlos V, emitido el primero de Agosto de 1524, los asuntos imperiales se depositaron en un Consejo que llevó por

---

<sup>61</sup> Gutiérrez Casillas, José. Op. Cit. p. 45.

nombre "Real y Supremo Consejo de las Indias". Era un cuerpo colegiado, que actuaba como legislador, juzgador y administrador, teóricamente, de acuerdo con el Monarca. Mientras que la designación de los miembros del Consejo, así como de todos los altos funcionarios la hacía el Rey en persona. Sólo a través del análisis de las circunstancias históricas y sociales de las distintas etapas en que se fueron dando las relaciones Monarquía-Iglesia y Estado-Iglesia, nos podemos explicar la participación que ha tenido el clero en la vida política, económica, y social del país.

Después de someter a los árabes y ligarse estrechamente a los intereses universales del papado, los monarcas españoles, haciendo valer sus servicios prestados a la causa de la religión católica en el mundo, obtuvieron del Papa Alejandro VI la concesión de amplios derechos territoriales, el real dominio de diezmos, que consistía en el derecho de disponer del sobrante de los diezmos una vez cubiertos los gastos del culto, así como el patronato de todas las iglesias y fundaciones religiosas que en el nuevo mundo se establecieron.<sup>62</sup>

La Iglesia en América nació subordinada a la autoridad de los monarcas, aunque con el tiempo llegó a convertirse en un poder real, oponible al Estado. El investigador José Luis Soberanes afirma que: "En cierto modo no podemos hablar de la relación entre la Iglesia y el Estado en la Nueva España, pues realmente aquella era una dependencia de éste, o sea que la Iglesia católica era parte del Estado Español en Indias....El origen de esta subordinación eclesiástica en el gobierno colonial lo tenemos que buscar en el llamado Regio Patronato Indiano."<sup>63</sup>

<sup>62</sup> Palacios Alcocer, Mariano. "Las Enmiendas Constitucionales en Materia Eclesiástica". p.31.

<sup>63</sup> Soberanes Fernández, José Luis. "Relaciones del Estado con las Iglesias" Editorial Porrúa, México, 1992, p.285.

El historiador P. Mariano Cuevas define al Real Patronato; "se entendía un conjunto de privilegios otorgados a la Corona por el Romano Pontífice, con algunas obligaciones anexas".<sup>64</sup>

Nosotros lo definiríamos como concordato establecido entre el pontificado y los Reyes de España para facilitar la evangelización desde el tiempo de la Conquista.

El documento que otorga esta concesión a los Reyes de España es la bula de Julio II *Universalis Ecclesiae*, de 28 de Junio de 1508.

Característica fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en esta época es el ejercicio del Real Patronato, atributo de la Corona Española por el monarca, es jefe no sólo del Estado sino también de la Iglesia, y si el poder civil controla y supervisa las funciones eclesiásticas, la Iglesia a menudo desempeña las civiles. Esta situación se prolonga durante los tres siglos de la vida colonial.

Desde el siglo VI, en la época de Justiniano, emperador romano de oriente, los fundadores de capillas, iglesias, u otras empresas eclesiásticas, nombrados patronos o patrocinadores, recibían el privilegio (generalmente hereditario) de sugerir candidatos en caso de vacantes a posiciones eclesiásticas. Los patronos eran de dos clases: particulares y jefes de Estado. Los primeros nunca llegaron a producir problemas a la Iglesia. El segundo, en cambio, el Patronato Real, Constituyó una fuente de dolores de cabeza para el Vaticano especialmente en los casos de España y Portugal, porque ambas coronas se

---

<sup>64</sup> Cuevas, Mariano. Op. Cit., p.50

consideraban "Titulares de derechos irrevocables de injerencia en asuntos administrativos y otros de la iglesia".<sup>65</sup>

La larga lista de derechos que constituyen el Real Patronato no fueron concedidos por el Vaticano a España en un solo acto, sino en varias bulas, a lo largo de la cruzada de los Reyes Católicos para recuperar territorios en posesión de los árabes, así como, particularmente, durante el proceso del descubrimiento, conquista y evangelización de los pueblos del Nuevo Mundo.

El Dr. Margadant nos hace un señalamiento al respecto<sup>66</sup>

El punto de partida lo encontramos en las Letras Alejandrinas antes mencionadas.

Posteriormente siguió la bula *Examiae Devotianis* del mismo Alejandro VI, del 16 XI 1501, por medio de la cual se otorgó a la Corona, en compensación de los gastos causados por la Conquista y la evangelización, todos los diezmos de los indios.

Siguió la Bula *Universalis Ecclesiae*, del 28 VII 1508, de Julio II, otorga un firme fundamento al Patronato Indiano.

La importancia y hegemonía del poder del Estado sobre la Iglesia Novohispana, a fines de la época virreinal, se puede establecer con base en la obra del Dr. Margadant<sup>67</sup>, la siguiente lista de facultades patronales de la Corona:

---

<sup>65</sup> Margadant F., Guillermo. Op. cit., p. 122.

<sup>66</sup> Ibidem.

<sup>67</sup> Ibid.

- 1.- El derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos.
- 2.- El control sobre todas las comunicaciones del Vaticano.
- 3.- La decisión de establecer nuevas diócesis, de subdividir diócesis, y de cambiar sus delimitaciones.
- 4.- La facultad de autorizar o impedir los concilios en las indias, y en caso de autorizar, participar en ellos mediante sus representantes, en un lugar prominente.
- 5.- El derecho de supervisar la vida monástica a través de los obispos.
- 6.- El derecho de vigilar y en un su caso impedir el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo sus viajes oficiales.
- 7.- El derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino y de expulsar a sus miembros.
- 8.- El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas.
- 9.- La prohibición de recursos procesales, canónicos ante tribunales de la Iglesia fuera del reino hispano.

El cobro de importantes impuestos religiosos, sobre todo el diezmo.

La tendencia de usar, a fines del siglo XVIII, el colosal patrimonio eclesiástico, para apoyar el crédito estatal.

10.- La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales religiosos en asuntos extraclesiásticos.

Es evidente que la Corona Española deseaba controlar el poder de la Iglesia en tierras novohispanas, sin embargo, las evidencias apuntaban a que no se logró del todo: "En 1796 las rentas del clero sólo en la ciudad de México eran de \$1'060,995.00, siendo el total de estas en la misma ciudad, de \$1,911,201.00, por lo que capitalizando al 5% el importe del dichas rentas tendríamos que el valor de la sola propiedad

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

urbana del clero en la Ciudad de México era de \$21,212,893.00, en tanto que la propiedad de los particulares y del gobierno juntamente era tan sólo de “17,004,100.00, siendo así la iglesia dueña de más de la mitad de las fincas de la capital del virreinato”.<sup>68</sup>

Se puede afirmar que durante los tres siglos que duró el virreinato de la Nueva España, la Iglesia estuvo subordinada al Estado; el investigador José Luis Soberanes Fernández, distingue tres etapas en la relación Iglesia-Estado: La del Regio Patronato que corresponde al siglo XVI, la del Regio Virreinato al siglo XVII y la del Regalismo al XVIII.

La doctrina del Vicariato fue expresada primero tentativamente por el jurista Juan de Solórzano Pereira, en el siglo XVII y desarrollada hasta límites extravagantes en el siglo siguiente, habiendo dos teorías sobre su origen, la primera aseguraba que la autoridad de vicario general se derivaba directamente de Dios como derecho inherente a la soberanía temporal; la segunda basaba esta autoridad en la concesión del patronato a principios del siglo XVI.

Si deriva de Dios directamente o venía por intermedio de la delegación apostólica, el propósito del vicariato no cambiaba: Incrementar el poder real a expensas de la autoridad papal. Es más, la sanción oficial de la Corona, expresada en una cédula real en 1765, establecía que la autoridad del papa en las indias recaía en el rey en todas las áreas de la jurisdicción eclesiástica a excepción de la potestad de orden, o aquellos poderes que se adquirían por medio de la ordenación eclesiástica, que por su naturaleza no se podían transferir a los laicos.<sup>69</sup>

<sup>68</sup> Toro, Alfonso. Op. cit., pp.34-35.

<sup>69</sup> Farris, N.M. “La Corona y el clero en el México colonial 1579-1821”. Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 1995, pp.36 y 37.

Con los borbones aparece el fenómeno del regalismo, que se fundamenta en el llamado *Ius Circa Sacra*, que puede describirse del siguiente modo: dado la religión constituye un elemento valioso para la salud del Estado, el rey ha de tener derecho en aquellos asuntos eclesiásticos que presentan una dimensión temporal o un interés político.

Los derechos en los que cristalizó esta idea fueron numerosas y variables en cada nación. Sobre esta cuestión del regalismo, se explica que no obstante que en la doctrina católica se concibe a la Iglesia y al Estado como sociedades independientes, o incluso se atribuye a la primera una superioridad con respecto a la última como consecuencia de la mayor excelencia del fin sobrenatural que persigue, y que se reelabora la doctrina de la potestad indirecta de la Iglesia en cuestiones temporales, en el contexto de una más clara distinción entre orden temporal y orden espiritual, durante los siglos XVI, XVII y XVIII va cobrando cada vez más fuerza en el orden práctico de un sistema de relaciones Iglesia-Estado, en el que los monarcas católicos llevarán a cabo un intensísimo control de la vida de las iglesias.

Esta nueva manera de entender el ejercicio del Patronato, es decir con un criterio regalista, tuvo expresiones contundentes en la Nueva España, entre las cuales, pueden mencionarse las siguientes disposiciones reales: A).- La expulsión de los jesuitas ordenada por Carlos III en 1767. B).- La Convocatoria y aprobación del IV Concilio Mexicano, que fue convocado por el monarca mencionado. C).- El Decreto de Nacionalización de bienes raíces y capitales de obras pías, capellanías, colegios, hospitales y fondos piadosos, expedido por Carlos IV en 1798.<sup>70</sup>

<sup>70</sup> Adame Goddard, Jorge. "Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa". IMDSC. México, 1992, p.5.

Durante todo este período era tan ceñida la relación entre Iglesia y el Estado que no era fácil distinguir el ámbito de la estatal del ámbito de lo eclesiástico.

Aún más, se puede afirmar que la institución eclesiástica novohispana era parte del Estado. Existía realmente una dependencia de la Iglesia a la corona española, cuyo origen se encontraba en la creación del Real Patronato, y que con el tiempo se ejerció en forma abusiva.

Otra de las instituciones instaladas en la Nueva España se encuentra el Tribunal de la Santa Inquisición española que tuvo su origen el 27 de septiembre de 1480, en tiempos de los reyes Fernando e Isabel, con la autorización del Papa Sixto IV. Con el propósito de conservar y fomentar la unidad religiosa de la península.

La participación predominante del gobierno real se manifestó en el origen, funcionamiento y legislación penal de esta celebre institución, la Iglesia intervino por cuanto el Tribunal del Santo Oficio conocía de delitos en materia de Fe y costumbres, autorizando a los reyes el establecimiento de la institución, y proporcionando miembros del clero.

“ Aunque el Santo Oficio no fue establecido formal y solemnemente en México hasta el 4 de Noviembre de 1571, funcionó, sin embargo, ya desde el año 1522, al procesar los eclesiásticos venidos con Cortés a un indio de Acolhucán”.<sup>71</sup>

Cuando fue establecido este tribunal, dirigió sus actividades sobre todo hacia los herejes y judaizantes, y no tenía facultad de perseguir a los indios.

---

<sup>71</sup> Gutiérrez Casillas, José. Op. cit., p.49.

Las penas de la inquisición eran muy variadas desde la simple reconciliación, hasta la ejecución en la hoguera, cuando se trataba de determinadas faltas graves. Había también penas como el encarcelamiento, la confiscación de bienes, el destierro, etc.

El Doctor Margadant escribe que: "En total, la cantidad de vidas que costó la inquisición durante la fase novohispana... probablemente no habrá pasado de cinco o seis docenas: los demás sentenciados recibieron penas, a veces desagradables (prisión vitalicia, azotes, castigos simbólicos o difamantes), pero no la pena capital. Además formalmente hablando, ésta nunca se aplicó por la inquisición misma, sino por la autoridad estatal, "el brazo secular", por instrucciones de la Inquisición".<sup>72</sup>

A su vez también hace mención el maestro Margadant, de que ha existido una literatura a veces un poco sensacionalista, que se ha encargado de dar la imagen quizás excesivamente sangrienta de la inquisición.

La inquisición se calmó considerablemente, y el regalismo del siglo XVIII colocó a esta institución bajo severo control de la Corona, que logró convertirla en otro instrumento más del Estado. Además, varias de sus atribuciones jurisdiccionales fueron trasladados por el Rey hacia los jueces estatales.

"Las Cortes de Cádiz suprimieron la inquisición el 22 de Febrero de 1813, decreto promulgado en la Nueva España el 8 de Junio de 1813... Con el regreso de las Cortes de Cádiz en 1820, la inquisición desaparece definitivamente del panorama mexicano".<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Margadant, Guillermo. Op. cit., 151.

<sup>73</sup> Ibidem.

### 3.4. La Iglesia Católica durante la Independencia.

El rey Carlos IV de España que gobernó de 1708 a 1802, fue un hombre débil en su gobierno, por lo que tuvo problemas con Francia e Inglaterra. Al final, Carlos IV, tuvo que renunciar al trono en favor de Fernando VII.

Napoleón, como pretendía invadir España, no quería ver a Fernando ni a ningún otro borbón en el trono español. Carlos IV se arrepiente de su abdicación y Napoleón obliga por la fuerza a que Fernando abdicara en favor de Carlos IV, y días después, éste cedió el trono a Napoleón, y éste a su vez se lo dio a su hermano José. Lo hecho a Fernando VII, causó gran descontento en España.

José de Iturrigaray, fue nombrado Virrey, convirtiéndose en una de los más ineptos virreyes que gobernaron a México en tres siglos, vendía los puestos públicos y en general, sacrificaba los principios de un gobierno honrado.

Cuando se supo que Napoleón había invadido España, se encendió la llama del patriotismo en favor de ella. Asimismo, el Ayuntamiento de México, formado por criollos principalmente, concibió la idea de separar a México de España.

Schlarman dice en este sentido "El plan consistía en obligar al virrey a convocar a todos los ayuntamientos, mediante representantes que se comprometiesen, a no recibir ni acatar órdenes emanadas de ninguna junta, mientras no constare con toda certeza, que dichas órdenes provenían de

Fernando VII, y que éste se encontraba enteramente libre, en el ejercicio de sus derechos soberanos”.<sup>74</sup>

Aunque esta idea no fue aceptada por la audiencia, se deja ver ya, una diferencia entre los españoles peninsulares y los criollos mexicanos.

La Suprema Junta de Sevilla, llegó a México, pidiendo al virrey su ayuda para combatir a Napoleón, reconociendo a dicha junta, como representante del poder real. Iturrigaray concedió la ayuda pecuniaria, pero no reconoció a la Junta de Sevilla. Esto indignó tanto a los españoles de México, que poco después depusieron al Virrey.

“Había en el país cierto malestar muy explicable, cuyas causas eran muchas: los reyes de la casa de Habsburgo en España, habían tratado a la Nueva España, como reinos de la misma España, mientras que los borbones... la miraban como Colonia y como tal la trataban. La mayoría de los empleos públicos estaban en manos de españoles, y aunque de estos eran buenas personas, había también otros, que tenían el oficio porque el gobierno español, quería darles algo, que pudiera mantenerlos cómodamente, alejados de la península. Los criollos y los mestizos, por su parte, casi no tenían influencia en la vida pública”.<sup>75</sup>

“La Iglesia en su transición hacia la independencia, se ve marcada por un elemento especial: El resentimiento por el hecho de que los peninsulares (gachupines), frecuentemente ocuparan en la jerarquía eclesiástica novohispana, los escalones más importantes, frenando la carrera de los clérigos mestizos y criollos, como Hidalgo por ejemplo”.<sup>76</sup> En este contexto, surgió Hidalgo.

<sup>74</sup> Schlarman, Joseph. “México tierra de volcanes”. Editorial Porrúa, 14a. edición, México, 1987, p. 208.

<sup>75</sup> Schlarman, Joseph. Op. cit., p. 211.

<sup>76</sup> Margadant, Guillermo. Op. cit., p. 135.

La madrugada del 16 de septiembre de 1810, el cura de Dolores Miguel Hidalgo, llama al pueblo a la insurrección al grito de: “ ¡ Viva Fernando VII !  
¡ Mueran los españoles y viva la Virgen de Guadalupe !”. El contenido religioso del estallido de la Revolución de Independencia en México es indubitable.

Sin embargo, a pesar de que la intervención de la Iglesia en el movimiento revolucionario respondía precisamente a las disposiciones anticlericales de las reformas borbónicas, en un principio la acción de la Iglesia no fue homogénea, ni con los mismos intereses, puesto que existía un alto y un bajo clero. Este último fue esencialmente revolucionario, en tanto que el primero fue fundamentalmente conservador.

A las excomuniones del alto clero sobre los jefes revolucionarios del bajo clero, vino asumarse un decreto de 1812, en que se abolía absolutamente la inmunidad sacerdotal, lo que fue considerado por el pueblo como una medida blasfematoria y agresora de la religión...<sup>77</sup>

De inmediato los estandartes insurgentes comenzaron a contener la frase; ¡ Inmunidad o muerte !. El 19 de marzo del mismo año se promulga en Cádiz la Constitución Política de la Monarquía Española, de tendencia moderada con respecto a la Iglesia, sin embargo, en 1814 volvería Fernando VII aboliéndola, lo que tranquilizó al alto clero.

Además de los nombres ilustres de Hidalgo, Morelos, Matamoros, etc., de las filas del clero salieron miles de sacerdotes a luchar, en distintas formas por la causa de la independencia. Se afirma en el manuscrito “Tablas de la Nueva

---

<sup>77</sup> Delgado Arroyo, David A. Op. cit., p. 28

España", libro contemporáneo a los hechos, que hasta el 22 de diciembre de 1815 con Morelos iban pasados por las armas 125 sacerdotes.<sup>78</sup>

Cuevas nos dice que: " Por las relaciones de muchas fuentes que conocemos, esta cifra de 125 sacerdotes insurgentes fusilados por los realistas, se nos hace probable y hasta corta. Si suponemos y es mucho suponer, que fueron el cinco por ciento de los levantados, y si a esto añadimos el número de sacerdotes prisioneros, desterrados o muertos en otra forma, por la causa de la insurrección, en sus primeros periodos, vendremos fácilmente a la muy racional consecuencia de que unos 6000 de los 8000 sacerdotes que entonces había, estaban efectivamente por la resolución de nuestra independencia, y que por lo tanto es un crimen olvidar esa sangre para fijarse tan sólo en los que por su origen peninsular o por mal informados estuvieron del lado contrario".<sup>79</sup>

En el año de 1820, Fernando VII vuelve a ser monarca constitucional, jura y hace jurar la Constitución de 1812, debido a las presiones de los liberales españoles. Las Cortes lanzaron una serie de decretos completamente anticlerical, al abolir el mayorazgo, los repartimientos y los trabajos forzados; anularon totalmente el fuero militar del ejército colonial, y extendieron el sufragio a todos aquellos que no fueran indios ni castas.

Fue hasta 1821 cuando estas leyes llegaron a México. Provocaron una fuerte reacción de rechazos; "La jerarquía eclesiástica, los grandes hacendados, los propietarios de minas y comerciantes se unieron en torno a otro plan: emancipar al país y establecer una monarquía moderada, con un príncipe extranjero... El promotor de este proyecto fue Agustín de Iturbide y en él estableció las bases para la emancipación de México. Nos referimos al Plan de

<sup>78</sup> González Schmal, Raúl. "Derecho Eclesiástico Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1997, p. 34.

<sup>79</sup> Cuevas, Mariano. Op. cit., p. 92

Iguala, el cual pretendía la independencia del país, la unión de criollos y peninsulares y mantener la religión católica”.<sup>80</sup>

El 24 de Febrero de 1821 se expidió el Plan de Iguala, que proclamaba Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide. Tenía como bandera de lucha las tres garantías: Religión, Independencia y Unión. A dicho Plan se adhirieron de inmediato la Iglesia, el ejército y la oligarquía, que se sentían amenazados por las nuevas políticas de la Constitución de Cádiz.

El plan de Iguala tuvo tres garantías:

Mantenimiento de la unidad religiosa, a base del catolicismo como religión única, atendándose así a una realidad del país.

La independencia completa respecto de España, con una monarquía constitucional como gobierno.

La unión de todos los habitantes, sin distinción de razas.

Las garantías de religión, unión e independencia se simbolizaron en la bandera de tres colores diagonales, que fueron respectivamente blanco, rojo y verde, la cual, a partir de entonces constituyó la bandera mexicana, aunque con modificaciones en la colocación.<sup>81</sup>

El Plan de Iguala consignó principios religiosos:

“1.- La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

14.- El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades”.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Pérez Memon, Fernando. “El Episcopado y la Independencia de México(1810-1836)”. Editorial Jus, México, 1977, p. 148.

<sup>81</sup> Alvear Acevedo, Carlos. “La Iglesia en la Historia de México”. Editorial Jus, México, 1975, p. 152.

<sup>82</sup> Tena Ramírez, Felipe. “Leyes Fundamentales de México”. Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 114-115.

El Plan de Iguala hizo posible que la guerra que hasta entonces había sido civil, se transformara en movimiento nacional, como nos dice Alvear: “Respetaba la unión espiritual de los mexicanos y aseguraba un sistema político en el que, manteniéndose la tradición, se daba parte al pueblo en el gobierno. Gracias a ello pudo consumarse la independencia casi sin derramamiento de sangre”.<sup>83</sup>

Con la entrada del ejército trigarante a la Capital, el 27 de Septiembre de 1821, encabezado por Iturbide, quedó consumada la Independencia de México.

Respecto al gobierno de Agustín de Iturbide, el doctor Margadant comentó: “Fue favorable a la Iglesia, aunque ya se manifiesta cierta presión estatal, sobre el colosal patrimonio eclesiástico... Durante esos años iniciales de la vida independiente, hubo discrepancia de opiniones... por una parte, la comisión de Relaciones Exteriores... quiso que el nuevo Estado continuara la tradición del Real Patronato de la Iglesia y una comisión de teólogos, junto con el cabildo de la Ciudad de México, estuvo a favor de la Extinción del patronato”.<sup>84</sup>

Con la independencia, la Iglesia gradualmente se fue quedando sin obispos en la mayor parte de las diócesis, por el origen peninsular de éstas. El Patronato Real naturalmente desapareció, toda vez que era una concesión de la Santa Sede a los monarcas españoles en atención a las circunstancias históricas imperantes. El arzobispo de México el día 4 de Marzo de 1822, declaró que el patronato ha muerto y que la Iglesia recupera su libertad, como resultado de la junta interdiocesana, pues era un problema muy grande para la misma, ya que al declararse la independencia, la Corona española ya no podía hacer los

<sup>83</sup> Alvear Acevedo, Carlos. Op. cit., p. 154.

<sup>84</sup> Margadant, Guillermo. Op. cit., p. 163.

nombramientos eclesiásticos y el Papa estaba impedido de hacerlos mientras no reconociese a los nuevos Estados y sus respectivos gobiernos.

El autor Alfonso Toro nos resume la situación prevaleciente en esa época: “ La independencia de México paralizó la reforma que ya se había iniciado en España, en materias eclesiásticas; entonces el clero, prevaliéndose de la participación importantísima que tomara en la guerra se declaró libre por completo de toda influencia del poder civil, negó al gobierno la facultad del patronato de que habían disfrutado los reyes de España y al que creía tener derecho el gobierno, como una herencia en las facultades que sobre la Iglesia tenía el gobierno español. El clero, cuando el poder civil pretendía influir en alguna manera en asuntos religiosos, se enfrentaba contra él y le decía: “Tu no tienes los derechos, que el Rey de España, para adquirir el Patronato, es preciso que celebres un convenio previo con la Santa Sede, ese convenio era sumamente difícil, conseguirlo.”<sup>85</sup>

Una vez que fue derrotado Iturbide, se reinstala el Congreso Constituyente el 31 de Marzo de 1823, de cuya actividad sólo cabe destacar que el 16 de Mayo de 1823 decreta la venta de los bienes de la inquisición, en beneficio del erario público y el 12 de Junio emite el “Voto Compromisorio”, por el cual se compromete a convocar un nuevo congreso que constituya a la nación.

Instaurado el sistema republicano se dieron dos ordenamientos de tipo constitucionalista: El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de Enero de 1824 y posteriormente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre del mismo año, de lo cual haremos mención posteriormente.

---

<sup>85</sup> Toro, Alfonso. Op. Cit., p.78

El sistema republicano, no mejoró la situación económica del país por lo que se tuvo que recurrir a medidas en lo eclesiástico, como por ejemplo, la toma de posesión por parte de la autoridad de bienes, que pertenecían a la inquisición.

No cambiaron mucho las cosas en el régimen de Guadalupe Victoria periodo en el cual, sucedieron acontecimientos que afectaron a la Iglesia Mexicana.

Se fundaría la masonería de rito yorkino, coexistiendo con la masonería de rito escocés, acontecimiento en el cual fue pieza fundamental Joel R. Poinset embajador de los Estados Unidos, que buscó por este medio tener más injerencias en nuestro país. Uno de sus más grandes logros fue la incorporación de Texas en favor de su país. Posteriormente con el triunfo de Vicente Guerrero, sobre Nicolas Bravo, quien era jefe de los escoceses los Yorkinos dieron fin a la masonería escocesa, su rival.

Obra de la masonería yorkina fue la expulsión de españoles, que se habían quedado en el país, esperanzados en la garantía de unión proclamada de Iturbide. Esta expulsión de peninsulares, significó una gran pérdida, en varios aspectos; primero en el demográfico, por la ausencia de pobladores; en lo económico por la salida de capitales que se fueron de México; y por último en lo religioso, por la pérdida de misioneros en el norte.

Sobre todo, en este último punto, los yorkinos veían a los misioneros del norte, como focos de civilización y resistencia ante la expansión norteamericana, por lo que al ser expulsados los religiosos españoles del norte, se acabaría el problema.

Vicente Guerrero sube al poder después de un levantamiento contra Gómez Pedraza, al cual le correspondía ocupar la presidencia. El gobierno de Guerrero, fue desordenado y de crisis económica.

La materia religiosa también estaba en crisis, debido a que las autoridades españolas habían pedido a la Santa Sede que no nombrara obispos, en las naciones independizadas, debido a esto hubo carencia de obispos en el país.

En el gobierno de Anastasio Bustamante de 1830 a 1832, se alcanzó cierta prosperidad en lo económico y lo religioso al permitir a la Iglesia, continuar con su desenvolvimiento institucional, interrumpida en años anteriores. Se mandó a monseñor Francisco Pablo Vázquez a la Santa Sede para lograr que el Papa, designara eclesiásticos, para que ocuparan las vacantes que había; así Gregorio XVI designó a seis religiosos, estructurándose una vez más la jerarquía de la Iglesia Mexicana. En el año de 1836 la Santa Sede, reconoce la independencia de México.

Derrocado Bustamante, subió al poder Antonio López de Santa Anna, siendo Valentín Gómez Farias el vicepresidente. Transcurrido poco tiempo, Santa Anna se retiró a su hacienda de Manga de clavo, en Veracruz y quedando su vicepresidente en funciones.

Alvear califica a Gómez Farias como: “ El Patriarca del liberalismo, y el propulsor visible de la primera reforma... era masón mexicano y de acuerdo y consecuente en los principios adaptados por el rito, obró siempre”.<sup>86</sup>

En 1823 se celebró una asamblea masónica en la que se acordó que era necesario hacer sacrificios, para apoyar al gobierno en su lucha contra el clero

---

<sup>86</sup> Alvera Acevedo, Carlos. Op. Cit P.180

y la milicia, en reformas que debían iniciarse por el rito. También se acordó la libertad absoluta de opiniones, la supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuían al clero, el conocimiento de negocios civiles, como el contrato matrimonio y la destrucción del monopolio del clero en la educación pública. Así Gómez Farías realizó tres clases de reformas: la religiosa, la educativa y la militar.

Alvear señala la influencia masónica que está detrás de estas reformas: “ La obra de reforma religiosa, que tenía por objeto el sometimiento de la Iglesia en manos del Estado, que además de laico, quería ser cada vez más poderoso... y que pretendía el establecimiento del individualismo liberal, no fue algo aislado en el panorama de la historia... la reforma tuvo como antecedentes lógicos, la obra de la revolución francesa, las leyes anticlesiásticas españolas de 1820, la constitución de 1824 y el acuerdo masónico del Rito Nacional Mexicano... que se formó con yorkinos y escoceses y formaron en sus filas Francisco García, Valentín Gómez Farías, Andrés Quintana Roo, Manuel Crescencio Rejón”.<sup>87</sup>

No se trataba de luchar contra el clero, sino de luchar contra la religión misma, que era el catolicismo.

El partido liberal se dividió. Unos liberales, radicales o puros, pensaron que las reformas debían aplicarse por encima de todo y rápidamente; otros, los moderados, pensaron en la implantación del liberalismo y sus reformas, de una manera paulatina.

Aunque el principio que guió a los liberales, fue el de la separación entre la Iglesia y el Estado, en esta reforma no había ninguna, sino al contrario, una sujeción de la Iglesia y su vida jurídica en manos del

---

<sup>87</sup> *Ibidem* p. 195

gobierno. A la reforma religiosa, se le quiso dar un toque de legalidad, y así surgieron varios ordenamientos que tuvieron los siguientes propósitos:

El nombramiento de sacerdotes para los curatos, tendrían que hacerse de acuerdo con las leyes del gobierno ( lo que suponía querer revivir el Patronato, en forma unilateral, y ahora bajo la guía de elementos masónicos).

Supresión de Sacristías mayores

Facultad al Presidente de la República, para el nombramiento de cura.

Imposición de multas... y confiscación de bienes... a los obispos que desobedecieran las leyes en lo tocante a nombramientos eclesiásticos. Y,

Que las multas obtenidas de este modo fuesen aplicadas para sostener los establecimientos de instrucción pública.

El 6 de noviembre de 1833, el Estado ordenó que desapareciera la coacción civil para el cumplimiento de votos religiosos. La coacción civil era una práctica legal, según la cual, los superiores de las ordenes religiosas, podían acudir a las autoridades civiles para obligar que los religiosos cumplieran sus votos. El Gobierno creyó que con esta medida, desertarían religiosos pero no fue así.

Se dispuso también que fueran incautados, los bienes eclesiásticos con los cuales se sostenían las misiones de California y Filipinas.

Ante tal situación los obispos protestaron, indicando al gobierno que la facultad de nombrar y remover a párrocos, correspondía a la autoridad episcopal, y no al gobierno.

Pero lo único que se consiguió con esta reacción, fue que Gómez Farías diera un plazo de 48 horas para que los obispos obedecieran las disposiciones,

de lo contrario serían repatriados. Y además, no conforme con lo anterior, llevó a cabo la reforma educativa.

Lo que se buscaba con esta reforma era precisamente, excluir al clero en esta materia.

El gobierno ordenó el cierre de la Pontificia Universidad de México; y en cambio, se fundó el llamado: Directorio de Instrucción Pública, que tenía a su disposición los bienes que habían pertenecido a las instituciones suprimidas y al clero.

Se estableció la Libertad de enseñanza, condicionada a que los estudios superiores, estuvieran en manos del gobierno. Cualquier persona podría abrir una escuela pública, pero debía sujetarse a los puntos de política y reglamentos generales, que se dieran sobre materia educativa, con lo cual, la libertad de enseñanza, se veía muy restringida.

Por último, se prescribió que en cada parroquia del Distrito Federal, tendría una escuela en la cuál se impartiría, junto con el catolicismo religioso, otro político, que sería el instrumento de formación de acuerdo con las ideas que el Estado sustentaba.

Se produjeron levantamientos que pedían el retorno de Santa Anna al poder, así, Gómez Farías salió del país, desterrado, rumbo a los Estados Unidos, mientras las leyes de “la primera reforma”, quedaban suspendidas.

En tal situación, surge José Antonio Mejía, que preparó los hechos para que hubiere una reunión masónica, llamada Junta Anfictiónica, en Nueva Orleans el 3 de septiembre de 1835. En esa junta Mejía se comprometía a

promover la venta de Texas, en favor de los Estados Unidos, Gómez Farias firmaría la operación como vicepresidente de México, de ser necesario.

^ Una vez concluido el plan, se harían al Congreso las peticiones siguientes:

Que salieran inmediatamente de la República todos los obispos y las personas... que habían de contrariar las reformas.

Que cesen todos los cabildos eclesiásticos...entregando al gobierno toda la plata y alhajas preciosas.

Que se secularicen y supriman todos los conventos de frailes y monjas, y sus bienes raíces y muebles, plata y alhajas queden a disposición del gobierno; los edificios e iglesias de los conventos, servirían para hospicios, casa de beneficencia, hospitales, cuarteles ó se venderían... para templos de otros cultos.

Que se declare que todos los mexicanos son libres para adorar a Dios como quieran, que se corte toda comunicación con el gobierno de Roma, aunque podrá permitirse a..... los que quieran, seguir el catolicismo, con tal que no perturben el orden público.”<sup>88</sup>

Al final Texas se perdió, pero esta maniobra antieclesiástica, se pospuso para tiempo después.

---

<sup>88</sup> Ibid.

### 3.4.1. En los años 1836-1843.

El 29 de Diciembre de 1836 se proclama República Central que quedaría regida por las llamadas Siete Leyes Constitucionales. En ella se establece que el Gobierno Central nombraría gobernadores y ejercería su autoridad sobre los Departamentos antes llamados Estados de la Federación, así mismo instituía junto a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al Supremo Poder Conservador. José R. Padilla señala como único objetivo de este organismo: " Podía declarar la nulidad de los actos, leyes o decretos que contrariaran la Constitución y fueran emitidos por uno de los tres poderes, a solicitud de los otros dos. "89

Esas facultades eran exageradas en extremo.

Con la llegada del grupo Conservador al poder mediante el sistema central, la Iglesia se mantenía tranquila, ya que las Reformas de Gómez Farías nunca se llevaron a cabo. La primera República Central duró seis años y un sólo período Constitucional, el de Anastasio Bustamante que por segunda vez tomaba el Gobierno, mantenido, aunque con múltiples interrupciones e interinatos.

En el año de 1838, Francia intervino por un asunto tragicómico entre (la guerra de los pasteles) y sentó con ello un precedente para la intervención francesa de tres décadas después.

Dentro del movimiento centralista hubo quien propuso una Monarquía con un Príncipe extranjero, esta sugerencia fue de Gutiérrez de Estrada, desatando la furia pública al grado de abandonar el país. En 1841 se desataron nuevos

---

<sup>89</sup> Padilla, José R. "Sinópsis de Amparo". Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1990, P.60

levantamientos, unos en favor de la reforma constitucional, otros en la del federalismo. Los poderes creados por el estatuto del 36 fueron declarados cesantes. Bustamante se dio por vencido y lo sucedió Santa Anna, que gobernaría tres años como dictador, no sin antes rechazar dos proyectos progresistas: el del constituyente del 42 y el de aceptar las Bases Orgánicas elaboradas por una Junta Legislativa de 68 individuos, nombrados por el presidente interino Nicolás Bravo.

En 1843 se modifica nuevamente el sistema político del país, pasando de nueva cuenta al sistema federal. Santa Anna sigue realizando sus múltiples caprichos, coqueteando algunas veces con los liberales y otras veces con los conservadores. Con la Iglesia no había problema en cuanto a Santa Anna, ya que este reconocía el poder con el que esta contaba, y muchas veces se servía de la Iglesia y le servía a la misma en algunas ocasiones solicitándoles préstamos, que lógicamente nunca podría pagar.

De igual forma controlaba al grupo liberal en sus arranques por implantar nuevas leyes que atentaran contra el patrimonio de la Iglesia, la cual lo apoyó en su capricho por llamarse "Su Alteza Serenísima". Santa Anna y el país enteró aún no se reponía de la guerra con los franceses, cuando el 11 de mayo de 1846 Estados Unidos acusaba a México de agravios y perjurios contra ciudadanos norteamericanos, invadiendo el norte de nuestro territorio y la guerra comenzaba el 18 de Mayo de 1846 tomando los norteamericanos la ciudad de Matamoros, y a pesar de la popularidad que tomó la guerra entre la población mexicana fue imposible organizar una buena defensa, pues se carecía de un verdadero ejército, de armas y de dinero. Santa Anna solicita un préstamo a la Iglesia por quinientos mil pesos, ésta complacida y urgida de que los norteamericanos no logran sus propósitos lo otorga, pues de no hacerlo se expondrían a las graves consecuencias que les causaría por ser este un pueblo

que tenía como religión la Protestante y la Mormona, leyes liberales y ningún lazo de unión con Roma.

Por todo esto la Iglesia estaba deseosa de que se resolviera la guerra prontamente, llegando incluso a estar de acuerdo en que se cedieran los territorios del norte del país, ya que estas no constituían casi ningún ingreso para ellos, pues la mayoría de sus habitantes eran de origen sajón y muy pocos de ellos católicos. Todos estos incidentes los aprovechó Gómez Farías para intentar derribar al gobierno. No obstante que con ello debilitándose la autoridad en los momentos más difíciles para la patria.<sup>90</sup>

Pérdida la batalla de Chapultepec, en la capital se tuvo que firmar un tratado de paz y amistad entre Estados Unidos y México, firmado en Guadalupe, Hidalgo el 2 de febrero de 1848, se publicó por decreto el 30 de Mayo de 1843 en Querétaro, donde residían los supremos poderes. Así la República Mexicana perdió el territorio de Texas y el que pertenecía a los territorios de Nuevo México y Alta California; además la línea divisoria afectó los Estados de Tamaulipas y Sonora y el territorio de Baja California.

En 1850 los partidos se preparaban para postular a sus candidatos, entre ellos se encontraban Nicolás Bravo, Gómez Pedraza, Almante, Mariano Arista y López de Santa Anna, resultando vencedor Mariano Arista, tomando posesión el 8 de Enero de 1851. Arista incluye en su gabinete, al igual que lo hizo Herrera, a liberales y conservadores, y desde el inicio de su gobierno se le complicaron las cosas, provocando la renuncia de Arista en Enero de 1853.

---

<sup>90</sup> Valdez, José C. "Breve Historia de la Guerra con los Estados Unidos". 1ª Edición, Editorial patria, México, 1947, p158.

Santa Anna, que se encontraba en el extranjero, es llamada para que ocupe la presidencia y, por su parte, Lucas Alamán le expone los principios que profesaban los conservadores y las condiciones que consentiría este partido para que gobernara: Primero conservar la religión católica, único lazo de unión entre los mexicanos. Segundo sostener el culto con esplendor y arreglar todo lo relativo a la administración eclesiástica con el Papa. Y tercero la abolición de todo sistema federal y de lo llamado elección federal, ofreciéndole, Alamán, todos los recursos del partido. Santa Anna llegó el 20 de Abril de 1853, y ese mismo día recibe de manos de Lombardini el poder presidencial, jurando ante dios defender la independencia de México.

Como sus primeros actos realizados fueron la promulgación de la Ley de Imprenta y después la expulsión de los hombres de importancia del partido liberal, la Iglesia si por algún momento temió por su integridad económica y política durante el período liberal, con el regreso de Santa Anna ya no tenía que temer. En agosto otorga el permiso para el restablecimiento de la Compañía de Jesús y autoriza también el funcionamiento de los conventos. Exhumó en el mes de Noviembre a la “Distinguida orden de Guadalupe”, creada por Iturbide, nombrándose Gran Jefe Supremo y Maestro de la Orden .

A finales del año surge un nuevo problema, con motivo de su triunfo el gobernador electo de Nuevo México, declara que el territorio de la mesilla les pertenecía y lo ocupó. Mediante negociaciones llegaron a un acuerdo, aceptando pagar los Estados Unidos la cantidad de 10 millones de pesos por adueñarse del territorio.

En 1854 la dictadura Santanista había provocado la adversión de varios grupos de políticos, esto como producto de los poderes discrecionales que se había otorgado él mismo. Al mando de la insurrección en el sur se encontraba

Diego Alvarez, quien al reunirse con Ignacio Comonfort y un grupo de opositores al régimen Santanista, proclaman el plan redactado en Ayutla el 1° de marzo de 1854. Con el triunfo de este Plan, Comonfort sube a la presidencia y como sabía el poder que la Iglesia ejercía sobre el pueblo, y no quería problemas con ella, modifica algunos puntos del plan, llamándolo diez días después Plan de Ayutla. Con éste nació una nueva revolución, que llegó a convocar a elecciones, resultando ganador de nueva cuenta el general Santa Anna, que convencido al poco tiempo de su mandato, que la revolución no se detenía, decide embarcarse en el puerto de Veracruz, reconociendo como general en jefe a Juan Alvarez y a Comonfort como su representante, convocado para formar parte de su gobierno a Ignacio Prieto en Hacienda, al mismo Comonfort en Guerra, Ocampo en el Ministerio de Relaciones y a Juárez en Justicia, siendo su primer asunto a tratar el de la creación de un nuevo congreso.

### 3.4.2 En la etapa de la Reforma.

La época de la reforma, para muchos, constituye la definitiva etapa para México. Con el liberalismo triunfante, aseguran, surge la nación mexicana. Es muy probable que así sea, sobre todo, si recordamos que el conflicto Estado-Iglesia queda resuelto constitucionalmente, no así en los hechos. La Constitución del 57 y las leyes de reforma, empero, rescatan y perfeccionan la fórmula de los liberales del 24 y de los reformadores del 33 en sus puntos esenciales. En última instancia, “la reforma de mediados del siglo XIX representó la violenta culminación del largo y cada vez más enconado conflicto entre los partidarios de la doctrina liberal y los representantes del conservadurismo”.<sup>91</sup>

Durante el gobierno interino de Juan Alvarez, se expidió el 23 de noviembre de 1855 a iniciativa de su Ministro de Justicia, Benito Juárez, la Ley sobre Administración de Justicia, que reduce el fuero eclesiástico a asuntos civiles, y lo colocó en opción del clérigo en materia penal.

Poco después Alvarez renunció y nombró sustituto al General Ignacio Comonfort. Este apago una sublevación en Puebla, debido a la Ley de Juárez, que no fue promovida por el clero. Pase a lo anterior el gobierno dispuso la incautación de bienes del obispado de Puebla para castigar al clero, acusado de incitar a la rebelión y dar dinero a los rebeldes y la expulsión del obispo de Puebla.

---

<sup>91</sup> Knowlton, Robert, “Los Bienes del Clero y la Reforma Mexicana, 1856-1910”. Fondo de Cultura Económica, México 1985, p.263.

El Congreso, aprobó otras medidas anticlesiásticas, quedando prohibido nuevamente la coacción civil, para el cumplimiento de los votos religiosos, supresión de la Compañía de Jesús.

El 25 de junio de 1856, se aprobó la Ley Lerdo, conocida como Ley de desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Religiosas, o mejor conocidas como Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas.

Así, su artículo primero decía: “Todas las fincas rústicas y urbanas, que hay tienen o administran como propietarias las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan”<sup>92</sup>

El criterio de la Ley Lerdo, pretendía que los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas eran de manos muertas, esto es, bienes sin circulación amplia, ajenas a una intensa vida económica. Pero el pensamiento era parcial, lo era porque si bien muchos de esos bienes, especialmente inmuebles, no estaban cambiando de propietarios con frecuencia, no carecían de producción, precisamente porque eran explotados por parte de comunidades civiles o religiosas y los hacían producir.

Gracias a la actividad de esos bienes, agricultores, ganaderos y artesanos, recibían créditos, y de las rentas que las corporaciones obtenían se destinaban para el sostenimiento del culto, escuelas, hospitales, que el estado no atendía.

---

<sup>92</sup> Alvear, Acevedo Carlos. Op., Cit.p.216

El obispo de Michoacán Clemente de Jesús Munguía, insistió en que esta ley desconocía la capacidad, que como propietaria, debía tener la Iglesia, capacidad que nace de su misma institución divina.

Además que el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana en su artículo 63 decía: " La propiedad es inviolable, sea que consistía en bienes, derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria ". Por lo tanto la Ley Lerdo contradecía lo establecido por el mismo estatuto.

" Desde el 15 de diciembre de 1856, en consistorio secreto, el Papa Pío IX había pronunciado una alocución para censurar la ley Juárez sobre administración y la Lerdo, sobre desamortización de bienes eclesiásticos, así como los artículos de la Constitución de 1857 en los que se quita todo privilegio del fuero eclesiástico..."<sup>93</sup>

Ezequiel Montes, ministro de Justicia fue a Roma, para buscar un arreglo con la Santa Sede. El Papa Pío IX admitía la ley Juárez, aceptaba las adquisiciones hechas de acuerdo a la Ley Lerdo pero exigía que se devolviera al clero, la capacidad para adquirir bienes en lo sucesivo, y que se les reconociera derechos políticos.

Posteriormente, el 11 de abril de 1857 se expidió la Ley Iglesias, sobre derechos y obvenciones parroquiales, prohibiendo se cobrara en los templos a los que tenían lo necesario para vivir.

Esta ley de ministro de justicia José Maria Iglesias es una nueva expresión del derecho del Patronato basada en las leyes de Indias, en lo que se refiere a los asuntos civiles manejados por la Iglesia.

---

<sup>93</sup> Lamadrid, Sauza, José Luis. Op. Cit. Pp.82-83

“ Al señalar los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones, previene que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se cargue derecho alguno, entendiendo por pobre al que no dispone “más que de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia ”.<sup>94</sup>

El 12 de febrero de 1857 fue promulgada una nueva constitución, la cual suprimía los votos religiosos y las órdenes monásticas, privaba a la Iglesia de poseer bienes raíces, imposibilitaba el funcionamiento de los colegios católicos, etc., con estas disposiciones los conservadores protestaron y el levantamiento armado de Félix Zuloaga hizo huir a Comonfort fuera del país, quedando éste como Presidente de la República.

Pero Juárez desconoció la legitimidad del gobierno de Zuloaga e instaló el suyo en la ciudad de Guanajuato, de donde poco después tuvo que huir a Nueva Orleans, centro de reunión de las logias Yorquinas. Contando con el respaldo de Estados Unidos, que en un principio apoyaba a Zuloaga como legítimo presidente, ante la negativa de éste para vender una parte del territorio nacional, decidieron reconocer a Benito Juárez, instalando su gobierno en Veracruz en mayo de 1858.

En 1859 se firmó EL TRATADO MACLANE-OCAMPO, entre los gobiernos de Washington y México, que permitió el paso de Estados Unidos por el Istmo de Tehuantepec y que puso en grave peligro la soberanía del país.

Desde Veracruz Juárez promulga las Leyes de Reforma:

---

<sup>94</sup> Ibidem. P.85

Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de Julio de 1859. Esta ley prescribía la nacionalización de todas las propiedades muebles e inmuebles de la Iglesia Católica. El artículo tercero establecía que habrá perfecta independencia entre los negocios del estado y los negocios puramente religiosos. El gobierno se limitaría a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica así como el de cualquiera otra.

El artículo sexto prohibía la fundación o erección de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras Iglesias, también estaba prohibido usar trajes tales o hábitos de las órdenes suprimidas.

El que los religiosos existentes quedaran reducidos al clero secular y dependientes del ordinario eclesiástico respectivo, fue disposición obtenida en el artículo 7. Por su parte el artículo 8 contempla el otorgamiento de \$ 500.00, o una pensión tratándose de enfermedades, para los regulares que aceptaran la ley.

El artículo 13, expresaba que los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, si después de 15 días de haberse publicado la ley en cada lugar, se reunían para aparentar que seguían la vida común se les expulsaría inmediatamente de la República.

El artículo 14, decía que los conventos de religiosas que actualmente existían continuarían subsistiendo y observando el reglamento económico de los claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedaban bajo la de sus obispos diocesanos.

La Ley de Matrimonio Civil, de fecha de 23 de julio de 1859. Definió la naturaleza civil de matrimonio, como un contrato civil, dejando de tener validez jurídica el matrimonio religioso ( artículo primero ); prohibió la bigamia y la poligamia ( artículo tercero ); estableció la indisolubilidad de matrimonio, permitiendo la separación temporal de los cónyuges, ( artículo cuarto ) y reglamentó los impedimentos matrimoniales ( artículo octavo ).

Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859. Creó la institución del Registro Civil, asignando su dirección a los jueces del estado civil (art. 1º.); diferenció las clases de actas civiles(art.4º.) y reguló la tramitación de los actos del estado civil de las personas (art. 5 al 43).

El día 31 de julio de 1859 se expide el Decreto que declara la conclusión de toda intervención del clero en los cementerios y camposantos. Por medio del cual se desplazó a la Iglesia de la administración de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias(art. 1º.); asignó esas funciones a los jueces del estado civil (art. 2.) y reglamentó la administración de esos recintos(art. 7 al 16).

Las anteriores disposiciones fueron complementadas con los siguientes ordenamientos : el Decreto del 11 de agosto de 1859 que prohibió la asistencia oficial a los servicios religiosos ; la Ley sobre la Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860; el Decreto de Secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia, del 2 de febrero de 1861; y el Decreto de extinción de las comunidades religiosas, del 26 de febrero de 1861; y el Decreto de extinción de las comunidades religiosas, del 26 de febrero de 1863.

Con estos mandatos se cumplían los imperativos sociales sin embargo, la fuerza política de la Iglesia subsistió.<sup>95</sup>

Un año después de que Juárez había sido designado Presidente Constitucional, a principios de enero de 1862, se presentaron en Veracruz expediciones armadas de España, Inglaterra y Francia, para reclamar los empréstitos otorgados al gobierno juarista. Habiéndose pactado con las dos primeras, Francia declara la guerra, y su ejército llega a la capital el 10 de junio. Una Junta de Notables de México, previas maquinaciones en el extranjero, ofrece la Corona Imperial de México al archiduque de Austria, Fernando Maximiliano de Habsburgo, que desembarcó en Veracruz el 29 de mayo de 1864.

Maximiliano resultó ser un auténtico liberal, lo que ocasionó gran decepción en la Iglesia. El nuevo emperador quería libertad religiosa y se negaba a revocar las Leyes de Reforma, lo que provocó diferencias entre Maximiliano y la Iglesia.

“Las relaciones entre Maximiliano y la Iglesia mexicana no pudieron ser más desafortunadas. El clero esperaba tener en el emperador a un aliado incondicional; el emperador deseaba ver en la Iglesia a una entidad subordinada a su criterio. Maximiliano pensaba en el clero como un apoyo político y la Iglesia pensaba en el emperador como un representante de su propia política. La pugna de intereses, la disparidad de concepciones políticas y el alejamiento en los propósitos se hicieron evidentes en todo momento.”<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Sánchez Bringas, Enrique. “Derecho Constitucional”, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 679-680

<sup>96</sup> Galeana de Valadés, Patricia. “Las relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio”. UNAM, México 1991.p.181

Maximiliano recibió al nuncio apostólico Monseñor Meglia; éste era portador de una carta de Pío IX en la que le brindaba la oportunidad para arreglar en forma definitiva el problema religioso y de firmar un concordato con la Santa Sede que garantizase la libertad de la Iglesia en México; la respuesta del Emperador se contiene en nueve puntos:

“La tolerancia de todos los cultos, pero concede la protección especial a la religión católica como religión del Estado.

La restauración del antiguo Real Patronato.

Gratuidad de los servicios del clero.

La confirmación de las nacionalización de los bienes eclesiásticos.

La Iglesia pasará a ser órgano del Estado y recibirá una subvención de éste.

Se evitarán excesos de la vida monástica y se darán reglas para este fin; el Papa y el Emperador dictarán normas al respecto.

Reconocimiento del Registro Civil.

Secularización de cementerios.

Supresión del fuero eclesiástico”<sup>97</sup>

El 27 de diciembre de 1864 publicó un decreto confirmando las confiscaciones y ventas de los bienes eclesiásticos hechas por Juárez.

El 10 de abril de 1865, Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el cual careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Más que un régimen constitucional instituía un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el Emperador.

---

<sup>97</sup> Quirarte, Martín “El problema Religioso en México”. 2ª Edición INAH, México, 1980 p. 334

El artículo 1º, establecía que la forma de gobierno era la de una monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico y el artículo 58, se precisaba que el gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del imperio la libertad religiosa, la excepción a este artículo era el propio Emperador que tenía que ser católico.

La renuncia de los liberales a toda colaboración con el soberano extranjero, el rencor del Vaticano y del Clero mexicano, el retiro de las tropas francesas, y el fin de la guerra civil norteamericana, tuvieron como consecuencia el fin de este Segundo Imperio, y el regreso de Juárez a la capital.

“ Maximiliano supuso que con su política liberal y la ratificación de la reforma, lograría conquistar a los liberales. Que siendo su programa de gobierno progresista y justo, todo el pueblo se uniría en su rededor. No supo comprender el proceso de moderación de la conciencia nacional que se gestó precisamente contra la intervención y que acabó por rechazar al gobernante europeo ”<sup>98</sup>

Las leyes de Reforma quedaron en vigor y continuó la venta de los bienes eclesiásticos confiscados, aunque no tuvo el resultado esperado por los liberales, ya que se buscaba elevar el nivel de la clase media rural, lo cual no se logró.

El presidente Juárez fue creando un ambiente de tolerancia y reintegró a la vida nacional a algunos miembros del partido conservador; permitió que los exiliados regresaran, redujo las condenas de los que estaban presos, y en 1870 decretó una amnistía general.

---

<sup>98</sup> Galeana de Valadés, Patricia.Op, Cit p.177

Juárez se da cuenta que la realidad es la religiosidad mexicana, por lo que acepta que la Iglesia Católica siga existiendo en México.

Sebastián Lerdo de Tejada, sucesor de Juárez, realizó un Decreto en mayo de 1873, suprimiendo las comunidades religiosas, se detienen y encarcelan a religiosos, y se expulsa a sacerdotes extranjeros. En septiembre del mismo año se aprobó una reforma constitucional, que tenía por objeto incorporar, al texto constitucional los postulados de las Leyes de Reforma. En diciembre de 1814 se aprobó la Ley Orgánica de la Reforma, y se ordeno la expulsión de las Hermanas de la Caridad. Esta nueva legislación era más radical que las propias leyes mencionadas, ya que contempla el principio de sujeción de la Iglesia al Estado, y el de enseñanza laica en las escuelas públicas. Estos dos principios son retomados en la Constitución de 1917, en los artículos 130 y 3º.

Las reformas más importantes fueron en el artículo 1º. Que determinaba que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí y el Congreso no podía dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna; el artículo 2º, disponía que el matrimonio es un contrato civil, y todos los actos relativos al estado civil de las personas son competencia de autoridades del orden civil; por su parte el artículo 3º, establecía que ninguna institución religiosa podía adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 constitucional. El artículo 4º. Contempló que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituiría el juramento religioso con sus efectos y sus penas., por su parte el artículo quinto, establecía que la ley no reconoce órdenes monásticas, no puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

### 3.4.3 Durante el Porfiriato.

Al ser derrotados primeros Lerdo y luego Iglesias, sube al poder, al triunfar la Revolución de Tuxtepec, el General Porfirio Díaz, quien inicia su larga permanencia ( 1876 - 1880 y 1884 - 1911) como presidente dictador de México.

Cuando Porfirio Díaz llega a la presidencia lo hace como un hombre de ideas liberales, pues la mayor parte de su popularidad la logró en la lucha contra los conservadores en diferentes movimientos. “ En sus inicios, el porfirismo se siente heredero del liberalismo y continuador de sus principios, manteniendo formalmente a las leyes de reforma en vigor.”<sup>99</sup>

Sin modificar la ley, contando simplemente con el disimulo, que llega a la complicidad de las autoridades para eludir las disposiciones legales, hay ocasiones en que alguna figura secundaria dentro de la Política, da salida a su anticlericalismo en algún acto conmemorativo. Esto, en realidad a nadie intranquiliza pues se fue volviendo costumbre dentro del sistema.

Durante esa época se establecieron nuevos seminarios y varias comunidades de religiosos y religiosas, como los ministros claretianos, los salesianos, los padres maristas, los Operarios del Corazón de Jesús, los benedictinos españoles, lasallistas, capuchinos, redentoristas, la congregación de los sagrados corazones y otras.

“ El patrimonio eclesiástico que, mediante prestanombres u otras técnicas había logrado salvarse de las tempestades anteriores, pudo ampliarse, inclusive,

---

<sup>99</sup> Reyes Heróles, Jesús. “México 50 años de Revolución ”. Tomo III, La Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1961,p.367.

quizá, duplicarse; la Iglesia penetró profundamente en la educación popular; órdenes (sobre todo de monjas) anudaron o reanudaron sus actividades caritativas o educativas; sotanas salpicaron de nuevo el panorama urbano, y procesiones pudieron verse fuera de los templos.<sup>100</sup>

Díaz, tolera todo lo concerniente a los privilegios con que contaba la Iglesia, con la astucia suficiente como para mantener a los dos grupos políticos tranquilos. Grupos que por muchos años se encontraron en pugna, aquí se encontraban conciliados.

La Iglesia se mantenía realmente tranquila, recibiendo y otorgando apoyo del gobierno. Sus riquezas continuaban siendo cuantiosas, si bien habían perdido totalmente la administración de los cementerios y del registro civil y no se mantenía ya como única religión, su control sobre la educación se encontraba firme, teniendo cuantas escuelas quisiera, situación que le permitía contar con más ingresos.

Existía paz y tranquilidad, algo que no se conocía desde hace mucho tiempo, desde la llegada de los españoles y mucho menos en tiempos recientes al porfiriato. Y ni siquiera con Juárez se logró que existiera la paz en su gobierno. Si no lo logró por el simple hecho de que existía un grupo decididamente contrario a su política, con Díaz no pasa esto, la causa principal fue que contaba con el apoyo de la Iglesia. De no haberlo hecho así seguramente no hubiera permanecido por más de treinta años en el poder, de eso se encargaría la Iglesia. Las buenas relaciones se dan durante todo el tiempo de su gobierno.

---

<sup>100</sup> Margadant, Guillermo F. Op. cit, p.181

Díaz, con el apoyo del grupo de los científicos se refuerza en su gobierno, y contando también con el apoyo de los Obispos Ignacio Montes de Oca y Eulogio Gillow. Con las plumas, las espadas y las cruces a su favor, nada le impedía seguir gobernando.

#### 3.4.4 La Iglesia Católica durante la Revolución Mexicana.

El proceso de la Revolución Mexicana inicia simbólicamente el 20 de noviembre de 1910. En este contexto, la Iglesia se dividió y una parte de la misma apareció en los comienzos de la Revolución, como uno de los principales protagonistas, a través del Partido Católico Nacional, respaldando al movimiento maderista.

La posesión maderista del partido apadrinado por el arzobispo de México, José María y del Río; tiene su capitalización luego de las elecciones de 1912, en las cuales logró el triunfo de 4 senadores, 29 diputados, 4 gobernadores y de varios diputados locales.

Madero había alentado a los católicos mucho antes de llegar al poder. El 10 de Diciembre escribía: “La unión de ustedes con nosotros aumentará la fuerza y el prestigio de ambos partidos, que, aunque de diferente nombre, tiene exactamente las mismas aspiraciones y principios”.

Por su parte, el dirigente del Partido Católico Nacional Eduardo J. Correa, escribía en 1914: “Nuestro Partido fue el primer fruto de las libertades que Madero conquistó”; a su gestión correspondieron las victorias que obtuvimos y que llenaron de sobresalto a nuestros adversarios”.<sup>101</sup>

Madero, vio frustrado su intento de llevar la Nación por los senderos del orden, del derecho y de la libertad, por la traición del infidente Victoriano

---

<sup>101</sup> Jean Meyer, Prólogo al libro “El Partido Católico Nacional y sus Directores” de Eduardo J. Correa. FCE, México, 1991, p. 79.

Huerta, quien pactó con los sublevados de la ciudadela, para derrocar y asesinar al Presidente y a Pino Suárez. La guerra civil se prolongaría aún 7 años.

El Arzobispo de Morelia, Mons. Ruiz y Flores publica inmediatamente una condenación del golpe de Estado de Huerta, y tanto la Iglesia como el Partido Católico Nacional se mantuvieron desde entonces a distancia de aquel a quien se llamaba ya el usurpador.<sup>102</sup>

Por lo que respecta al Partido Católico Nacional, éste quedó dividido. "Huerta dispuso que el órgano del Partido ( La Nación ) fuera clausurado y enviados a Ulúa".<sup>103</sup>

En cambio, otro dirigente del Partido, el Lic. Tamariz fue nombrado ministro de agricultura en el Gabinete de Huerta, sin consultar al Partido. Además de la clausura de la Nación, les fueron arrebatadas las credenciales a sus diputados, se depuso de sus cargos a los gobernantes de este Partido.

Se le dio gran publicidad al Lic. Tamariz ante la sociedad para que se creyera que el PCN apoyaba y sostenía el régimen ilegítimo de Victoriano Huerta.

Las corrientes armadas principalmente del movimiento revolucionario fueron: los villistas, los carrancistas y los zapatistas. En cuanto a los primeros, se atacaron unos a otros como anticlericales, aunque los villistas no tuvieron prácticas persecutorias contra los católicos. Por su parte, los zapatistas sí eran profundamente religiosos, Emiliano Zapata procuró siempre tener capellanes para

---

<sup>102</sup> Jean Mayer. Op. Cit. p. 64

<sup>103</sup> Correa, Eduardo J. " El Partido Católico Nacional y sus Directores." FCE, México, 1991, p. 178

sus tropas, y el estandarte que utilizó fue el mismo de Hidalgo: el de la Virgen de Guadalupe.

El día 19 de febrero de 1913 Carranza promulgó el decreto por el que la legislatura de Coahuila desconocía a Huerta. La misma actitud adoptó la legislatura de Sonora el 4 de marzo. El grupo de jefes y oficiales que estaban a las órdenes de Carranza firman el 26 de marzo del mismo año el Plan de Guadalupe, elaborado por el propio Venustiano Carranza, a través del cual se desconocían los tres Poderes de la Federación, y se acordaba la organización del ejército constitucionalista, designándose al propio Carranza como su Primer Jefe.<sup>104</sup>

Carranza en cada victoria local que obtenía, se hacía acompañar de una serie de medidas drásticas anticlericales; "a menudo los confesionarios fueron sacados de las iglesias, destrozados en las plazas y a veces sustituidos por símbolos masónicos; sacerdotes fueron humillados; normas locales fijaron limitaciones cuantitativas en la relación con los clérigos que podían tolerarse en cada jurisdicción; monasterios y conventos fueron cerrados y muchas monjas llegaron a conocer aspectos inesperados de la realidad".<sup>105</sup>

Estas medidas tenían el objetivo de mostrarle al pueblo que era mentira que la ira divina que debería castigar a estos vándalos inmediatamente, como el clero les había hecho creer.

El 12 de diciembre de 1914 expidió Carranza en Veracruz las Adiciones al Plan de Guadalupe. Expresa la necesidad de expedir leyes sobre materia social y, en su artículo 2º. Declara que se revisarán las leyes relativas que

<sup>104</sup> González Schmal, Raúl. Op. Cit., p. 68.

<sup>105</sup> Margadant, Guillermo F. Op. Cit., p. 184.

garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma, de esa forma el 25 de diciembre del mismo año expidió la del Divorcio, en el cual se incluye el divorcio con disolución del vínculo, permitiendo, que vuelvan a casarse los divorciados.

En julio de 1914, el General Villareal nombrado por Carranza Gobernador de Nuevo León expulsó a los Jesuitas y a los sacerdotes extranjeros y mandó quemar en Monterrey las imágenes de los Santos. En el mismo mes, el gobernador de Jalisco, Manuel M. Diegués ordenó que fueran detenidos todos los sacerdotes de Guadalajara y se tomara posesión de todas las Iglesias.

El 19 de septiembre de 1916, Carranza lanza la convocatoria para elecciones al Congreso Constituyente, en cuyo artículo primero se decía: " Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyentes, el que deberá reunirse en la Ciudad de Querétaro, y quedar instalado el 1° de diciembre del corriente año." <sup>106</sup>

Verificadas las elecciones el Congreso Constituyente quedó instalado en la Ciudad de Querétaro, el 21 de noviembre de 1916 iniciaron las juntas preparatorias. Los artículos reformados relativos a las relaciones Estado-Iglesia, fueron el 3°, 5°, 24, 27 y 130.

Tres días después de que Carranza fuera asesinado ( 21 de mayo de 1920 ), el Congreso nombró presidente provisional a Adolfo de la Huerta ( 1° de julio al 30 de noviembre de 1920 ), quien con espíritu conciliador dejó de aplicar la legislación antirreligiosa.

---

<sup>106</sup> González Schmal, Raúl. Op. Cit., p. 70.

El 1° de diciembre de 1920, toma posesión de la Presidencia de la República el General Alvaro Obregón, durante los dos primeros años de gobierno no persiguió a la Iglesia, por no contar con el reconocimiento de los Estados Unidos. Sin embargo, hubo algunos hechos aislados, como la bomba que estalló en el palacio arzobispal de México, el 8 de febrero de 1921, y la que explotó en el altar de la Basílica de Nuestra Señora de Guadalupe el 14 de noviembre de ese mismo año.

También fue expulsado del país el delegado apostólico, monseñor Filippi, por el hecho de haber colocado la primera piedra del monumento a Cristo Rey en el cerro de el Cubilete, acto que fue interpretado por el gobierno como una violación a la constitución, y para terminar su período de cuatro años, Obregón mandó cesar a los empleados que hubieran participado en el Congreso Eucarístico Nacional que fue celebrado en la ciudad de México en Octubre de 1924.

### 3.4.5 La Guerra Cristera.

Plutarco Elías Calles desde su campaña presidencial se pronunció en contra del sacerdote católico y del prelado intrigante.

El 30 de noviembre de 1924, se hace cargo de la presidencia de la República Plutarco Elías Calles, y con él, la persecución de la Iglesia en México se convierte en una verdadera guerra entre el gobierno y el pueblo cristiano. El acto de agresión en ese gobierno fue el 21 de febrero de 1925, cuando un sacerdote español acompañado de un grupo de hombres armados, tomaron la parroquia de la Soledad, en el Distrito Federal, quienes echaron fuera al párroco, entregaron la posesión del templo al sacerdote Joaquín Pérez para que de ahí fundara la nueva Iglesia Mexicana, separada de la obediencia al Romano Pontífice. El mismo fenómeno se repitió en algunos templos de los estados de Puebla, Veracruz, Tabasco y Oaxaca. Pero esta Iglesia no fue aceptada por el pueblo y el "Patriarca Pérez acabó por reconciliarse con la Iglesia Católica. Como reacción a este movimiento cismático surge en 1925, la Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa".<sup>107</sup>

Pero la organización no entró en acción hasta después de la promulgación de las leyes persecutorias de Calles. Lo que pretendía el Presidente era llevar hasta sus últimas consecuencias la aplicación de los artículos anticlericales de la Constitución de 1917, en los que quedó plasmada la mentalidad masónica. Con tal objeto su ley Reglamentaria del artículo 130 y el Código Penal relativo al ejercicio de la religión en México. El citado código fue publicado el 14 de julio de 1926.

<sup>107</sup> Portillo, Jorge H. "El problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México". Ediciones Pomesa, S.A. de C.V., México, p. 30.

Contenia 33 artículos en los cuales se consideraban los actos de culto y la enseñanza religiosa como delitos que merecían ser castigados con multa o con cárcel.

Artículo 1°. Se prohíbe ejercer dentro de la República actos de ministerio de cualquier culto por extranjeros.

Artículo 3°. Nadie puede enseñar religión en ninguna escuela primaria aún particular.

El artículo 6°. Manda disolver todo convento.

Artículo 8°. Se castigará con seis años de cárcel al ministro de un culto que de palabra o por escrito afirme que lo prescrito en los artículos anticlericales de la Constitución no obliga en conciencia.

Artículo 10. Pena de cinco años de prisión al ministro de un culto que critique cualquier artículo de la Constitución en público o privado.

Artículo 11. Se prohíbe a los ministros de culto que se asocien con fines políticos.

Artículo 15. Señala que las agrupaciones políticas no pueden tener relaciones con alguna confesión religiosa.<sup>108</sup>

La ley, conocida por el nombre de "Ley Calles", forzó al Episcopado, después de consultar a la Santa Sede, a suspender en los templos de la

---

<sup>108</sup> Gutiérrez Casillas, José. Op. Cit. pp. 442-443.

República, todo culto público que pidiera intervención del sacerdote, a partir del 31 de Julio de 1926.

“El gobierno cerró luego todas las escuelas católicas, por anticonstitucionales, expulsó a sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios y conventos, e invitó a los estados a establecer restricciones draconianas en cuanto al número de sacerdotes que permitirían dentro de su territorio, algo que varias legislaturas estatales hicieron con sádico entusiasmo”.<sup>109</sup>

Agosto de 1926, puede señalarse como el mes del inicio de la Guerra Cristera, que puede caracterizarse, como un movimiento difamado, regionalizado, rural, analfabeta y desorganizado, pero con un gran apoyo de la base social al grito de ¡Viva Cristo Rey!. En el citado mes, estallaron 14 movimientos espontáneos que fueron rápidamente controlados por el ejército, aunque sólo uno de ellos, reviste una mayor importancia; “el que ocurrió el 15 de agosto en Chalchihuites, Zacatecas, que desencadenó días después el movimiento Pedro Quintanar, uno de los varios jefes de la Revolución Cristera que costaría entre 24000 a 30000 vidas hasta julio de 1929.”<sup>110</sup>

También es de suma importancia señalar que no sólo hubo sufrimiento de parte de los religiosos católicos, a su vez hubo sufrimiento de personas laicas, generalmente campesinos, de compresión limitada, convencidos de la justicia de su causa, y que aceptaron con heroísmo su destino.

La guerra cristera es una de las etapas sangrientas de los 20'S justo en el período del proceso de reconstrucción de definición concreta del país, el

<sup>109</sup> Margadant, Guillermo F. Op. Cit., p. 186

<sup>110</sup> Ibidem.p.187

objetivo sustancial del gobierno era hacer operativos los preceptos generales de la Constitución.

Calles se decidió por reglamentar el artículo 130 constitucional, en medio de la guerra; ley que apareció en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de febrero de 1927; la cual, ratificó el anticlericalismo de la Constitución, y complicó aún más la solución del conflicto.

Obregón comenzó a negociar con la Iglesia, desde que inició el problema, y trató de disuadir a Calles de no llevar hasta sus últimas consecuencias el conflicto, pero era difícil hacer cambiar de opinión al Presidente; un atentado contra el propio Obregón, lo llevó a fusilar sin juicio alguno al P. Agustín Pro Juárez y a su hermano, asunto que fue envuelto en un total misterio.<sup>111</sup>

Después de ganar la elección presidencial Alvaro Obregón, cae víctima de un fanático religioso León Toral; pero en el que se involucra a Luis N. Morones, con lo que Calles se deshace de los dos primeros. Pero que causó mayores problemas al presidente Calles y le dio un mayor interés en terminar lo más pronto posible el problema pendiente con la Iglesia.

El 5 de junio de 1929 los obispos Leopoldo Ruíz y Flores, Pascual Díaz y Barreto salieron de Washington, entrevistándose con el embajador Monrrow, al que le dieron a conocer las condiciones del Papa para terminar el conflicto:

Reconocimiento de la personalidad moral de la Iglesia.  
Su derecho de actuar con entera libertad.  
Que el gobierno reconociera a la Jerarquía eclesiástica.

---

<sup>111</sup> Delgado Arroyo, David A. Op. cit; p. 48.

El derecho a poseer templos y edificios eclesiásticos.

El derecho a enseñar religión.

Una vez conocido, Monrrow se entrevistó con Portes Gil quien decidió iniciar las conversaciones con los Obispos el 12 de junio. Después de esta entrevista del presidente con los prelados de nuevo se entrevistó con Monrrow y le hizo saber las condiciones del gobierno mexicano para los acuerdos del paz. Las medidas propuestas fueron dadas a conocer al Papa Pio XI, quien respondió aceptando el “modus vivendi” que a la Iglesia en México se le ofrecía, pero indispensable que se respetaran los tres siguientes puntos:

Que los templos, conventos, seminarios y demás edificios de la Iglesia fueran devueltos.

Que les concediera amnistía a los cristeros después de que hubieran entregado las armas.

Que la posesión de los bienes de la Iglesia fuera respetada.

“Así finalmente se llegó a un pacto de caballeros, algo vago e informal, entre Portes Gil y los prelados Pascual Díaz y Ruiz y Flores, y el 27-VI-1929 las iglesias mexicanas volvieron a ofrecer sus servicios religiosos”.<sup>112</sup>

Después del arreglo de junio de 1929 hubo todavía sangrientos epílogos a la cristiada, ya que muchos cristeros no aceptaron el arreglo, y algunos gobernadores siguieron el combate mediante provocantes restricciones legales locales.

El presidente Emilio Portes Gil renunció, siendo sustituido por el ingeniero Pascual Ortíz Rubio a partir del 5 de febrero de 1930, quien continuó

---

<sup>112</sup> Margadant, Guillemro F. Op. cit., p. 189

con el anticlericalismo, renunciando y quedando en su lugar el General Abelardo L. Rodríguez, el 3 de septiembre de 1932, quien también declaró actos de hostilidad contra la Iglesia reduciendo número de sacerdotes para todo el país.

Terminado su período de Gobierno General Abelardo L. Rodríguez, le sucedió el General Lázaro Cárdenas el primero de diciembre de 1934, primer presidente electo desde 1928.

La persecución religiosa comenzó con Garrido Canabal, quien era Secretario de Agricultura utilizó a sus "camisas rojas" para molestar a los fieles que entraban a la Iglesia Franciscana de Coyoacán, en el D.F.

En cuanto a la cuestión educativa el 8 de enero de 1935, Cárdenas publicó un decreto por el que se hacía obligatoria la enseñanza del socialismo en México, amenazando con cerrar colegios particulares que no la adoptaran. Se llegó a cerrar escuelas en varias partes de los estados del país. Estados Unidos no iba permanecer indiferente, pues no era lo mismo acabar con la Iglesia Católica en México que introducir una ideología totalmente contraria al sistema capitalista. Pero si para la persecución de la Iglesia Católica, el gobierno de México contaba con el apoyo de los Estados Unidos, no ocurría lo mismo para la introducción de la educación socialista opuesta al modo de vida norteamericano y fue así que el gobierno mexicano, pronto encontró oposición de la opinión pública americana y de las iglesias protestantes; circunstancia que obligó a México a retirar sus programas educativos.

La persecución religiosa y la imposición educativa, durante el período de Cárdenas, contemplaba en realidad dos diferentes aspectos de un mismo programa, cuya finalidad era borrar la tradición cristiana e introducir una nueva

ideología dentro de la mentalidad de los mexicanos. Pero terminó esto por fracasar ante la oposición del pueblo y la falta de apoyo extranjero.

Es a partir de febrero de 1936, los gobiernos de los Estados y de la capital, comenzaron a permitir la entrada a los templos que habían sido confiscados o clausurados, de tal forma que para 1938, todos los sacerdotes en México estaban autorizados para ejercer, y abiertas todas las iglesias, excepto en Tabasco.

La tolerancia religiosa alcanzó su punto culminante cuando el candidato oficial de la presidencia de México, (1940 a 1946), el General Manuel Avila Camacho declaró que era creyente, realizó un inexplicable cambio a la política iniciada por Cárdenas que hace suponer una marcada intervención de la embajada norteamericana, ante la coyuntura de la Segunda Guerra Mundial, observando los avances del socialismo en Europa, y alarmado por la política socialista que se quería implantar en México, decidió marcar el alto a este proceso y hacer de México un país capitalista.

Pero la tolerancia gubernamental se limitó únicamente a la no aplicación de los artículos constitucionales en contra de la religión, pues éstos nunca fueron derogados, y se mantuvieron hasta el día 15 de julio de 1992, en que la Iglesia debía colaborar con el Sistema Político Mexicano si quería seguir disfrutando de semejante libertad.

### **3.5. Desde las primeras leyes reglamentarias del artículo 130 hasta antes de la reforma constitucional de 1992.**

Uno de los frutos más importantes de la reforma en materia religiosa es la Ley Sobre Libertad de Cultos emitida en el puerto de Veracruz el 4 de diciembre de 1860 por Benito Juárez y Juan Antonio de la Fuente, puesto que sintetiza la respuesta del Estado a la cuestión religiosa y representa el espíritu juarista en esta materia. Define el principio de la libertad religiosa y la separación entre la Iglesia y el Estado en su artículo primero:

“Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de las demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable...”<sup>113</sup>

El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes y, por lo tanto, es reemplazado por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara o de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen.

Por otra parte, se ordena que ningún acto solemne religioso se verifique fuera de los templos, sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores expidieren, conforme a las bases de la ley. Además, se reitera que el

---

<sup>113</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. cit., p. 660.

matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observar las formalidades que prescribe la ley, será nulo.

Por lo que se refiere a la asistencia de funcionarios públicos a ceremonias religiosas, se precisa que, en calidad de hombres, gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes de país, pero que no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto o de un obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede; y cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Por otra parte, prohibía instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido. Se declara que los sacerdotes de todos los cultos están exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo, pero no de las contribuciones o remuneraciones que impusieren las leyes.

Por último, el ministro de culto que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare a efecto.

El 30 de agosto de 1862, Benito Juárez emite un Decreto que prohíbe a los sacerdotes de todos los cultos, usar fuera de los templos sus vestimentas religiosas; asimismo, el 13 de mayo de 1873, se deroga el artículo 11 de la Ley de Libertad de Cultos, estableciéndose que bajo ninguna circunstancia se podrán realizar manifestaciones de actos religiosos fuera de los templos.

El 4 de enero de 1926 se expidió la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución, la cual sigue las líneas generales del artículo constitucional,

incluso superándolo a veces. Determina que la autoridad federal tiene competencia para regular la disciplina externa de las iglesias; que éstas no tienen personalidad jurídica de ninguna clase.

Los ministros de culto eran considerados “como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten”(art. 7º.). Establecían también en esa ley que deberían ser mexicanos por nacimiento, con lo cual se prohibía que muchos mexicanos, hijos de extranjeros, pudieran actuar como ministros de culto, además de prohibírsele claramente a las personas de nacionalidad extranjera.<sup>114</sup>

Se indica que las legislaturas de los Estados tienen facultades para determinar el número máximo de ministros de culto. No se puede abrir lugares al culto sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Los órganos de información de la Iglesia o de una sociedad religiosa, no podrán comentar asuntos de la política nacional, de las autoridades o de los particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Los ministros de culto quedan incapacitados para recibir herencias, donaciones, etc.. Así mismo los funcionarios públicos que no denuncien cualquier violación de la ley quedan sujetos a la pena de \$ 1,000.00 pesos de multa y pérdida del empleo., los procesos por infracción a lo prescrito por esta ley nunca serán vistos en jurado.

El artículo 14 indicaba que todos los templos que se construyeran después de la vigencia de la Constitución de 1917 pasaban a ser propiedad de

---

<sup>114</sup> Pacheco E., Alberto. “Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano”. Ediciones Centenario, México, 1994, P. 115.

la Nación y seguirían esa suerte los donativos en especie de bienes muebles o en dinero destinados a la adquisición de bienes inmuebles.

“ Las leyes ya derogadas, en resumen, pretendieron negar personalidad jurídica a las iglesias y considerar profesionistas a los ministros de cultos, pero la realidad fue otra, pues las iglesias existían y siguieron existiendo y tuvieron que actuar por presta-nombres y con simulaciones, y los ministros de culto actuaban ejerciendo su ministerio a espaldas de la ley, con demérito del prestigio de ésta, más que los ministros”.<sup>115</sup>

Los Estados de la República, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución federal, fijaron en diversas leyes, el número máximo de los ministros de los cultos y, excediéndose en las facultades relativas, expidieron “Leyes de Culto”, en donde establecieron una serie de disposiciones que son todavía más restrictivas que las consignadas en el artículo constitucional.<sup>116</sup>

El 2 de julio de 1926 se publicó la “Ley Reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos de Fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa”. La cual contenía 33 artículos.

El artículo 1°. Indica que sólo podrán ser ministros de culto los mexicanos por nacimiento.

El artículo 2°. Prohibía celebrar actos de culto o predicar sermones doctrinales.

---

<sup>115</sup> Pacheco E. Alberto. Op. cit., p. 117

<sup>116</sup> González Schmall, Raúl. Op. cit., p. 86.

Artículo 3°. No se puede enseñar religión en ninguna escuela primaria, ya sea pública o particular.

El artículo 6°. Prohíbe estrictamente el emitir votos religiosos.

Artículo 10°. Los ministros de un culto no podrán criticar cualquier artículo de la constitución.

Artículo 14 y 15. Se suprime la libertad de prensa en materia religiosa.

Artículo 22. Se indica que los templos, residencias episcopales, casas cúriles, seminarios y asilos pertenecientes a asociaciones religiosas son propiedad de la Nación.

Artículo 32. Las autoridades municipales tienen prohibido permitir que un templo sea abierto.

Los presidentes que sucedieron a Manuel Avila Camacho, mantuvieron un ambiente de tolerancia con la Iglesia.

El 9 de febrero de 1974 se entrevistan el Presidente Luis Echeverría y el Papa Paulo VI,

En 1979, el Papa Juan Pablo II visitó por primera vez México, Esta visita dio lugar a una serie de violaciones constitucionales ( actos religiosos fuera de templos, actos rituales por parte de un sacerdote extranjero, etc.). El Estado se mantuvo tolerante, ante esta situación.

En 1988, al asumir la presidencia del país, Carlos Salinas de Gortari, invitó a la ceremonia a miembros de la jerarquía eclesiástica, incluido el

delegado apostólico. A partir de entonces se dio el debate acerca de la conveniencia o no de que el Estado reconociera a la Iglesia y estableciera relaciones diplomáticas con el Vaticano.<sup>117</sup>

El 26 de enero de 1989 fue recibido en la residencia oficial de los Pinos, el delegado apostólico Gerónimo Prigione y los tres directivos principales de la Conferencia del Episcopado Mexicano, obispos Adolfo Suárez Rivera, Juan Jesús Posadas Ocampo y Manuel Pérez-Gil.

El 15 de febrero de 1990, la Secretaría de Gobernación anunció la designación del licenciado Agustín Téllez Cruces como representante personal ante el Papa del presidente Salinas de Gortari. Al respecto el Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios, manifestó que no se requería la aprobación del Congreso de la Unión para el nombramiento de dicho funcionario, ni era necesario reformar el artículo 130 constitucional.

Ese mismo año todos los sectores políticos y sociales del país comentaban acerca del restablecimiento de relaciones diplomáticas del gobierno mexicano y el Vaticano, y se debatía la idea de si debía o no modificarse la Constitución de la República Mexicana para reconocerle a la Iglesia derechos jurídicos. Por su parte el Episcopado Mexicano había presentado una propuesta de reforma a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales.

Los secretarios de Gobernación y de Relaciones Exteriores, Gutiérrez Barrios y Fernando Solana Morales, respectivamente, así como las organizaciones de la Masonería Mexicana, se oponían a la modificación de la situación jurídica de la Iglesia.

---

<sup>117</sup> Abad Shoster, Mario. "130 años después... el gran final". Primera Edición, Editorial Color S.A de C.V., México 1993, p. 82.

El 6 de mayo de 1990, el Papa visitó por segunda vez México, siendo recibido en calidad de visitante distinguido por el presidente Carlos Salinas de Gortari. Durante la gira pastoral del Papa fue recibido por los gobernadores de las entidades visitadas, presidentes municipales y otros funcionarios, todos acompañados de sus familiares.

El segundo informe de gobierno (1º. De noviembre de 1990) el presidente invitó a la jerarquía eclesiástica: "El informe presidencial hizo alusión a la visita del Papa, en el capítulo de política y refirió que el cambio que se diera en el tendría que respetar las tradiciones arraigadas en la sociedad y en las creencias más profundas para los mexicanos".<sup>118</sup>

El día 9 de julio de 1991, Carlos Salinas de Gortari se entrevistó con el Sumo Pontífice, en una gira realizada por Europa. Se dijo que dicha entrevista tenía un carácter personal y que no implicaba el restablecimiento de relaciones formales.

En el tercer informe de gobierno, el Presidente de la República manifestó que por experiencia el pueblo mexicano no quería que el clero participara en la política, ni que acumulara bienes materiales, pero que tampoco quería vivir en la simulación o en la complicidad equívoca.

"No se trata de volver a situaciones de privilegio, sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes. Por eso convoco a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los principios siguientes: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado;

---

<sup>118</sup> Abad Shoster, Mario. Op. cit., p. 115.

respetar la libertad de creencias de cada mexicano y mantener la educación laica en las escuelas públicas".<sup>119</sup>

A partir de ese momento las acciones se multiplicaron y se conformaron comisiones partidistas y sectoriales que irían a desembocar en la presentación de propuestas sobre las, tan debatidas reformas a la Constitución. El 10 de diciembre, la Cámara de Diputados inició las sesiones en que se conocieron los proyectos de varios partidos, ocho días después fue aprobada la propuesta del PRI, con 360 votos a favor y sólo 22 en contra. La Cámara de Senadores por su parte, aprobó por unanimidad en lo general, las modificaciones a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales. El 28 de enero de 1992 se publicaron las reformas constitucionales en el Diario Oficial de la Federación.

El 15 de julio de 1992 se publicó el decreto correspondiente a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que constituye la Ley Reglamentaria de los preceptos constitucionales que fueron objeto de la reforma.

El 21 de septiembre, la Secretaria de Relaciones Exteriores y la Secretaria de Estado de la Santa Sede publicaron el escueto comunicado conjunto que dice: "El Gobierno de México y la Santa Sede deseosos de promover relaciones de mutua amistad han decidido establecer relaciones diplomáticas a nivel de embajada por parte de México y de nunciatura apostólica por parte de la Santa Sede".

El 10 de octubre de 1992 la SRE dio a conocer el nombramiento de Enrique Olivares Santana como primer embajador de México ante el Vaticano. Se otorgó el beneplácito para el primer nuncio apostólico de la Santa Sede en México, Gerónimo Prigione y cesó el nombramiento de Agustín Téllez Cruces

---

<sup>119</sup> Ibidem.

como representante del presidente de la República ante el Papa. Con fecha del 17 de noviembre el Senado de México ratificó el nombramiento del embajador extraordinario y plenipotenciario en el exterior.

La Secretaría de Gobernación reformó y adicionó el reglamento interior de dicha dependencia el 23 de noviembre de ese año, con el objeto de crear la Dirección General de Asuntos Religiosos cuya función sería vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia religiosa; actualmente dicha dirección se ha convertido en la Subsecretaría de asuntos Religiosos.

## CAPITULO IV

### Análisis de las diferentes constituciones de México en materia de iglesias.

#### 4.1 Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de septiembre del mismo año.

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz.

Se considera a las Cartas de Cádiz, entre las leyes fundamentales de México, no sólo por haber regido a México en forma parcial y temporal durante la etapa preparatoria de la emancipación, sino por su influencia ejercida en varios de nuestros instrumentos constitucionales.<sup>120</sup>

Se inicia el preámbulo de dicha Constitución con los siguientes términos: "En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad".

En su artículo 12 señalaba: "La religión de la Nación española es y será permanentemente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la

---

<sup>120</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. cit., p. 59.

protege por las leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”<sup>121</sup>

Por lo que se puede notar, para esta Constitución sólo existía la Iglesia Católica, no había una libertad religiosa.

A su vez, el artículo 171 establecía en su fracción VI, como facultad del rey: “Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real Patronato, a propuesta del Consejo de Estado”.

En la fracción XV facultaba al rey para: “conceder el pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos”.

En esta Constitución de Cádiz queda de manifiesto la confusión entre lo religioso y lo político derivado del Patronato, no solo por las disposiciones anteriormente citadas, sino además, por el artículo 366 de la misma, que prescribía: “En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también, una breve exposición de las obligaciones civiles”.<sup>122</sup>

Por lo anterior, nadie podría dudar que el supuesto catecismo en el cuál irían tomados de la mano lo religioso y las obligaciones civiles, requería el consentimiento del gobierno, por lo que tendría que estar sujeto a éste.

---

<sup>121</sup> *Ibidem*. p.61

<sup>122</sup> *Idem*.

#### 4.2 Constitución de Apatzingán de 1814.

Fue sancionada por el Congreso de Anáhuac en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, la cual, salvo en forma precaria, en realidad careció de vigencia.

La Carta de Apatzingán, como los documentos precedentes, dispone en su artículo 1º: "La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado".

El artículo 14.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesen la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza...

Artículo 15.- La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasia y lesa nación.

Artículo 17.- Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y prosperidades gozaran de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

Artículo 40.- En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún

ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de sus ciudadanos.

Artículo 155.- Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo, su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula: ¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana... si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.”<sup>123</sup>

Las disposiciones anteriores, consideraban que una de las facultades del gobierno era la de: “Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos... según el artículo 163 en cuyo espíritu... y letra se hacía manifiesta la idea del Patronato, que el gobierno debía exigir, en algunos aspectos, en la esfera de acción de la Iglesia”.<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> Ibidem.

<sup>124</sup> Alvear Acevedo, Carlos. Op. cit., 144.

#### 4.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Instaurado el sistema republicano se dieron dos ordenamientos de tipo constitucionalista: El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 y posteriormente, la Constitución Federal del 4 de octubre del mismo año.

La Constitución del 24 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni éstas ni las posteriores a 1830 llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

El Acta decía en su artículo 4: “La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.<sup>125</sup>

En el preámbulo de la esta Constitución federal se lee: “En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad...”. En su artículo 3º. La nueva Constitución, al igual que el acta Constitutiva, reproduce casi literalmente el artículo 12 de la Constitución de Cádiz.

Manuel Crecencio Rejon replica a los impugnadores del artículo 3º. arguyendo que: “cuando nosotros ponemos en la Constitución cuál ha de ser la religión de la República Mexicana, es por que estamos en un pueblo católico,

---

<sup>125</sup> Tena Ramirez, Felipe. Op. cit., p. 154.

apostólico, romano, y para dar a nuestros comitentes el testimonio de que seguimos esa misma religión”.<sup>126</sup>

En la fracción VI del artículo 23, se aprobó: “Que no podían ser diputados los arzobispos y obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados y vicarios generales”.<sup>127</sup>

Además se consignó como una facultad del Congreso General: “Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Federación”.<sup>128</sup>

Esto último con una clara tendencia regalista, dando a entender con esto que ya se tenía arreglado el derecho del Patronato, lo cual era falso, ya que con la Independencia de México quedó prohibido.

Sin tomar en cuenta la inexistencia del Patronato, y sin que se celebrara concordato alguno entre México y la Santa Sede, se estableció en la fracción XXI del artículo 110 como facultad del Presidente de la República la de: “Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos”. De esta forma la documentación oficial proveniente de Roma tendría que ser vista en primer término por la autoridad civil, la que si no lo consideraba conveniente, podía evitar que dicha documentación llegase a sus destinatarios.

Con todo lo anterior, que evidente la tendencia al intervencionismo del gobierno en asuntos de la Iglesia.

<sup>126</sup> Hernandez, Octavio. “La lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales”, en *Derechos del pueblo Mexicano*, México, México, Cámara de Diputados, 1967, T.I, p. 180.

<sup>127</sup> Tena Ramirez, Felipe. Op. cit., p. 170.

<sup>128</sup> *Ibidem*. P.172

Como se desprende de la legislación antieclesiástica de los años de 1824 a 1834, cuyos principales inspiradores fueron José María Luis Mora, Valentín Gómez Farías y José R. Poinsett, el ataque directo a la iglesia se ejerció de dos maneras: tratando de intervenir en su organización y disciplina interior y proyectando la ocupación de sus propiedades.

#### 4.4 Constitución de 1836.

Primero fueron expedidas las Bases Constitucionales, el 15 de diciembre de 1835, cuya obra fue de hombres públicos que tenían convicciones religiosas, aún cuando también tenían la firme idea del Patronato, con esto se dio fin al sistema federal.

La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de la conoce también como la Constitución de las Siete Leyes. La primera Ley fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, y las seis restantes se publicaron de una sola vez.

El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre.

Así en su artículo 1º. De las Bases Constitucionales se establecía: "La Nación Mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de ninguna otra".

Artículo 2º. A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les corresponda.<sup>129</sup>

La Constitución de las Siete Leyes va precedida de la invocación a "Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y conservan las que forman...".

---

<sup>129</sup> Idem.

En la fracción 1 del artículo 3º. Señala como una de las obligaciones del mexicano, la de “profesar la religión de su patria, observar la constitución y las leyes, obedecer a las autoridades”.

En la Tercera Ley, su artículo 7º. Prescribía que los arzobispos, obispos, gobernadores de mitras, provisosores y vicarios generales no podían ser diputados.

El artículo 44, disponía que corresponde al Congreso General exclusivamente: fracción VIII.- aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

Respecto a esto el DR. Margadant indica: “Período de modestias victorias para la Iglesia, en mezcla con algunas pequeñas decepciones. En cuanto a las primeras: el artículo 45 fracción III de las Siete Leyes Constitucionales, reconfortó al clero, disponiendo que el Congreso no tenía facultades de legislar en contra de la propiedad eclesiástica. Pero por otra parte, los clérigos perdieron sus facultades políticas de ciudadanos, no pudiendo figurar en el Congreso... En cuanto al Patronato: sobrevivía muy visiblemente en las Siete Leyes Constitucionales.”<sup>130</sup>

Así el artículo 45 fracción III prohibía al Congreso: “Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, o sea corporación eclesiástica o secular”.<sup>131</sup>

El artículo 53 fracción I estableció como materia exclusiva de la Cámara de Senadores la de prestar su consentimiento para dar el paso o retener los

<sup>130</sup> Margadant, Guillermo F. Op. Cit. P.170

<sup>131</sup> Tena Ramírez, Felipe . Op. Cit. P.219

decretos conciliares y bulas y prescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

El artículo 17 de la Cuarta Ley, señaló como atribución del Presidente de la República la de: "Celebrar concordatos con la silla Apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso".<sup>132</sup>

Por lo anterior se puede decir, que la idea del Patronato y la sujeción de la Iglesia en manos del Estado, sigue siendo una constante, en las mentes tanto federalistas como centralistas.

Esta Constitución fue sustituida por otra, igualmente centralista, a la que se denominó Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicada el 14 de junio de 1843.

En su artículo 6°. Establecía que la Nación profesaba y protegía la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra.

El artículo 9°. Fracción III, se refería a los escritos que versaran sobre el dogma religioso o las Sagradas Escrituras, se sujetarían a las disposiciones de las leyes vigentes.

En el artículo 22, fracción IV, se contempla la pérdida de la ciudadanía en virtud de tenerse "el estado religioso".

El artículo 29 reiteró que no podían ser electos diputados los jefes eclesiásticos.

---

<sup>132</sup> *Ibidem* .p 221

En el artículo 66, fracción X, se volvió a la idea del Patronato, al consignar como facultad del Congreso la de aprobar, para su ratificación, los concordatos celebrados con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación.

#### **4.5 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.**

El Congreso convocado después del triunfo de la revolución contra el General Paredes expidió el Acta Constitutiva y de Reformas, jurada y promulgada el 21 de mayo de 1847, y que, con la Constitución de 1824, regiría el país. El preámbulo se inicia "En el nombre de Dios, creador y conservador de las sociedades".

Por lo que se refiere al aspecto de la religión, el acta deja subsistente los artículos relativos a la cuestión religiosa de la Constitución del 24, ya citados.

"El regreso de la Constitución de 1824 (con ciertas reformas), en 1847, no afectó esencialmente la posición constitucional de la Iglesia".<sup>133</sup>

El artículo tercero nos indicaba: "el ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende...;por el estado religioso."

---

<sup>133</sup> Margadant, Guillermo F. Op. Cit. P.172

#### 4.6 Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos de 1857.

El Congreso Constituyente que expediría la Constitución de 57 se reunió el 17 de febrero de 1856, y al día siguiente inició solemnemente sus sesiones. Don Ponciano Arriaga, se le eligió como presidente del Congreso, y le sucedió, don Melchor Ocampo.

Don Justo Sierra, liberal, reconoció que no era una asamblea popular elegida, en estricto sentido, sino de sólo un grupo minoritario de mexicanos<sup>134</sup>

Al igual que las constituciones anteriores, la del 57, inicia su prólogo: "En el nombre de Dios", pero agregando "y con la autoridad del Pueblo Mexicano". En ella se establecía el régimen republicano, representativo y federal, con división de poderes. Siguiendo el precedente marcado por el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 15 de mayo de 1856, de Comonfort, se omite la declaración relativa al reconocimiento de la religión católica.

Son incorporados a los artículos de esta Constitución, por primera vez muchos de los puntos del programa reformista del Partido Liberal.

En el artículo 3°. Se establecía la libertad de enseñanza. Es claro que se quiso atacar a la enseñanza religiosa, pero este texto responde a las exigencias de la naturaleza misma de la educación.

El artículo 5°. Indicaba: "...La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre,

---

<sup>134</sup> González Schmal, Raúl. Op. cit., p. 46

ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso...". Este texto restringe la acción de los votos monásticos.

Artículo 7º. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública..."<sup>135</sup>

Por primera vez en un ordenamiento constitucional de México, se establece la libertad de imprenta, sin señalarle como límite o restricción la religión o el dogma.

El artículo 13, señala: " En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley..."<sup>136</sup> Con esto se elimina el fuero eclesiástico, adoptando la ley Juárez.

Artículo 27. " Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administra por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución ".<sup>137</sup> Procurándose evitar con ello, la acumulación de las riquezas por parte del clero. En este artículo se encuentra la esencia de la ley Lerdo.

<sup>135</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. cit., p. 607.

<sup>136</sup> Ibidem.p.609

<sup>137</sup> Idem

Los artículos 56 y 57 contemplan la exclusión de los eclesiásticos al Congreso de la Unión. Se adiciona como requisito para ser presidente, el no pertenecer al estado eclesiástico, esto en el artículo 77.

Por último el artículo 123 contradecía el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado: " Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes ".<sup>138</sup>

Con esta disposición, el Estado tenía el derecho de intervenir en la vida eclesiástica, no habiendo separación alguna, sino un dominio del Estado sobre la Iglesia.

La Constitución del 57 puede sintetizarse como una legislación indiferente a las relaciones Estado-Iglesia que se promulgó en medio de una profunda inestabilidad debido a la guerra civil y luego a la guerra de intervención.

Es hasta el 25 de septiembre de 1873 en que se adicionan 5 artículos que dieron paso al principio de separación Estado-Iglesia emanado de la reforma juarista:

Artículo 1º Indica la Independencia entre la Iglesia y el Estado.

Artículo 2º Se define el ámbito del estado civil de las personas.

Artículo 3º Se le pone límites a la propiedad eclesiástica reduciéndola al ejercicio de su función.

---

<sup>138</sup> Idem

Artículo 4° Aquí se sustituye el juramento religioso por el juramento de decir la verdad y cumplir las obligaciones que se contraen.

Artículo 5°. Se desconocen las órdenes monásticas.

#### **4.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

Felix F. Palavicini, inspirador y principal propagandista de la idea de formular una nueva Constitución, expresaba: " Por fortuna ya se ha generalizado el criterio de revisar la Constitución de 57, y después de algunas reticencias y vacilaciones, la mayoría de nuestros correligionarios está de acuerdo en que la revisión debe efectuarla el Congreso Constituyente, para que, en una forma expedita y práctica expida modificaciones, discuta y apruebe las reformas y haga de nuestra Carta Magna una ley congruente, racional y de aplicación positiva"<sup>139</sup>

El 19 de septiembre de 1916, Carranza publica la convocatoria para elecciones al Congreso Constituyente. Verificadas las elecciones el Congreso quedó instalado en la ciudad de Querétaro, y el 21 de noviembre de 1916 inició las Juntas preparatorias.

El día 1º de diciembre de 1916 inaugura Venustiano Carranza las labores del Congreso y presenta su " Proyecto de Constitución reformada." Los artículos reformados relativos a las relaciones Estado-Iglesia, fueron el 3º, 5º, 24º, 27º y 130º.

El artículo 3º., dedicado a la educación fue rechazado en su texto original por la Comisión de Puntos Constitucionales ( encargada de dictaminar acerca del proyecto de reforma constitucional propuesto por Carranza ) y se diseñó un texto más liberal que el de origen, quedando como sigue : " La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales

---

<sup>139</sup> González Schmal, Raúl. Op. cit., p. 69.

de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en algún colegio.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno.

La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.<sup>140</sup>

Se indicó que la enseñanza religiosa afectaba el desarrollo de la sociedad mexicana, ya que las ideas abstractas contenidas en todo dogma religioso no eran asimilables por la inteligencia del niño, por lo tanto quedaban en su espíritu como sentimientos, que podrían dar lugar a un violento fanatismo, por esa razón el clero quería apoderarse de la enseñanza elemental, principalmente.

La Comisión en su dictamen se preocupó por precisar el significado de la palabra "laica", la que debe ser entendida como completamente ajena a las creencias religiosas y no con un sentido neutral como muestra de respeto a las mismas.

El artículo 5º, fue aprobado por la Comisión, y en lo concerniente a la materia religiosa, el texto propuesto por Venustiano Carranza quedó tal cual.

---

<sup>140</sup> Ruiz Massieu, Francisco "Relaciones del Estado con las iglesias" Edit. Porrúa Méx. 1992. pág. 172

El tercer párrafo de este artículo tiene los mismos términos del artículo 5 de la constitución de 1857.

“ El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, la ley en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse ”.<sup>141</sup>

El artículo 24 fue propuesto para ser discutido conjuntamente con el artículo 130, sin embargo dicha propuesta no fue aceptada debido a que el artículo 24 se refería al establecimiento de una libertad y el 130 a la reglamentación de las relaciones Iglesia-Estado y el culto.

La Comisión aceptó el texto propuesto por Carranza, pero agregó un párrafo más, para quedar como sigue:

“ Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad ”<sup>142</sup>

<sup>141</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. cit., p. 819.

<sup>142</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. cit., p. 819.

El diputado Enrique Recio realizó un voto particular con el objeto de que fueran agregadas dos fracciones más a este artículo cuyo contenido era: I. La prohibición de impartir la confesión auricular por parte de los sacerdotes de cualquier culto. II. Se limitaba el ejercicio del sacerdocio a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los que deberían estar casados civilmente, si eran menores de cincuenta años.

Fue discutido en voto particular del diputado Recio pero finalmente no se aprobó la inclusión de las fracciones que proponía.

Durante la sesión del lunes 29 de enero se discute y aprueba el artículo 27 referente a la propiedad, en el cual se dispone la prohibición a la Iglesia para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales; asimismo agrega al proyecto carrancista que cualquier edificación destinada al servicio religioso pasa a dominio de la nación.

En el transcurso de la discusión, el diputado José Alvarez, hace notar la problemática de referirse a la Iglesia en el artículo 27, si ya en el 129 se declara su inexistencia como persona jurídica.

En la fracción II del artículo 27 se escribe: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea credo, no podrá en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos,

casas cùrales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administraci3n, propaganda o ensefianza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la naci3n, para destinarse exclusivamente a los servicios pùblicos de la Federaci3n o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieron ser3n propiedad de la naci3n;”.

El debate del artculo 130, tambi3n super3 las ideas del Primer Jefe, cuya propuesta rescat3 en parte lo relativo de la Constituci3n del 57, en lo que se refiere a la exclusiva competencia de las autoridades federales en materia religiosa. Lo interesante del proyecto Carrancista fue la declaraci3n importante de que Estado e Iglesia son independientes entre s3.

El dictamen, por su parte, estableci3 en su exposici3n de motivos la supremac3a del poder civil en lo relativo a la vida pùblica, yendo m3s all3 de la proposici3n de Carranza.

En el debate se pudo advertir que el problema de la relaci3n Estado-Iglesia no era religioso, sino pol3tico. Fue de esta manera como entonces se discuti3 que la separaci3n entre Estado e Iglesia no fue suficiente en el pasado para lograr la armon3a entre estas dos instituciones, ya que la Iglesia sigui3 luchando por obtener el poder pol3tico necesario para conservar sus bienes y privilegios. El debate del artculo 130 permiti3 a los Constituyentes hacer una s3ntesis hist3rica de la relaci3n Estado-Iglesia. En contra de 3sta, se arguy3 principalmente la intriga del alto clero en contra del Presidente Madero, el hecho de que los d3as 24 y 25 de febrero de 1913, en colaboraci3n con las clases privilegiadas, la Iglesia organiz3 ceremonias y fiestas de alegr3a por los acontecimientos de la Decena Tr3gica; asimismo se aleg3 el hecho de que el

clero político se hubiera manifestado y hubiera colaborado en favor del usurpador Huerta, a quien la propia Iglesia otorgó un préstamo de diez millones de pesos. En particular, se recordó la intervención de la Iglesia en el desprestigio del régimen de Madero, y la ayuda moral y monetaria a Huerta.

Todo ello, y más, constituyeron las causas remota e inmediata de la estructura del artículo 130: “ 1). Competencia exclusiva de las autoridades federales en materia religiosa y la declaración de que las demás autoridades actuarán como auxiliares de la federación; 2). La prohibición al Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión; 3). La competencia exclusiva de las autoridades civiles en actos del estado civil; 4). La promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones, sujetan al que las realiza; 5). La negación de la personalidad jurídica a las iglesias; 6). La sujeción de los sacerdotes a la ley de profesiones; 7). Las legislaturas locales determinan el número de sacerdotes en su Estado; 8). Ser mexicano por nacimiento para ejercer como sacerdote; 9). Prohibición a los sacerdotes para realizar críticas a las leyes fundamentales, así como a las autoridades públicas. Se les niega el voto pasivo y activo, y el derecho de asociación con fines políticos; 10). Se establece el trámite del permiso para abrir nuevos templos; 11). Se norma el aviso de cambios de sacerdotes de un templo a otro; 12). Se permite la recaudación de limosnas dentro de las iglesias; 13) Se declara sin validez oficial la enseñanza impartida en los seminarios del clero; 14). Las publicaciones religiosas se abstendrán de hacer comentarios o críticas políticas; 15). La prohibición de hacer reuniones políticas dentro de los templos, 16). La incapacidad de los sacerdotes para heredar a menos que el de cujus sea un pariente dentro del cuarto grado; 17). Las infracciones a las reglamentaciones del artículo, nunca serán substanciadas en un proceso por jurado popular”<sup>143</sup>

<sup>143</sup> Carpizo, Jorge. “La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa, México 1997, p. 111.

El instrumento constitutivo emanado del Congreso, bajo el nombre de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857", fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º. De mayo del mismo año.

## CAPITULO V

### LAS IGLESIAS EN LA ACTUALIDAD

#### 5.1 La reforma constitucional de 1992.

En su discurso de toma de posesión, el presidente Carlos Salinas de Gortari definió como parte de su programa de trabajo; la modernización de las relaciones Estado-Iglesia; con ello, promovió la discusión nacional durante tres años, perfilándose las distintas posturas sobre el tema, por parte de los diferentes partidos políticos de México, de clases sociales, de los medios de comunicación y sobre todo de la Iglesia Católica mexicana.

El 1° de noviembre de 1991, durante su tercer informe de gobierno, el presidente habló de la necesidad de actualizar (ya no de modernizar) el marco jurídico de esas relaciones Estado-Iglesias (ahora sí ya habla en plural), actualización que iba más allá, según reconoció él implícitamente, de la simple modernización.

También se expresó en el mismo documento que “en México la situación jurídica actual de las iglesias, derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, y se señaló la exigencia de modificar dicha situación para reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes y dar un paso más hacia la concordancia interna en el marco de la modernización, y promover congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos.

El Lic. Salinas de Gortari, precisó los principios básicos de la relación Estado-Iglesia que deberían proponerse en la reforma constitucional en materia religiosa: institucionalización de la separación entre la Iglesia y el Estado, respeto de la libertad de creencias, y la educación laica en las escuelas públicas.

En el párrafo que más enfatizó de su informe, el presidente, fue el siguiente: "Por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca."<sup>144</sup>

Toda vez que han pasado varios años de la aprobación en las reformas constitucionales en materia religiosa, es esencial preguntarnos cuál era la finalidad de las palabras "no participación política" de parte de las iglesias, ya que esa palabra tiene muchas connotaciones; por un lado la política de los partidos; de las acciones del gobierno federal o locales o de hacer denuncias que se hayan cometido en contra de los derechos fundamentales de los mexicanos.

El martes 10 de diciembre de 1991, el PRI presentó ante la cámara de Diputados, la iniciativa de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reformas en materia de culto y de asociaciones religiosas se aprobaron en lo general por 460 diputados a favor y 22 en contra (12 del PPS, 8 del PRD y 2 del PFCRN), con lo que se contó con el apoyo del PAN, PRI,

---

<sup>144</sup> La Jornada, 2 de noviembre de 1991. México D.F.

PARM, una parte del PRD, otra del PFCRN, y la oposición total del PPS.<sup>145</sup> Posteriormente se aprobó en lo particular.

De esa forma, fue turnado el dictamen aprobado a la cámara de senadores, la cual discutió las reformas el sábado 21 de diciembre, siendo aprobadas en lo general por los senadores del PRI, PAN y PRD, y en lo particular, sólo se tuvo la reserva del PRD sobre los artículos 3º y 130.

Las reformas fueron turnadas a la presidencia de la república para su promulgación, siendo firmadas por el presidente Carlos Salinas de Gortari y el secretario de gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, el 26 de enero de 1992; publicándose el siguiente martes 28 de enero.

En el artículo 3º se garantiza la compatibilidad entre la libertad de creencias y la educación laica: "1. Garantizada por el art. 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa." <sup>146</sup>

Asimismo, en ese artículo se abroga la fracción IV que establecía la prohibición a las asociaciones religiosas para impartir educación, substituyéndose por lo siguiente: "... los planteles particulares dedicados en la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior." <sup>147</sup>

<sup>145</sup> El Nacional, México D.F., 18 de diciembre de 1991.

<sup>146</sup> Diario Oficial de la Federación, México, D.F., martes 28 de enero de 1992, p.3]

<sup>147</sup> Ibidem.

En suma, se suprimió la prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas particulares, y en general en las no oficiales, así como la de erigir escuelas confesionales. Lo que no está prohibido, está permitido, luego al no prohibir la Constitución la enseñanza religiosa en las escuelas no oficiales significa que implícitamente está autorizada. Se trata, entonces, en cierto sentido, de una libertad tolerada y no de una libertad proclamada. Se pasó de la prohibición a la tolerancia, o, si se quiere, de la tolerancia extralegal a la legal.<sup>148</sup>

En el artículo 5º, la reforma suprimió el voto religioso como causa explícita de la enajenación de la libertad, pero al suprimir igualmente las causas relativas al trabajo y a la educación, y sustituirlas por la expresión “por cualquier causa”, en realidad tácitamente incluyó nuevamente a las tres.

En la quinta fracción del artículo quinto, se elimina lo relativo a la prohibición expresa del establecimiento de las órdenes monásticas.

Después de la reforma el art. 24, quedó de la siguiente forma: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”

Se retira la parte que refiere la obligación de practicar el culto en los templos o en los domicilios particulares, así como el deber de sujetarse a las leyes que regulan el uso de los templos y otros relativos a la forma de practicar el culto. Dentro de este contexto se adiciona uno de los principios básicos de la delimitación de las esferas de civil y religiosa: “El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.”

<sup>148</sup> González Schmal, Raúl. Op. cit., p. 228.

En donde ocurrió un cambio radical fue en las fracciones II y III del art. 27 constitucional. En la primera se estableció en forma explícita, el derecho de las asociaciones religiosas, para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria. Es importante hacer la mención que es necesario constituirse en asociación religiosa para poder hacer uso de este derecho de propiedad antes señalado.

En la fracción III se suprimió la prohibición de las corporaciones religiosas y los ministros del culto y de sus asimilados de tener el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.

Por lo que respecta al art. 130 constitucional, es casi totalmente reformado, quitándose todos aquellos postulados tan radicales del constituyente del 17, pero reafirmando los principios juaristas, de tal manera que se precisa el principio de la separación entre la iglesia y el estado; se le brinda a la primera personalidad jurídica; se prohíbe que las autoridades intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas, los extranjeros podrán ejercer el ministerio religioso, siempre y cuando se sometan a las normas establecidas para tal efecto; los ministros de los cultos religiosos podrán votar, pero no ser votados, a menos que se separen con anticipación de dicha función; y los ministros de cultos puedan heredar de familiares hasta del tercer grado. Pero se mantienen las disposiciones siguientes: la prohibición de la existencia de agrupaciones políticas de índole religiosa, la supresión del juramento religioso y el reconocimiento de la validez general de los actos del estado civil.

Transcurridos cinco años desde que las iglesias recobraron su personalidad jurídica, se abolieran las disposiciones que les prohibía poseer bienes, impartir educación religiosa en las escuelas privadas, así como los impedimentos jurídicos a la creación y funcionamiento de las órdenes y congregaciones religiosas. Todas estas disposiciones no se aplicaban, ya que las iglesias poseían bienes a nombre de diversas personas, impartían religión en las escuelas particulares, y las órdenes religiosas se extendían por todo el país. En numerosos casos, los sacerdotes intervenían en política.

Un ejemplo de lo anterior es la homilía del arzobispo primado de México, Norberto Rivera, hoy Cardenal, pronunciada el domingo 20 de octubre de 1996, cuyas principales tesis fueron: a) la no obediencia "a leyes que se oponen abiertamente a los derechos humanos fundamentales"; b) "los cristianos y los hombres en general deben obedecer y respetar a la autoridad en todo y sólo aquello que se dirija al bien de la comunidad...recordando a la autoridad civil que sólo tiene poder para legislar a favor de los derechos y deberes humanos, sin oponerse a los divinos y, c) "la autoridad humana no es absoluta. Aunque tiene un campo de su autonomía el bienestar social, este mismo bien exige que respete la ley natural, el proyecto de Dios sobre el hombre y no se oponga a el con leyes injustas o inhumanas."<sup>149</sup>

Esta y otras declaraciones constituyen uno de los vicios y equívocos más graves que se vienen notando cada vez más en los círculos religiosos de todo el mundo, es lo que podríamos llamar, el temporalismo dentro de la iglesia. Con tal temporalismo, la iglesia intenta tener una participación más decidida en la problemática social y aspira a que su presencia este cada vez más presente en la toma de decisiones sociales. Esto puede encerrar un riesgo: desnaturalizar la

<sup>149</sup> El Universal, México, D.F., Domingo 29 de Marzo de 1998.

tarea para la que fue constituida la iglesia que no es otra sino la salvación de los hombres a través del mensaje evangelizador constituido por Jesucristo.

Para finalizar este tema, es esencial decir que siendo México un país desigual y de tantos contrastes, que a pesar de existir una incompetencia eclesiástica y legal para que los ministros de la Iglesia o los grupos religiosos puedan participar en la vida política del país, a través de las declaraciones que ya hemos mencionado han hecho los miembros de diversas iglesias, pero existe la necesidad de que sean escuchadas las voces de los menos favorecidos, de los otros mexicanos, de los pobres, de los que por desgracia han tenido que ser diferentes, es la iglesia quien se encarga de asumir los reclamos de los más desfavorecidos, pero sin olvidar, que también esto se convierte en botín político para las iglesias, pero especialmente la católica.

Es en esto último en donde las autoridades civiles deben de intervenir para que no se presenten abusos de poder por parte de miembros del clero para beneficio de sus congregaciones religiosas.

## 5.2 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO 1992.

A la LARCP se considera como reglamentaria de los artículos 24, 27, fracción II, y 130 de la Constitución. Como leyes aplicables subsidiariamente a ésta ley, deberán considerarse, entre otras, la Ley Federal de Educación, la Ley Federal del Trabajo, la legislación Fiscal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La nueva ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 1992, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El autor José Luis Soberanes nos señala respecto a esta ley: "Las primeras impresiones que nos ha causado dicho ordenamiento son los siguientes: es una ley liberal (en el sentido amplio del término, no ideológico), no es hostil hacia las corporaciones y confesiones religiosas, es un ordenamiento sencillo que no complica su aplicación con excesivas reglamentaciones.

Por otro lado... tiene algunas fallas producto de la falta de experiencia en una legislación de esta naturaleza, tanto por lo que se refiere a gobernantes como a gobernados... creo que se trata de una legislación transitoria, y que con la experiencia que su propia aplicación produzca permitirá elaborar una ley mejor hecha; sin embargo... había que echar a andar la reforma constitucional de 28 de enero de 1992 lo antes posible ya que sin la correspondiente ley reglamentaria sería prácticamente letra muerta, por ello el legislador federal hizo muy bien expidiendo este ordenamiento de inmediato."<sup>150</sup>

<sup>150</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Primeras Reflexiones en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992. "La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México, Ediciones de la CEM...México 1992, pp. 148 y 149.

La señala Ley reglamentaria, abarca los cinco principios establecidos en las reformas constitucionales a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, a saber: 1. La separación del estado y las iglesias; 2. La libertad de creencias religiosas; 3. La laicidad del estado; 4. La igualdad de las asociaciones religiosas; 5. La autonomía de las asociaciones religiosas.

1.- El art. 1º se inicia declarando que la ley está fundada en el “principio histórico de la separación del estado y las iglesias.” Con esta expresión, que antes de la nueva legislación se expresaba en singular término “Iglesia”, se hablaba de “Estado-Iglesia”, que se refería prácticamente a la religión católica, se quiere significar que dicha separación entre las dos instituciones “es histórica”, por cuanto ya no existía antes de la nueva normatividad en materia religiosa y, sobre todo, como se explicó en las exposiciones de motivos y en los debates en el congreso, por que se considera de principio sustentador y fúndante del Estado mexicano, como consecuencia del triunfo de este último sobre el clero católico, en el siglo XIX.

Respecto al 2º principio, la ley para denominarlo no utiliza el término “derecho a la libertad religiosa”, que es el empleado por la moderna doctrina y por el derecho internacional positivo de los derechos humanos, sino que sigue usando el viejo vocablo “libertad de creencias religiosas”.

El contenido de ese derecho lo despliega la ley en su art. 2º, como derechos y libertades en materia religiosa que el estado mexicano garantiza a favor del individuo:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de sus preferencia.

b) Profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

En relación con el derecho a la libertad religiosa se encuentra la prescripción contenida en el párrafo final del art. 1º de la ley, que señala: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”

En cuanto al tercer principio, el art. 3º de la ley, reza, “El estado mexicano es laico”; el término de “laicidad”, ha tenido distintas connotaciones en diversas épocas, ya sea como equivalente de “anticlerical”, antireligioso, o simplemente neutral en materia religiosa.

El denominador común de todas esas acepciones es la no confesionalidad del estado. México es laico porque no es confesional. Antes de las reformas

constitucionales y de la ley reglamentaria, desde el punto de vista jurídico el estado mexicano era laico anticlerical, con motivos de antireligioso. Conforme a la legislación actual es laico en el sentido de no confesional, neutral respecto de las distintas confesiones religiosas, pero con una actitud en principio positiva al fenómeno religioso.

El modelo constitucional de estado laico, al que se acerca nuestro país, acepta su radical incompetencia en los contenidos de la materia religiosa y para intervenir en la organización interna de las agrupaciones religiosas: El estado... ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y de la moral públicas y la tutela de derechos de terceros, dispone el mismo art. 3º de la ley.

Por lo tanto lo que protege el Estado Mexicano es la libertad de los individuos y de los grupos en materia religiosa.

En el tercer párrafo del art. 6º de la ley, se consagra el principio de la igualdad de las asociaciones religiosas, el cual dispone que: "Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones". Este principio sólo lo reconoce la ley a las asociaciones que se hayan formado conforme lo marca la ley y no a las asociaciones o iglesias que no hayan obtenido el registro constitutivo de la secretaria de Gobernación. En los arts. 9º y 10º de la LARCP se establece un régimen discriminatorio para las organizaciones religiosas, a las cuales, desde luego no se les reconoce personalidad jurídica, y, como consecuencia de ello, están impedidas para celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de sus fines; ni tener patrimonio propios ni participar en planteles educativos y en instituciones de asistencia privada o de salud, ni de utilizar para fines religiosos los bienes propiedad de la nación, ni transmitir o difundir, de

manera extraordinaria, actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos.

Por consiguiente, el principio de igualdad sólo opera de manera plena entre las asociaciones religiosas, no así entre las comunidades religiosas sin ese carácter y los miembros de estas últimas respecto de los miembros de los primeros. Y sufriendo un menoscabo en aquellas personas que pertenecen a iglesias o comunidades religiosas que no estén constituidas conforme lo señala la LARCP.

La autonomía de las asociaciones religiosas, siendo ésta un derecho que tiene determinadas instituciones de autodeterminarse por medio de la creación de su propio orden jurídico interno, que las rige, de designar a sus autoridades y de poseer un patrimonio afecto a sus fines.

Está consagrado en el art. 130-6 constitucional, y como consecuencia del cual el art. 6º, segundo párrafo, de la ley, dispone que las asociaciones religiosas “se regirán internamente por sus propios estatutos” el cual se reitera en el art. 9º II como el derecho de las AR de “organizaciones libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan sus sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.

Este derecho de autonomía está fundado en la propia naturaleza de las comunidades religiosas, respecto de cuya vida interna el estado no tiene competencia para intervenir, salvo por razones de orden público. Respecto a lo cual el art. 3º establece: “sólo, se ejercerá en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos a terceros”.

### 5.3 Personalidad jurídica de las iglesias

Los entes religiosos tienen en México una personalidad jurídica derivada, es decir, otorgada por el Estado gracias al art. 130. a) del texto constitucional: Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. Este precepto es recogido por el art. 6º de la LARCP, reglamentaria del art. 130 constitucional, que otorga dicha personalidad a la AR previa inscripción en el registro constitutivo de la secretaría de Gobernación. Esto significa que a partir de la reforma de 1992 ya son reconocidas legalmente como sujetos de derechos y obligaciones.

Este status jurídico no opera en el momento, pues su reconocimiento de la personalidad, sólo surtirá efecto después de obtener su registro, y nos da a pensar que hay un cierto parecido al tratamiento que se les da a los partidos políticos; registro según la ley es constitutivo. Lo cual se puede considerar como un error jurídico, pues la ley no está constituyendo a las iglesias, solamente está reconociendo su existencia y personalidad jurídica.

Peculiar es la transformación de toda identidad religiosa (que lo desee) en asociación religiosa, la cual engloba tanto iglesias como agrupaciones religiosas. No se puede decir que la expresión asociación sea afortunada, pues en la misma entran tanto las religiones de tipo jerárquico, como las de tipo asociativo y congregacionista. Denominaciones más apropiada hubiera sido la de instituciones religiosas o entes religiosos como lo indica el autor Alberto Pacheco.

La ley, en su artículo 1° menciona "asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias, y vuelve a repetir los tres términos en el inciso d) de su artículo 2° Todas éstas sean cualquiera su denominación, son mencionadas Asociaciones Religiosas por los textos legales, cuando se les otorgue personalidad jurídica al obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, o sea, que todo fenómeno colectivo religioso sólo puede tener su reconocimiento jurídico ante el Derecho Mexicano, si acepta denominarse Asociación Religiosa, aunque su naturaleza jurídica propia no corresponda con un fenómeno de carácter asociativo.

Una de las primeras interrogantes es saber si existe diferencia entre los tres términos empleados por la ley, o sea, son, para el derecho mexicano, sinónimos o existe entre ellos alguna diferencia que produzca efectos legales.

"Es claro que desde el punto de vista del fenómeno religioso en sí, la diferencia existe, al menos entre iglesias y asociaciones de fines religiosos. Aquéllas responden a un fenómeno institucional, normalmente de tipo jerárquico en el que sus miembros se someten a esa jerarquía y admiten la doctrina y enseñanzas del fundador; en éstas su gobierno y jerarquía se basan en la autoridad del propio fundador; las asociaciones religiosas, en cambio deben su existencia a un acto fundacional que es consecuencia de la voluntad del grupo fundador que se pone de acuerdo en el fin religioso que pretenden alcanzar y como consecuencia, la autoridad máxima del grupo está en la asamblea de los asociados."<sup>151</sup>

Lo que resulta característico en unas y otras es la forma en que integran sus cuadros directivos, pues en la iglesia jerárquica estos son nombrados por el superior, y en la asociación religiosa en cambio, deben su nombramiento a la

<sup>151</sup> Pacheco E, Alberto. Op. Cit; p.52

asamblea de todos o de una parte especial de los miembros. El mejor ejemplo de iglesia jerárquica es la católica la cual no responde a un acto jurídico de tipo asociativo, y la autoridad de sus jerarquía no deriva de las asambleas o reuniones de sus miembros, sino de la sucesión apostólica y de la fidelidad a la doctrina de su fundador.

Aunque legalmente se otorga el nombre, de Asociación Religiosa a cualquier agrupación de este tipo. Pero sin embargo la ley no organiza estas como verdaderas asociaciones sino que deja que se organicen internamente con libertad (art. 9º fracc. II de la Ley). La denominación legal queda, por tanto, como un mero nombre formal, que no responde a la verdadera naturaleza de todos los fenómenos religiosos sobre los cuales se ha legislado.

En el caso particular de la Iglesia católica, el registro de ésta como asociación religiosa era necesaria desde todos los puntos de vista y así lo entendieron las autoridades superiores de la jerarquía católica que lo dieron a conocer al representante de Roma pontífice que acaba de ser reconocido como Nuncio por virtud del restablecimiento de relaciones diplomáticas entre la iglesia y el estado mexicano, pues la existencia de la iglesia universal y la conveniencia de las relaciones con su órgano central de gobierno eran importantes pues para la Santa sede era necesario que dicha iglesia adquiriera también personalidad en el derecho interno mexicano como asociación religiosa para así poder actuar como englobante de todas las otras asociaciones religiosas que se registraran como católicas.

Esta doble personalidad de la iglesia católica, derivada de su única y singular estructura jerárquica universal, ha sido reconocida mayoritariamente por los tratadistas. Garrido Falla lo establece claramente cuando afirma "desde el punto de vista estatal, llego a la conclusión de que la iglesia tiene una doble

personalidad. En primer lugar como sujeto de derecho internacional y esto la diferencia de las otras corporaciones públicas internas, es decir, de las personas jurídicas públicas de derecho administrativo. Además, como persona jurídica pública interna se diferencia del resto de los sujetos de Derecho Internacional.”<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> Garrido Falla, F. La situación de la Iglesia en España como institución y su correlativo reflejo en el Derecho Constitucional Español. En U.U.A.A Constitución y Relaciones Iglesia-Estado en la actualidad. Salamanca 1978, p.19.

### 5.3 Derecho de asociación

Es importante señalar que se creó una nueva figura en el ordenamiento jurídico mexicano: las asociaciones religiosas, que junto con las de naturaleza civil, mercantil, laboral, administrativa, etc; vienen a constituir una nueva persona jurídica moral, de ahí que el derecho eclesiástico del Estado sea una nueva y autónoma rama del derecho mexicano. Si las asociaciones religiosas quieren tener personalidad en el ordenamiento jurídico mexicano se tendrán que registrar.

El autor Ramón Sánchez Medal, nos dice lo siguiente: "Primeramente, "las asociaciones religiosas" tienen siempre, no por aplicación automática de la ley, sino por un acto especial de la autoridad administrativa, una personalidad jurídica distinta de la de sus asociados. En cambio, las iglesias o agrupaciones religiosas pueden tener o no personalidad jurídica."<sup>153</sup>

Las iglesias, por lo tanto, no están obligadas a registrarse, y el no hacerlo no constituye falta o delito, empero, para que se les otorgue personalidad jurídica a fin de gozar de los beneficios que otorga la LARCP se requiere su inscripción en el registro constitutivo.

Ante lo cual Alberto Pacheco menciona: Las Asociaciones son entidades de interés público existentes y actuantes necesariamente antes del registro que gozan de personalidad propia, se rigen por sus estatutos que formulan libremente, se registran para dar publicidad de los mismos y para que mediante este registro adquieran personalidad en el orden jurídico mexicano, y así puedan producirse los demás efectos que la ley señala. El registro resulta necesario, no

---

<sup>153</sup> Sánchez Medal, Ramón "La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa". Segunda Edición. Ed. Porrúa, México 1997, p.34.

por ánimo de control del estado, sino por protección de derechos de terceros y seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la asociación religiosa, puesto que aquellos que entren en relación jurídica con la asociación religiosa, tienen derecho a saber la forma en que ésta actúa en el campo jurídico mexicano, las facultades de sus representantes, sus fines, etc.<sup>154</sup>

La autoridad propia para aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público, es la Secretaría de Gobernación, aunque puede auxiliarse de las autoridades estatales y municipales, en los términos de los convenios que al respecto puede celebrar de conformidad con la propia ley. Por lo tanto el registro constitutivo, lo tiene que llevar a cabo la Secretaría de Gobernación, un registro de las asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que las mismas posean, así como de los templos o locales destinados al culto público que tengan. Estos se rigen no por las leyes comunes sino por la LARCP, de la cual se desprenden obligaciones, derechos y prohibiciones específicos.

#### Obligaciones de las Asociaciones Religiosas:

- ° Sujetarse siempre a la constitución y a las leyes que de ella emanan (art. 130 párrafo primero Const. y art. 8° fracción I, LARCP);
- ° respetar las instituciones del país (art. 8° fracción I);
- ° registrar ante la Secretaría de Gobernación todos sus bienes inmuebles (art. 17 último párrafo); y
- ° solicitar permiso previo a la Secretaría de Gobernación para transmitir actos de culto religioso a través de la radio o televisión (art. 21 párrafo primero).

#### Derechos:

- ° Tener personalidad jurídica como asociación religiosa (art. 130 a) Const. y art. 6° párrafo primero LARCP;

---

<sup>154</sup> Pacheco E. Alberto, Op. Cit p.69.

- ° Identificarse mediante una denominación exclusiva (art. 9° fracción I);
- ° gozar de autonomía interna (art. 130 b) Const. y los arts. 9° fracción II y 25 párrafo segundo LARCP);
- ° realizar actos religiosos de culto público y propagar su doctrina siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables (art. 9° fracción III). Si se llevaran a cabo fuera de los templos (carácter extraordinario) deberán solicitar permiso previo a las autoridades (art. 22);
- ° celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro (art. 9° fracción IV);
- ° participar por si o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigán fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias (art. 9° fracción V);
- ° usar en forma exclusiva, para fines religioso, bienes propiedad de la nación (art. 9° fracción VI);
- ° Tener un patrimonio propio que deberá ser el indispensable para cumplir con el objetivo previsto (art. 16 párrafo primero); y
- ° disfrutar de los demás derechos que le confieren ésta y las demás leyes (art. 9° fracción VII).

Prohibiciones:

- ° perseguir fines de lucro o preponderantemente económicas (art. 8° fracción II);
- ° realizar reuniones de carácter político en los templos (art. 130 Const. y art. 21 LARCP) o convertir un acto religioso en reunión de carácter político (art. 90 fracción IX);
- ° poseer o administrar, por sí o por persona interpósita, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación (art. 16 párrafo segundo); y
- ° adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, a excepción de las publicaciones impresas (art. 16 párrafo segundo).

Esa peculiar naturaleza de las asociaciones religiosas se manifiesta en la posibilidad de que puedan tener entidades o divisiones internas, las cuales podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de la ley (art. 6 párrafo 2° LARCP). Responde al fenómeno de que una persona jurídica (asociación religiosa en este caso) contiene a varias más.<sup>155</sup>

Debe quedar claro que son entidades o divisiones internas de una asociación religiosa ya inscrita, por razón de necesidades de ámbitos regionales o de propia organización. Si no se tratara de divisiones internas estaríamos ante dos asociaciones religiosas diferentes, por lo que se inscribirían cada una como independiente y autónoma.

En los estatutos de la asociación religiosa matriz deben constar las divisiones internas que presenta, situación organizativa que puede variar y no encuentra mayor problema que la consiguiente notificación al registro.

---

<sup>155</sup> Adame Goddard Jorge. "Análisis de La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". Ed. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México 1992, p.30.

Estas partes podrán inscribirse simultáneamente con la principal o con posterioridad. Por ejemplo en el caso de la iglesia católica, con todas las diócesis, parroquias, seminarios...lo cual hubiera sido prácticamente imposible de inscribir todas de golpe, o hubiera paralizado materialmente al registro durante bastante tiempo.<sup>156</sup>

Estas divisiones, cuando se inscriban, deberán hacer constar que son parte de una ya inscrita, y a la vez, el registrador deberá comprobar que es cierto, bien cotejando el expediente de la asociación matriz, bien pidiendo a ésta su conformidad. Si un grupo o iglesia intenta inscribirse como parte de una ya inscrita, la cual no los reconoce como perteneciente, deberían inscribirse como una nueva asociación religiosa independiente.

El artículo 2º LARCP garantiza a los individuos el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos. Y el art. 10 de la misma les hace referencia al atribuir a personas físicas o morales los actos religiosos que llevan a cabo de manera habitual las mismas, las cuales estarán sujetas a las obligaciones establecidas en esta ley.

Una asociación civil puede tener fines religiosos, e incluso tenerlos como fin principal, ya que la ley no lo prohíbe, el art. 25 fracción VI del código civil lo acepta (establece que son personas morales las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o de cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley. Y es evidente que el religioso es un fin lícito, y reconocido legalmente desde la reforma del 92.

---

<sup>156</sup> Capseta Castilla; Joan "Personalidad Jurídica y Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en México" Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México 1997, p.25.

En cambio, las instituciones de asistencia o de beneficencia privada, no podrán tener el fin religioso como el principal, aunque sí como secundario, ya que el fin de éstas es el humanitario de asistencia.<sup>157</sup>

Las asociaciones religiosas se asemejan a las mencionadas en que tienen personalidad jurídica propia y no persiguen fines de lucro. En cambio, se diferencian en el fin, en la estructura interna (ya que en éstas debe ser organización interna), y en la formulación de los estatutos (la sociedad civil) deberá atenerse a lo indicado en los arts. 2670 a 2687 del Código civil, obligación ajena a la asociación religiosa, que se rige por la ley de la materia.<sup>158</sup>

Respecto a la constitución de las asociaciones religiosas; es necesario que las iglesias y las agrupaciones religiosas puedan tener personalidad jurídica, deben inscribirse como las primeras mencionadas en un registro a tal efecto, encuadrado en la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Este registro es constitutivo, tal como se expresa inequívocamente en el art. 6° de la ley respectiva, según el cual la personalidad jurídica se adquiere una vez que obtengan su correspondiente registro, y del art. 130 constitucional.

Es necesario explicar el contenido y alcance del adjetivo “constitutivo”; desde luego, es de desecharse la idea de que la ley pretende que las iglesias se constituyan en el sentido de que se funden y comiencen a existir, desde el momento de su registro. El texto constitucional y la ley dan a entender claramente que no es esa la pretensión del legislador, pues supone que “las

---

<sup>157</sup> Pacheco E; Alberto. Op. cit. p.57.

<sup>158</sup> Capseta, Castilla, Joan. Op. cit. p.27.

iglesias y agrupaciones religiosas” ya existen y no exige que se compruebe su acto fundacional que sería el que les dio existencia.

“Que el registro no constituye a la entidad eclesiástica, resulta evidente si se considera que el estado no interviene en la vida interna de estas instituciones, como claramente lo indica el inciso b) del art. 130 de la constitución...”<sup>159</sup>

El registro resulta necesario, no por ánimo de control por parte del Estado, sino por protección de derechos de terceros y clasificación y seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la Asociación Religiosa.

El artículo 6 d e la ley señala que las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos que deberán contener:

Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas.  
Determinación de sus representantes y Entidades y divisiones internas.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

El artículo 7 establece que para el registro constitutivo:

1.- Se deberá acreditar que la iglesia o agrupación religiosa:

se ha ocupado preponderantemente de las observancias, prácticas, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

Es un requisito lógico teniendo en cuenta la categoría de asociación. El concepto de actividad religiosa no está definido en la LARCP, pero debe entenderse en el sentido más amplio, dando cabida a cualquier doctrina religiosa, desde la iglesia católica hasta las más diversas y difusas (e incluso extrañas al mundo occidental), con el vago límite de las sectas destructivas. Aunque por supuesto que estas asociaciones podrán dedicarse a otros objetivos.

---

<sup>159</sup> Pacheco E; Alberto. Op. cit, p.69.

Ni la LARCP ni la Constitución nos informa sobre lo que debe entenderse por tales.

Si un acto religioso es necesariamente un acto de culto a la divinidad, un acto religioso de culto público será el celebrado en los templos, en otros lugares abiertos al público o transmitidos por medios de comunicación masiva.<sup>160</sup>

Haber realizado por 5 años actividades religiosas en la República. Este requisito presupone la existencia previa de un grupo religioso organizado y operante, con una mínima estructura interna, no basado simplemente en acciones individuales aisladas. Lo cual entraría en contradicción con la necesidad de un notorio arraigo en la ciudad.

Contar con notorio arraigo entre la población, mismo que juzgará la Secretaría de Gobernación.

En este punto la LARCP introduce un concepto jurídico indeterminado, lo que confiere gran discrecionalidad a la Secretaría de Gobernación ¿En qué consiste el notorio arraigo? La definición no es específica, puesto que si bien coloquialmente se entiende perfectamente, no ocurre lo mismo cuando lo trasladamos al plano jurídico.

“La LARCP no nos da ningún indicio de cómo debe valorarse tal arraigo, pero podríamos decir que el mismo contiene dos elementos: el ámbito y el número de creyentes.”<sup>161</sup>

<sup>160</sup> Goddard J; Adame. Op. cit., p.18.

<sup>161</sup> Capseta, Castilla, Joan. Op. cit. p.33.

Respecto al primero, es difícil saber cuántos seguidores tiene una asociación de este tipo, entre otras cosas porque deben de ser ellas mismas quienes lo manifiesten. En la mayoría de casos es imposible llevar un control estricto, aparte de que los datos pueden estar maquillados. Además ¿Cuántos creyentes son necesarios para decir que existe el notorio arraigo?. Es obvio que la autoridad no consideró este requisito ya que ha dejado inscribir todas las que lo solicitaron.

El segundo elemento es el ámbito. Entendemos que hace referencia a la extensión y difusión territorial. El problema que surge, es saber si se refiere a toda la República o sólo a uno o varios estados.

d) Tener domicilio en la República.

II. Debe acreditar que aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto.

Se trata de aportar una lista en la que figuren los bienes que la asociación aporta, bienes que deberán ser los necesarios para cumplir con el objeto previsto. Debe describirse su ubicación con el mayor lujo de detalles.

Este supone uno de los puntos más controvertidos de la LARCP, a la vez que entra en contradicción con la Constitución y con otros preceptos de la misma ley que hablan de bienes indispensables.

Como dice J. L. Soberanes, "si hasta ahora no ha tenido personalidad jurídica, no sabemos cómo pueda tener dichos bienes, salvo que quieran aceptar que anteriormente estaban violando la ley."<sup>162</sup>

---

<sup>162</sup> Varios Autores. "Derecho Eclesiástico Mexicano". Ed. Porrúa-UNAM, 2ª ed; México 1993, p.53.

La Constitución, en su artículo 27 fracción II establece que las “asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 (de la constitución), tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes (sin especificar a que tipo de bienes se refiere) que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.”

La LARCP sigue el mismo principio, tanto en el artículo 16 al hablar del patrimonio propio de las asociaciones, como en el artículo 29 fracción III a) tratar de las infracciones. En ambos casos se habla de “bienes indispensables”.

Bienes suficientes o bienes indispensables, a simple vista parece que son similares, pero el primero marca el mínimo imprescindible de bienes que se requieren para la obtención de un fin determinado es un baremo de mínimos. En cambio, el segundo término, aunque también se refiere al mínimo de bienes necesarios, marca un baremo de máximos. Encontramos otro error en la redacción de la LARCP al escribir “bienes suficientes” en su art. 7º, que hizo que se perdiera unidad en el cuerpo legal.

III.- cuente con estatutos que reúnan los requisitos antes señalados.

El art. 9º fracción II LARCP acatando el artículo 130 b) del texto constitucional, confiere a las asociaciones religiosas autonomía interna, por lo que éstas se rigen por sus propias reglas, sin importar al estado cuales son, cuál es su origen o forma de emanación ni como están expresadas.

Como persona moral y por imperativo legal, toda asociación debe crear sus propios estatutos, los cuales deberán tener un contenido mínimo, que no es el

mismo que el exigible a una asociación política, social o de cualquier otra indole.

Sólo interesa al Estado que estos estatutos contengan claramente las bases fundamentales de su doctrina o de cuerpo de creencias religiosas, y sobre todo, que especifiquen claramente cuáles son sus representantes legales, y en su caso, los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan (art. 6° párrafo 2° LARCP).

Por ello, el estatuto que se presente deberá desarrollar el siguiente contenido:

- ° Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas;
- ° el objeto perseguido;
- ° las normas que rigen su sistema de autoridad y funcionamiento;
- ° las entidades o divisiones internas, así como a los representantes de las mismas;
- ° la forma de designación de los representantes, apoderados legales y sus funciones;
- ° procedimiento para la liquidación de la asociación; y,
- ° procedimiento para la reforma de los estatutos.

IV.- Hayan cumplido con lo dispuesto por las fracciones I y II del art. 27 constitucional, o sea el relativo a los bienes adquiridos por extranjeros y que los bienes que las asociaciones religiosas tengan, sean solo los indispensables para cumplir con su objeto.

V.- Relación de personas vinculadas a la asociación religiosa (arts. 6 y 11 a 15).

## Ministros de culto

La palabra "ministro", señala J.L. Soberanes, deriva del verbo ministrar o dar, y por lo tanto, "ministro de culto religioso" será aquella persona que dé o ministre los actos o ceremonias culturales de una religión. Sin embargo, esta definición no es exacta, como lo señala el autor, pues no existe un criterio que uniformemente usen todas las confesiones religiosas para determinarlo <sup>163</sup>

La ley considera ministro de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a las que pertenezcan confieran ese carácter, imponiendo la obligación a estas últimas de notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto (Art. 12).

El art. 5° transitorio de la ley, señala que al entrar en vigor la misma, los extranjeros legalmente internados en el país podrán actuar como ministros de culto, siempre que se manifieste esa circunstancia a gobernación.

Uno de los grandes avances de la reforma constitucional, fue la concesión del voto a los ministros de culto, sin embargo, no sólo subsistió la negativa del voto pasivo, sino que además se agregó la imposibilidad de que los ministros religiosos puedan desempeñar cargos públicos, salvo que dejen su ministerio con la anticipación y términos que la ley reglamentaria establezca, a saber de 5 años cuando menos para ser votado para el ejercicio de puestos de elección popular, de tres años anteriores al día de la elección o de la anticipación del cargo y de seis meses para cualquier otro puesto. La separación de los ministros de culto

---

<sup>163</sup>Una Ley Para La Libertad Religiosa. "Coordinador Méndez Gutiérrez, Armando. Cambio 21 y Editorial Diana, Mexico 1992, p.27.

deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados a Gobernación en un plazo de 30 días posteriores a dicha separación.

Por su parte el autor Ramón Sánchez Medal considera que el ejercicio de algún ministro religioso es incompatible con el ejercicio de funciones públicas, ahí se justifica la limitación a los ministros religiosos del voto pasivo:

“En todos los casos se trata también de verdaderas incompatibilidades y no propiamente de mutilación y desconocimiento de derechos humanos, porque aquí también los clérigos deben dedicarse según la fórmula del Derecho Canónico, a trabajar en forma total “por el reino de los cielos” y consagrarse “con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres.”<sup>164</sup>

El artículo 15 de la LARCP, en los mismos términos que el artículo 130 constitucional, establece una restricción tanto a los ministros de culto como a las asociaciones religiosas para heredar por testamento, pero agrega una remisión expresa al artículo 1325 del código civil para el D.F en materia común y para toda la República en materia federal.

De los textos anteriores se desprende que:

° Los ministros de culto que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente a una persona, que no sea su pariente hasta en cuarto grado, no podrán heredar de dichas personas;

° La incapacidad para heredar se extiende a sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y a las asociaciones religiosas a las que aquéllas pertenezcan;

---

<sup>164</sup> Sánchez Medal, Ramón. Op. cit, p.48 y 49.

°Los ministros en ninguna hipótesis podrán heredar por testamento de personas que no sean sus parientes consanguíneos .

“La Ley parte del supuesto implícito de que, en virtud de la influencia determinante del ministro de culto que haya “dirigido o auxiliado espiritualmente” a una persona que no sea su pariente consanguíneo, éste adolecerá de una voluntad viciada (falta de libertad) en el caso de que otorgare testamento a favor de dicho ministro o de las demás personas a que se refiere la ley.”<sup>165</sup>

Existe una ambigüedad en esta disposición, ya que no se establece un término, en el que la prohibición de no heredar pueda llevarse a cabo; por ejemplo estará impedido un ministro de culto que halla auxiliado espiritualmente a una persona en su niñez a heredar cuando esta muera siendo adulto si con posterioridad el ministro de culto no lo vuelve a auxiliar.

VI.- Relación de bienes inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos que estén en posesión de la asociación (arts.6° y 7° Transitorios).

El art. 6° permite que la nueva asociación religiosa siga manteniendo la posesión de estos inmuebles que hasta la fecha de inscripción eran usados por la iglesia o agrupación ahora transformada en nueva persona jurídica, si los mismos continúan destinados a fines religiosos. Importante es que sólo tienen este derecho las asociaciones religiosas constituidas de acuerdo a la LARCP.

La asociación religiosa deberá nombrar representantes responsables ante la SEDESOL y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, para el caso de

<sup>165</sup> González Schmall, Raúl. Op. Cit; p. 278.

templos y bienes que se consideran monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. Sus responsabilidades versarán sobre la preservación de los bienes, y cuidar de su salvaguarda y restauración (arts. 2º y sexto transitorio LARCP).

Una vez cumplidos estos requisitos, se inscribe la nueva asociación religiosa, y se publica un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación (art. 7º último párrafo).

### 5.5 Régimen de propiedad de las Iglesias.

El artículo 16 de la ley establece que las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, lo cual es una consecuencia necesaria de su personalidad jurídica.

Sin embargo, dicha capacidad para tener un patrimonio, que se integra por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, no es irrestricta, ya que esta limitada a aquellos bienes que sean indispensables para cumplir los fines propuestos en su objeto. Todo esto como consecuencia del artículo 27, frac. II, constitucional.<sup>166</sup>

En virtud de su autonomía, corresponde a la propia asociación religiosa determinar sus fines, por lo que los bienes (muebles o inmuebles) que adquiera, posea o administre, deberán ser “indispensables” para alcanzar dicho fin. Habría que preguntarse quién determina si los bienes de que se trate tienen el carácter ya mencionado. Por lo que respecta a los bienes inmuebles dicha facultad corresponde a la Secretaría de Gobernación, para cuyo efecto deberá emitir declaratoria de procedencia (art. 17). En lo que toca a los bienes muebles le compete determinarlo a la propia asociación religiosa, pues la declaratoria señalada sólo es necesaria en los inmuebles.

---

<sup>166</sup> Aguilar Alvarez, Horacio. “Las libertades religiosas”. Universidad Pontificia de México, México, p. 281.

El artículo 17 de la LARCP establece que primero deberá obtener de la SG, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos la correspondiente declaratoria de procedencia, para poder obtener bienes inmuebles. No se pide para cualquier bien, sino sólo para los establecidos en el artículo 17 de la misma ley y siempre que en los mismos se ventilen bienes inmuebles, a saber:

- a) cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- b) en cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- c) cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Nótese un hecho insólito en nuestros días: sólo se requiere para bienes inmuebles, no para cualquier otro tipo de bienes, algunos de los cuales pueden tener un valor considerablemente mayor que el de aquéllos (por ejemplo diversos automóviles, obras de arte etc).

“Parece que la *mentis legislatoris* estaba fijada en el pasado, cuando la Iglesia Católica disponía de muchísimos inmuebles en México, y ahora estableciera una precaución para evitar un reflorecimiento parecido al de épocas anteriores, pero sin tener en cuenta que hoy en día a veces son más importantes otro tipo de bienes. En este sentido, la declaratoria pierde parte de su significado”.<sup>167</sup>

<sup>167</sup> Capseta Castellá, Joan. Op. Cit., p. 48.

No se exige la declaratoria en los siguientes supuestos:

- \_ actos que permitan adquirir la posesión, administración o uso de un inmueble;
- \_ actos a través de los cuales se constituya un derecho real distinto de la propiedad;
- \_ adquirir bienes muebles.

La declaratoria de procedencia es un acto administrativo emanado de la Secretaría de Gobernación, previo a la adquisición de un bien inmueble, tal como se deriva de los artículos 17 y 18 de la LARCP, en los cuales figura una expresión idéntica: "pretendan adquirir".

Analizaremos porqué se limitó la adquisición de bienes inmuebles a estas asociaciones, y porqué se creó la declaratoria de procedencia.

Si hasta la reforma del 92 las confesiones religiosas ejercían su ministerio, etc. Aun entrando en contradicción con muchos preceptos legales, la ley tuvo la sana intención de regular una situación de un hecho existente que convivía en la clandestinidad.

El propósito es loable, pero no se puede esperar una ley perfecta después de tantos años de persecuciones y privaciones, no se puede decir de repente que es blanco inmaculado aquello que durante tanto tiempo se ha dicho que era negro azabache. Esta sería una posible explicación del porqué de las contradicciones y de una ley voluntariosa pero imperfecta.<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> Soberanes, Jose Luis, en el comentario al art. 24 de la Constitución, publicado en "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", comentada tomo I, Editorial Porrúa, México, 7ª Edición, 1995, pp. 229-230

Otra explicación, dada por Soberanes, sería la caución “para impedir volver a los llamados (bienes en manos muertas) o evitar que empresas mercantiles se puedan vestir con el ropaje de una iglesia”, que tanto dolor causó al pueblo mexicano.<sup>169</sup>

Es importante apuntar, que, como señala el autor español Capseta Castella, las medidas tomadas en la LARCP en el caso concreto de la declaratoria de procedencia, son diseñadas para futuro. Es decir, no están pensadas para ser actuadas hoy, sino para el supuesto de que en un futuro alguna confesión acumulase demasiado poder, prueba de ello es que hasta la fecha no se ha negado ninguna adquisición de inmuebles a estas asociaciones.

Por lo cual se llega a estos puntos:

1.- Todavía no se ha rechazado ninguna;

2.- El silencio es positivo, lo cual es bastante incomprensible en este caso. La Secretaría de Gobernación dispondrá de 45 días (a falta de indicación expresa debemos entender que son naturales, el autor Adame Goddard J., entiende que son naturales, ya que al referirse a los procedimientos la LARCP si habla de “días hábiles”)<sup>170</sup> para resolver, pasados los cuales se entenderá aprobada (art. 7º párrafo segundo LARCP). Además, en este supuesto, la mencionada Secretaría deberá expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo (art. 7º párrafo tercero);

3.- Se admite a posteriori; y,

---

<sup>169</sup> Soberanes, Jose Luis, en el comentario al art. 24 de la Constitución. Op. Cit. P.229

<sup>170</sup> Adame Goddard, Jorge. Op. Cit.p. 7

4.- Carencia de efectos si no se insta. Realmente la ley no prevé ninguna sanción para el supuesto en que una asociación religiosa adquiera bienes inmuebles y no los ponga en conocimiento de la secretaria de Gobernación.

Contra una resolución negatoria cabe el recurso de revisión ante la propia Secretaría de Gobernación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada la resolución denegatoria, y se seguirá el procedimiento previsto en los arts. 33° a 36° LARCP, y en su caso de que éste también fuera denegatorio, quedaría libre la vía judicial mediante el juicio de amparo.

Hay que señalar, por otra parte, que el criterio para determinar el patrimonio que proporciona la ley es injusto, pues, como la precisa Adame Goddard, "sólo contempla los bienes y derechos (el activo), mas no las obligaciones (el patrimonio pasivo). Cuando se quiera juzgar si el patrimonio de una asociación religiosa es el "indispensable" habrá que tomar en cuenta, además de los bienes que adquiera, posea o administre, las obligaciones y deudas que tenga, pues de otro modo podría juzgarse que no es "indispensable" un patrimonio que podría parecer cuantioso pero que apenas basta para garantizar el cumplimiento de las deudas y obligaciones pendientes de pago".<sup>171</sup>

---

<sup>171</sup> Idem.

## **5.6 La intervención de las Iglesias en materia educativa.**

El Estado tiene como función esencial, la de garantizar a todos los educandos del país, independientemente de que el centro educativo al que asistan sea público o privado, conocimientos y el que se les inculque el respeto y fomento de nuestros valores, culturales y tradiciones.

La iniciativa de reformas a la Constitución Federal propuso modificar el artículo 3º, para reafirmar que la educación que imparta el Estado, será laica. El término de laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de un país comprometido con la libertad. Lo que se busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o que promueva el profesar una religión, pues ello significaría afectar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de las religiones.

Debido a eso se propuso introducir la palabra “laica” al primer párrafo de la fracción primera. Además, se divide el primer párrafo de la fracción I para separar la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa del texto restante del párrafo primero de esa fracción y que la iniciativa propuso ubicar como la fracción II.

El artículo 3º de la Ley Suprema en su párrafo I, establece que: Garantizada por el artículo 24º la libertad de creencias, dicha educación será laica y por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Se eliminó lo que señalaba la fracción IV que establecía que, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusivamente o preponderantemente realice actividades educativas, y las asociaciones o sociedades

intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o campesinos. Esto quiere decir que ahora las corporaciones religiosas y demás pueden intervenir, y ser propietarias en planteles en los que se imparta educación a estos niveles y sectores de la población.

La facultad que se dio a los planteles particulares no se encuentra contemplada expresamente, sino que se aplica al principio jurídico que establece que a los particulares todo lo que no les está prohibido les está permitido.

La fracción IV establece que los planteles particulares dedicados a la educación primaria, secundaria, normal y la de cualquier tipo o grado que sea destinada a obreros y campesinos, deberá ser de acuerdo con los fines y criterios que establece el primer párrafo y la fracción II del artículo 3°.

Dentro de este contexto, son ahora los padres de familia quienes decidirán, si envían a sus hijos a una escuela pública laica o a una confesional, que por lo general son de carácter oneroso. De esta forma se elegirá una educación laica o no sólo de parte de aquellas personas con un poder adquisitivo alto.

La ley reglamentaria del artículo 3° constitucional que bajo el nombre de "Ley General de Educación" fue publicada el 13 de julio de 1993, contiene varios preceptos que atañen a la libertad religiosa y de los cuales es oportuno destacar los más importantes.

Primeramente, al reiterar en su artículo 8° el criterio que según el art. 3° constitucional orientará a la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización del mismo en ciertos niveles, establece que "luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios", pero omite hacer la aclaración que desde la Ley Orgánica

de Educación de 1946 establecía al respecto su artículo 17 en el sentido de que “no podía entenderse legalmente por fanatismo o prejuicios, la profesión de credos religiosos y la practica de las creencias, devociones o actos del culto respectivo, realizados conforme a la ley. En consecuencia, los educadores no podrán so pretexto de combatir el fanatismo y los prejuicios, atacar las creencias o prácticas religiosas lícitas de los educandos, garantizadas por el art. 24º constitucional”<sup>172</sup>

En segundo lugar, desaparece el monopolio escolar a través de la verdad oficial que a manera de dogma imponía coactivamente el texto único y obligatorio, bajo el soborno de gratuito, ya que en los artículos 12 fracc. III y IV, 14 fracc. V y 75 fracc. IV de la ley, se aceptan libros autorizados por la Secretaría de Educación para uso en los niveles de primaria, secundaria y normal, distintos de los textos gratuitos editados y distribuidos por la misma Secretaría, y, además, en el art. 57, que enumera los requisitos que deben cumplir los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, no se obliga a los particulares a usar esos textos gratuitos.

---

<sup>172</sup> Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit. P.108

## 5.7 Derecho a la libertad de creencias religiosas.

La conciencia de que la libertad religiosa es un derecho humano, ha ido cobrando fuerza en el mundo moderno, cada vez con más intensidad y con mayor nitidez.

El primer texto oficial de carácter internacional que lo recoge es el artículo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada como recomendación a los Estados miembros en la conferencia Interamericana de Bogotá de mayo de 1948. "Toda persona tiene derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".

Posteriormente, en el mismo año, el artículo 18° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948, establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Con este pronunciamiento se consagra la obligación de los Estados para no promover coacción alguna respecto a este derecho de las personas; además de precisar la libertad religiosa que se desee individualmente y en privado; individualmente y en público; colectivamente y en privado; colectivamente y en público.

Esta resolución de la ONU, es ratificada por otros instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, el 16 de diciembre de 1966; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue elaborada en 1969. Estos dos instrumentos jurídicos internacionales fueron ratificados por México, y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El punto conflicto que encontramos en esto es que en el momento de su publicación estaban en contradicción con algunas de las disposiciones constitucionales en materia religiosa como el artículo 130.

En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos se remarca el carácter limitado de la libertad religiosa en sus manifestaciones al exterior, al establecer en el párrafo número 3 de su artículo 18º lo siguiente: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.<sup>173</sup>

La misma Iglesia Católica en la Declaración Conciliar “Dignitatis Mumanæ” del Vaticano II sobre la libertad religiosa, reconoce reiteradamente la existencia de estas justificadas limitaciones en varios párrafos:<sup>174</sup>

“Dado que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esa protección”.

“En materia religiosa no se obliga a nadie a obrar contra su voluntad ni se le impide que actúe con ella en privado o en público, solo o asociado con otros dentro de los límites debidos”.

“Se hace, pues, injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres si se niega a aquella el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que quede a salvo el orden público”.

---

<sup>173</sup> Ibidem

<sup>174</sup> Concilio Vaticano II, Constituciones Decretos, Declaraciones, Biblioteca de Autores Cristianos MXMLXUV, Madrid

“A estas comunidades (religiosas), con tal de que no se violen las justas exigencias del orden público, se les debe por derecho la inmunidad para regirse por sus propias normas, para honrar a la divinidad con culto público, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa y sostenerlos mediante la doctrina, así como para promover instituciones en las que colaboren los miembros con el fin de ordenar la propia vida según sus principios religiosos”.

La libertad religiosa abarca al creyente y al no creyente, al que tiene religión y al que dice no tenerla. Es una realidad evidente que, al menos en la sociedad occidental, un amplio número de personas una postura, en torno a la existencia de un ser supremo reconducible a uno de estos cuatro grupos:

Aquellos que creen en la existencia de un ser supremo y de tal creencia hacen derivar un modo de actuación social; es decir: aquéllos que tienen una religión;

Aquellos que afirman la inexistencia de ese ser supremo (ateos);

Aquellos que consideran que se trata de un problema irresoluble, o de cuya solución no deben depender las actuaciones humanas (agnósticos); y,

Aquellos que renuncian a plantearse el problema (indiferentes) <sup>175</sup>

El derecho a la libertad religiosa presta reconocimiento y garantías jurídicas tanto a las actitudes religiosas como a las agnósticas y ateas. Poder crear una plataforma de consenso positivo de criterio y valores humanos entre todas las posturas antes citadas.

Al respecto el autor Sánchez Medal sostiene: “La libertad religiosa no debe entenderse, ni en el sentido de que frente a Dios queda al capricho del hombre el

<sup>175</sup> Ibán C, Iván y Sanchis Prieto. Op. Cit, p.130

servirle o no servirle y en rendirle o no rendirle el culto debido; ni en el sentido de que frente a la propia conciencia, queda al capricho del hombre informarse o desentenderse de sus deberes para con Dios y cumplir o no cumplir esos deberes, sino en el sentido de que ni las demás personas, ni el poder público, ni las iglesias, pueden coaccionar al ser humano para profesar un determinado credo religioso o para dejar de profesar una determinada creencia religiosa".<sup>176</sup>

Como se afirma en el párrafo transcrito, la libertad religiosa puede ser violada o perturbada, no sólo por la autoridad, sino también por otro particular o por grupos sociales. Sin embargo, resulta lógico que sea la autoridad estatal la que debe vigilar para que esa inmunidad de coacción sea realidad en la sociedad, ya sea mediante disposiciones legislativas, administrativas o judiciales. A eso se refiere la declaración cuando señala que ese derecho a la libertad religiosa debe tener trascendencia en el campo de la actuación estatal, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil.

El fundamento de dicha libertad religiosa es la dignidad misma de la persona humana", con lo cual esta libertad se coloca en el mismo nivel y con la misma fuerza que todas las demás libertades a que tienen derecho los hombres, de tal manera que éstos no serían real y plenamente libres, sino pudieran gozar de esta libertad.

Por último hablaremos de la tan citada libertad religiosa en el artículo 24° de la Constitución mexicana. Este artículo actualmente es parecido al texto aprobado en la Constitución de 1917, pues con las reformas de 1992 sólo se suprimió su segundo párrafo y una frase del primero que decía que los actos de culto podían celebrarse en los templos o en domicilios particulares. En su redacción actual textualmente dice: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para

---

<sup>176</sup> Sánchez Medel, Ramón . "La Libertad Religiosa en la Nueva Legislación de México", IMDOSOC, México, 1992.

practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

Se reconocen ahí dos derechos: primero, el de profesar una creencia religiosa, y segundo el de “practicar” las ceremonias, devociones o actos de culto.

“Así también lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia en tres de las pocas sentencias que ha dictado interpretando el artículo 24º, en una de las cuales textualmente dice que el precepto constitucional concede la libertad de profesar la creencia.... y de practicar las ceremonias”.<sup>177</sup>

En la segunda parte del citado precepto constitucional, en tanto que se refiere a la libertad de culto, viene a ser una confirmación de la interpretación anterior, ya que los actos de culto son algunos de los actos por medio de los que se ejerce o profesa una creencia religiosa.

Es necesario, por tanto, precisar lo que ha de entenderse por “actos religiosos de culto público”, cuyo concepto no puede ser otro que aquellos actos que se celebren al aire libre o en locales abiertos, y a los cuales tengan acceso libre toda clase de personas.

Este concepto, que podríamos llamar amplio, de la libertad religiosa, es el único que puede interesar al orden jurídico. Si ésta se limitara sólo a la libertad interior de creer o no creer, no haría falta su tutela jurídica. La mera opción por una determinada fe religiosa es un acto que se da en el ámbito de la conciencia personal que, mientras no tenga manifestaciones externas, no interfiere en la vida jurídica. Lo que sí requiere protección jurídica son las manifestaciones externas de la fe, de modo que a nadie se le

---

<sup>177</sup> Adame Goddard, Jorge. “Derecho Fundamental de Libertad Religiosa”. 1ª Edición, IJ UNAM, México, 1994, p. 10

impida practicar los actos de culto, difundir su fe, asociarse con otros creyentes de la misma fe o enseñarla a los hijos.

En México, por tradición jurídica, los derechos humanos se garantizan por medio del juicio de amparo (artículo 103-I constitucional), por lo que lógicamente la garantía del derecho de libertad religiosa ha de ser también el juicio de amparo.

“La Suprema Corte de Justicia no sólo ha admitido demandas de amparo con tal fundamento, sino que ha concedido el amparo cuando resultaran bien fundadas. Ciertamente todas las sentencias se han dado en relación con casos en los que se afectaba la libertad de culto, pero de cualquier manera constituyen un antecedente de que el juicio de amparo procede en casos de violaciones a la libertad religiosa, una de cuyas especies es la libertad de culto”<sup>178</sup>

Si el derecho de profesar la religión significa el poder practicarla o conformar la propia vida por las normas religiosas, el juicio de amparo también ha de servir para proteger este derecho cuando un poder público por medio de un decreto, una orden, un reglamento o una ley o por cualquier otro acto de potestad ordena realizar una conducta contraria a la que se desee.

---

<sup>178</sup> Adame Goddard, Jorge. Op. Cit.p. 12 “Derecho Fundamental de Libertad Religiosa”

## 5.8 Relaciones diplomáticas con la Santa Sede (Vaticano)

El gobierno salinista arguyó que la reforma constitucional era necesaria para la reanudación de vínculos formales:

“El acercamiento diplomático del gobierno de México con la Santa Sede, para tener lugar, debía ser compatible con un marco jurídico interno que reconociera la personalidad de las iglesias. En tanto que éste no existiera, todo reconocimiento internacional y establecimiento de vínculos diplomáticos no procedía”.<sup>179</sup>

En resumen desde febrero de 1990 el presidente Carlos Salinas y el Papa Juan Pablo II aceleraron el acercamiento al acordar el intercambio de representantes personales, nombrándose para tal efecto al expresidente de la Suprema Corte de Justicia, Agustín Téllez Cruces, por parte del Presidente de México y al Delegado Apostólico, Girolamo Prigione, por parte del Papa. El acercamiento diplomático continuó con la visita del Santo Pontífice a México en mayo de 1990 y con la visita en reciprocidad que hiciera el Ejecutivo Federal a Roma en julio de 1991.

Las reformas constitucionales en materia de culto religioso, al reconocer la personalidad jurídica de las iglesias y entre ellas a la Iglesia Católica, facultaron al Presidente a iniciar las negociaciones formales tendientes al restablecimiento de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, luego de 133 años de interrupción. Este proceso concluyó en septiembre de 1992 con el acuerdo entre ambas partes de establecer relaciones a nivel de Embajada y de Nunciatura Apostólica respectivamente. El intercambio de enviados diplomáticos y la presentación de sus cartas credenciales tuvo lugar a mediados de noviembre de ese año, con la ratificación de Monseñor

---

<sup>179</sup> Rozenthal, Andrés. “La Política exterior de México en la Era de la Modernización”. FCE, México, 1994, p. 135.

Prigione como representante de la Santa Sede en México, ahora con carácter de Nuncio Apostólico; y por parte del gobierno mexicano, se nombró al exsecretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.

El establecimiento de relaciones diplomáticas constituyó, así, la culminación de un proceso de acercamiento, que duró más de 20 años, entre los gobiernos mexicanos y la Santa Sede. Para ello, fue preciso reformar la Constitución, tema ya tratado anteriormente.

En el caso mexicano, se observa que la política exterior del Vaticano fue exitosa al remontar una situación de subordinación jurídica de la iglesia católica local al Estado. De esta forma, es ahora la igualdad jurídica la que prevalece en el terreno internacional en las relaciones entre la Santa Sede y el Estado Mexicano.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La relación entre la Iglesia y el Estado mexicano, se debe llevar a cabo partiendo de dos principios fundamentales; una mutua independencia de ambas y una sana colaboración en el servicio común a los hombres.

SEGUNDA.- En el Concilio III de Toledo de 589 se declaró por los Reyes de España a la religión católica como oficial del reino, esto fue un gran factor para la extensión en Europa de esta religión y para su consolidación en la obtención de poder que hasta la fecha sigue ostentando, que en muchas ocasiones es en perjuicio de los mismos hombres en lugar de ayudarlos.

TERCERA.- El Papa Alejandro VI, otorgó a la corona de España un título de dominio sobre la América recién descubierta a cambio de la evangelización de los habitantes de estas tierras. Por tal motivo la conquista sobre los pueblos indígenas fue tan cruel y sangrienta ya que se consideraban los dueños de estas tierras y de sus habitantes.

CUARTA.- El pensamiento religioso del pueblo azteca fue determinante en su conquista, ayudó a su sojuzgamiento y manipulación, a pesar de ser una gran cultura, al considerar los aztecas a los españoles como emisarios del dios Quetzalcoátl, el dios benéfico que había prometido regresar.

QUINTA.- La combinación de las antiguas creencias de los pueblos conquistados con algunas bases católicas por parte de los evangelizadores, dio como resultado una religión nacional mestiza, que se conoce como sincretismo religioso mexicano. Por lo tanto la conversión al cristianismo fue sólo aparente.

SEXTA.- A través del Real Patronato, el Estado controló a la Iglesia en el México colonial, esta determinación fue en contra de la misma Iglesia, ya que ésta no se pudo desarrollar plenamente al no adoptar las nuevas tendencias prevalecientes en el viejo continente.

SÉPTIMA.- Al ocupar los clérigos peninsulares los puestos más importantes de la jerarquía eclesiástica en México provocó que por resentimiento los religiosos mestizos participaran en la guerra de Independencia, lo que le dio un gran impulso a la lucha contra los españoles en beneficio de esta noble causa.

OCTAVA.- La utilización de la imagen de la Virgen de Guadalupe por parte del cura Miguel Hidalgo como estandarte, produjo un sentimiento de unión y de lucha con grandes resultados para dar inicio a la Independencia de México; ya que esta imagen era un símbolo religioso muy venerado por el pueblo y también llevó a Hidalgo a moverse con rapidez reformas que para revolucionar la mayor extensión posible de Nueva España

NOVENA.- Con la consumación de la Independencia, no obstante el espíritu renovador de los inicios de dicho movimiento, no sé propugna ninguna transformación social importante del antiguo régimen, además, sé reivindicán ideas conservadoras que tratan de defender a la Iglesia de las amenazas y a las ideas católicas de su contaminación con el ideal liberal.

DÉCIMA.- La desamortización de los bienes de la Iglesia no resolvió el gran problema económico del país, ya que no benefició directamente el erario por quedar dichas propiedades en manos de particulares, pero sí logro el debilitamiento político de la Iglesia Católica.

DÉCIMA PRIMERA.- Las Leyes de Reforma de 1857 marcaron el nacimiento del Estado Laico Mexicano al separar absolutamente las funciones del Estado con las de carácter eclesiástico. Así la Iglesia como cualquier otra institución dependería del Estado Mexicano; son estas leyes las que determinan la forma en que deben llevarse a cabo las relaciones entre estas dos instituciones y que probaron ser las menos dañinas para México.

DÉCIMA SEGUNDA.- El General Porfirio Díaz estableció una política de mutuo apoyo con la Iglesia Católica, en decremento de las clases más desprotegidas y que fue más tarde el detonante de la Revolución Mexicana de 1910, ya que por un lado el gobierno federal no realizó las medidas necesarias para el desarrollo de los pobres y la Iglesia no tuvo la autoridad moral para apoyarlos como última instancia de ayuda a éstos

DÉCIMA TERCERA.- La guerra cristera sólo fue un derramamiento de sangre innecesario, ya que una vez que sé resolvió este conflicto la Iglesia continuó su situación de la misma forma en que sé encontraba hasta antes de la revuelta.

DÉCIMA CUARTA.- Al establecer la Constitución de 1917 los principios sobre los cuales la Iglesia debe regirse; controla a ésta en su forma de actuar en la vida de México, pero sin que se cumplieran en forma adecuada estas disposiciones constitucionales, siempre hubo violaciones por parte de la Iglesia pero con la complacencia del Estado, existió una simulación de la aplicación de la ley.

DÉCIMA QUINTA.- La reforma al artículo 24 constitucional de 1992, permite en forma extraordinaria la celebración de actos religiosos de culto público, lo que ha provocado que dichos eventos se lleven a cabo en forma discriminada y sin control alguno por parte de las autoridades correspondientes.

DÉCIMA SEXTA.- El artículo 27 constitucional, después de la reforma de 1992, permite que la Iglesia posea, administre o adquiera bienes inmuebles suficientes para su labor, pero no existe una regulación para los bienes muebles cuyo valor puede exceder a los inmuebles, lo que puede provocar una acumulación de riquezas que era precisamente lo que se intenta evitar.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Existe un gran error en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público al mencionar indistintamente a la iglesias con las asociaciones, ya que ambas tienen un origen y funcionamiento diferente, en todo caso la denominación más correcta sería entes o instituciones religiosas.

DÉCIMA OCTAVA.- Al reconocérseles personalidad jurídica a las asociaciones religiosas como personas morales son susceptibles de impuestos por lo tanto los donativos (limosnas) que reciben deberán tener un control fiscal, y ser gravables.

DÉCIMA NOVENA.- El problema que implica el haber otorgado personalidad jurídica a las diferentes iglesias que existen en México es que algunos miembros de éstas en lugar de difundir sus ideas religiosas aprovechan sus investiduras para realizar críticas en materia política, por lo tanto debe legislarse para la creación del reglamento respectivo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y sancionar estas intervenciones que causan y siguen causando tantos conflictos en México y además los ministros de culto se alejan de su principal función de elevar el espíritu de los seres humanos.

VIGÉSIMA.- El Estado debe mantenerse al margen de todas las creencias religiosas, y no tomar partido por ninguna, respetando siempre el culto respectivo, así como las iglesias deben mantenerse al margen de las cuestiones meramente temporales que incumben a las autoridades del Estado que ejercen el poder público.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las relaciones entre el estado Vaticano y el Mexicano sólo deben circunscribirse a los ámbitos exclusivamente diplomáticos, ya que en la práctica se ha dado, el acercamiento con el Jefe de la Iglesia Católica, más que con el Jefe de Estado. Esta situación redundará en perjuicio de otras religiones.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **Abad Shosler, Mario.** "130 años después... el gran final". Primera Edición, Editorial Color S.A. de C.V., México, 1993.
- 2.- **Adame Goddard, Jorge.** "Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". Editorial IMDSC, México, 1992.
- 3.- \_\_\_\_\_ "Derecho Fundamental de Libertad Religiosa". 1ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
- 4.- \_\_\_\_\_ "Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad religiosa". IMDSC, México, 1992.
- 5.- \_\_\_\_\_ "La Libertad religiosa en México". (Estudio Jurídico). 1ª. Edición, Miguel Angel Porrúa Editor, Escuela Libre de Derecho, México, 1990.
- 6.- **Aguilar Alvarez de Alba, Horacio.** "Breves reflexiones en torno a las reformas constitucionales". Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.
- 7.- \_\_\_\_\_ "Las libertades religiosas". Universidad Pontificia de México, México, 1993.
- 8.- **Alvear Acevedo, Carlos.** "La Iglesia en la Historia de México". Editorial Jus, México, 1975.
- 9.- **Arnáiz Amigo, Aurora.** "Ciencia del Estado". 1ª. Edición, Editorial Antigua Librería Robledo, México, 1959.
- 10.- \_\_\_\_\_ "Ciencia Política". Miguel Angel Porrúa Librero-Editor, México, 1984.
- 11.- **Basterra Monserrat, Daniel.** "El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica". Editorial Civitas, España, 1989.
- 12.- **Bernal Beatriz y Ledesma José de Jesús.** "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas". 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1983.

- 13.- **Bernardino Llorca S.J.** "Manual de Historia Eclesiástica". Sexta edición, Editorial Labor S.A., España, 1996.
- 14.- **Bleiberg, Germán.** "Diccionario de Historia de España". Tomo II, Alianza Editorial, España, 1979.
- 15.- **Capseta Castella, Joan.** "Personalidad Jurídica y Regimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en México". 1ª. Edición, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1997.
- 16.- **Carpizo, Jorge.** "La Constitución Mexicana de 1917". Editorial Porrúa, México, 1997.
- 17.- **Caso, Alfonso.** "El Pueblo del Sol". Fondo de Cultura Económica, México, 1989.
- 18.- **Corral Salvador, Carlos.** "Sociedad Civil Sociedad Religiosa". Conferencia del Episcopado Mexicano, Editorial Librería Parroquial de Clavería S.A. de C.V., México, 1985.
- 19.- **Correa, Eduardo J.** "El Partido Católico Nacional y sus Directores". Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- 20.- **Cuevas, Mariano.** "Historia de la Iglesia en México" II Volumen. 5ª. Edición, Editorial Patria, México, 1940.
- 21.- **Delgado Arroyo, David A.** "Hacia la modernización de las relaciones Iglesia\_Estado". 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 22.- "Doctrina Cristiana, Curso Superior" 14ª. Edición, Editorial Progreso S.A., México, 1990.
- 23.- **Farris, N.M.** "La Corona y el Clero en el México colonial 1579-1821". 1ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- 24.- **Galeana de Valadés, Patricia.** "Las relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio". 1ª. Edición, UNAM, México, 1991.
- 25.- **Garrido Falla, F.** "La situación de la Iglesia en España como Institución y su correlativo reflejo en el Derecho Constitucional Español". En U.U.A.A. Constitución y Relaciones Iglesia-Estado en la Actualidad, Salamanca, España, 1978.

- 26.- **González Schmal, Raúl.** "Derecho Eclesiástico Mexicano". 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 27.- **Gran Larousse Universal.** V. 21, Plaza y Janes S.A. Editores, España, 1982.
- 28.- **Gutiérrez Casillas, José.** "Historia de la Iglesia en México". 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 29.- **Hernandez, Octavio.** "La Lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales". En Derechos del Pueblo mexicano. Tomo I, Cámara de Diputados, México, 1967.
- 30.- **Jellenik, Georg.** "Teoría del Estado". 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 31.- \_\_\_\_\_ "Teoría General del Estado". Editorial Albatros. Buenos Aires, Argentina, 1978.
- 32.- **Jimenez Urresti, Teodoro.** "Reestreno de relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias". 1ª. Edición, Editorial Themis, México, 1996.
- 33.- **Kelsen, Hans.** "Teoría General del Derecho y del Estado". 2ª. Edición, UNAM, México, 1988.
- 34.- **Knowlton, Robert.** "Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910". Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- 35.- **Lamadrid Sauza, José Luis.** "La Larga marcha a la modernidad en materia religiosa" 1ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- 36.- **León Portilla, Miguel.** "La Visión de los Vencidos". 7ª. Edición, México, 1976.
- 37.- **López, Miguel.** "Libertad Religiosa y Autoridad Civil en México". Simposio Universitario. Universidad Pontificia de México, México, 1989.
- 38.- **Margadant, Guillermo F.** "Introducción a la historia del derecho". 13ª. Edición, Editorial Esfinge, México, 1993.
- 39.- \_\_\_\_\_ "La Iglesia ante el Derecho Mexicano". Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1991.

- 40.- **Medina Mora, Raúl.** "La Iglesia y el Estado". Instituto de Investigaciones Legislativas, Coloquios no. 6, México, 1992.
- 41.- **Méndez Gutiérrez, Armando.** Coordinador. "Una Ley para la Libertad Religiosa". 1ª. Edición, Cambio 21 y Editorial Diana, México, 1992.
- 42.- **Nueva Enciclopedia Jurídica.** Tomo XI. Seix Editor, España, 1979.
- 43.- **Pacheco E., Alberto.** "Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano". 1ª. Edición, Ediciones Centenario, México, 1994.
- 44.- **Padilla, José R.** "Sinopsis de Amparo". Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.
- 45.- **Palacios Alcocer, Mariano.** "Las enmiendas Constitucionales en Materia Eclesiástica". 1ª. Edición, UAEM, México, 1994.
- 46.- **Paz, Octavio.** "Vuelta a el Laberinto de la Soledad". Editorial Seix Barral, España, 1990.
- 47.- **Pérez Memen, Fernando.** "El Episcopado y la Independencia de México (1810-1836)". 1ª. Edición, Editorial Jus, México, 1972.
- 48.- **Porrúa Pérez, Francisco.** "Teoría del Estado". Editorial Porrúa, México, 1988.
- 49.- **Portes Gil, Emilio.** "La lucha entre el poder civil y el clero". 2ª. Edición, el Día, México, 1983.
- 50.- **Portillo, Jorge H.** "El problema de la relaciones entre la Iglesia y el Estado en México". Ediciones Pomesa S.A. de C.V., México.
- 51.- **Prieto Sanchís, Luis.** "Lecciones de Derecho Eclesiástico". 2ª. Edición, Editorial Tecnos, España, 1990.
- 52.- **Quirarte, Martín.** "El El problema religioso en México". 2ª. Edición, INAH, México, 1980.
- 53.- **Reyes Heroles, Jesús.** "México 50 años de Revolución". Tomo III, La Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

- 54.- **Ricard, Robert.** "La Conquista espiritual de México" 1ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- 55.- **Robs, Daniel.** "La Iglesia de los Apóstoles y de los mártires". Editorial Porrúa, México, 1955.
- 56.- **Rodríguez Mejía, Gregorio.** "El Derecho Constitucional y el Estado". Editorial Limusa, México, 1983.
- 57.- **Rezenthal, Andrés.** "la política exterior de México en la era de la modernización". 1ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- 58.- **Sagrada Biblia,** Editorial Porrúa, México, 1990.
- 59.- **Sánchez Bringas, Enrique.** "Dercho Constitucional" 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 60.- **Sánchez Medal, Ramón.** "La Libertad Religiosa en la Nueva Legislación de México". IMDOSOC, México, 1992.
- 61.- \_\_\_\_\_ . "La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa". 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 62.- **Soberanes, José Luis.** En el comentario al artículo 24 de la Constitución publicado en "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Comentada, tomo I, 7ª, edición, Editorial porrúa, México, 1995.
- 63.- \_\_\_\_\_ . Primeras Reflexiones en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992. "La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México". Ediciones de la Cem, México, 1992.
- 64.- \_\_\_\_\_ . "Relaciones del Estado con las Iglesias". Editorial Porrúa, México, 1992.
- 65.- **Schlarman, Joseph.** "México tierra de volcanes". 14ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 66.- **Tena Ramírez, Felipe.** "Leyes Fundamentales de México". 17ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 67.- **Thompson, J. Eric.** "Historia y religión de los Mayas". Editorial Siglo XXI, México, 1991.

- 68.- **Toro, Alfonso.** "La Iglesia y el Estado en México". Segunda Edición facsimilar, Talleres gráficos de la Nación, México, 1927.
- 69.- **Valadez, José C.** "Breve Historia de la Guerra con los Estados Unidos". 1ª. Edición, Editorial Patria, México, 1947.
- 70.- **Varios Autores.** "Derecho Eclesiástico Mexicano". 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 71.- **Varios Autores.** "Relaciones del Estado con las Iglesias". 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 72.- **Yañez, Agustín.** "Fray Bartolome de las Casas, el Conquistador conquistado". México, 1974.

### **CODIGOS Y LEYES**

- 73.- **Código de Derecho Canónico**. Edición Bilingüe, dirigida por Antonio Benloch Doveda, EDICEP, Valencia, España, 1993.
- 74.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Editorial Porrúa, México, 1997.
- 75.- **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**.
- 76.- **Ley General de Educación**.

### **HEMEROGRAFÍA**

- 77.- **Concilio Vaticano II**, Constituciones, decretos, declaraciones. Biblioteca de Autores Cristianos, MXMLXV, Madrid.
- 78.- **Diario Oficial de la Federación**, México, D.F., martes 28 de enero de 1992.
- 79.- **La Jornada**, 2 de noviembre de 1991, México, D.F.
- 80.- **El Nacional**, 18 de diciembre de 1991, México, D.F.
- 81.- **El Universal**, 29 de marzo de 1998, México, D.F.